

346.044

M2941m Manual de Legislación Ambiental para los países del corredor marino de conservación del Pacífico Este Tropical / María Virginia Cajiao Jiménez... [et al.]. – San José, C.R. : Fundación Marviva, 2006.
264 p. ; 22 X 28 cm.

ISBN: 9968-9605-4-3

1. Legislación Ambiental. 2. Corredores Marinos. Costa Rica. I. Cajiao Jiménez, María Virginia. II. Título.

Manual de Legislación Ambiental para los países del corredor marino de conservación del Pacífico Este Tropical

Isla del Coco - Costa Rica
Isla Coiba - Panamá
Islas Malpelo y Gorgona - Colombia
Islas Galápagos - Ecuador



Elaborado por:

María Virginia Cajiao
(Mar Viva Costa Rica)

Margarita Florez
(Consultora Colombia)

Amelie González
(MarViva Panamá)

Patricio Hernández
(ECOLEX Ecuador)

Claudia Martans
(Consultora Panamá)

Natalia Porras
(MarViva Costa Rica)

Juan Antonio Zornoza
(Fundación Malpelo Colombia)

Junio 2006

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	1
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	73
Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América	
Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural	
<i>Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres</i>	
Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas	
Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas	
Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2	
Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas	
Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América	
Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	
Convención de Ginebra sobre Alta Mar	
Convención sobre la Plataforma Continental	
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias	
Convenio Internacional Para Prevenir la Contaminación del Mar por Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978	
Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984	
Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación	
Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias	
Cuadro 1: Instrumentos internacionales	
Cuadro 2: Instrumentos regionales	
INSTRUMENTOS DE DERECHO BLANDO	77
Declaración de San José	
Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO	
LEGISLACIÓN NACIONAL	103
Colombia: Resumen ejecutivo	
Costa Rica: Resumen ejecutivo	
Ecuador: Resumen ejecutivo	
Panamá: Resumen ejecutivo	
Cuadro 3: Normas constitucionales	
Derecho y tutela a un ambiente sano	
Territorio y límites	
Soberanía del país	
Conservación y patrimonio	

Jerarquía de tratados internacionales

Cuadro 4: Legislación nacional

Leyes de ambiente
Sobre recursos marino costeros
Leyes de vida silvestre
Sobre vida silvestre en general
Leyes de áreas protegidas
Leyes forestales (manglares)
Sobre mangle
Leyes zona marítimo terrestre
Sobre zona marítimo terrestre
Leyes de pesca
Sobre la pesca en general
Sobre la pesca en áreas protegidas

Cuadro 5: Islas del Corredor

Cuadro 6: Sanciones

Pesca ilegal
Pesca en áreas protegidas
Corales
Comercio de especies amenazadas
Cetáceos
Tiburones, rayas y otros
Tortugas
Corta de mangle
Contaminación
Uso ilegal de bienes de dominio público

Cuadro 7: Reglamentos

Vida silvestre
Áreas protegidas
Forestales (manglares)
Zona marítimo terrestre
Pesca
Navegación marítima

Cuadro 8: Institucionales

Rector en medio ambiente y recursos naturales
Control de recursos costeros
Protección en recursos marinos y costeros
Competencia en islas protegidas
Vida silvestre

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AMP	Autoridad Marítima de Panamá.
ANAM	Autoridad Nacional del Ambiente (Panamá).
CBI	Comisión Ballenera Internacional.
COP	Conference of the Parties, Conferencia de las Partes.
CDB	Convenio de Diversidad Biológica.
CLC	International Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage (Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos).
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar.
FAO	Food and Agriculture Organization (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación).
FMAM	Fondo para el Medio Ambiente Mundial.
INDERENA	Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Colombia).
INGALA	Instituto Nacional Galápagos.
MINAE	Ministerio del Ambiente y Energía (Costa Rica).
OECD	Organization for Economic Cooperation and Development (Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica).
OMI	Organización Marítima Internacional.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
RAMSAR	Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas.
T.U.L.A.S	Texto de la Legislación Ambiental Secundaria (Ecuador).
UICN	Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.
UNESCO	United Nations Education Science and Culture Organization (Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura).
ZEE	Zona Económica Exclusiva.

PRESENTACIÓN

Estimado lector:

La Fundación Naciones Unidas y el Centro Patrimonio Mundial de UNESCO han sido socios durante varios años en colaborar con la conservación de los sitios naturales patrimonio mundial en diversos países. Es un gusto presentar este Manual de Legislación Ambiental Marina para los países del Corredor Marino del Pacífico Este Tropical, editado por la Fundación MarViva. Este Manual fue preparado en el marco del Proyecto del Corredor del Pacífico Este Tropical que tiene como objetivo apoyar la conservación a largo plazo de los sitios patrimonio que se encuentran en el Pacífico Este Tropical, específicamente las islas Galápagos, Cocos, Coiba y Malpelo.

La región del Pacífico Este Tropical consiste en áreas marinas de enorme riqueza y variedad compartidas por cuatro países: Ecuador, Costa Rica, Panamá y Colombia. Tomando en cuenta que el ambiente marino no conoce fronteras, la conservación de los sitios patrimonio marinos tampoco puede verse en un vacío. Lo que sucede a las especies y a su ambiente fuera de las fronteras de los sitios patrimonio marinos del Pacífico Este Tropical, también tiene un impacto en el valor por el cual estos sitios han sido declarados como Patrimonio Mundial.

La legislación ambiental proporciona la base para regular las actividades que pueden tener impacto en el ambiente marino. En el caso del Pacífico Este Tropical, el ambiente marino es compartido por cuatro países, cada uno con diferentes leyes ambientales y legislación. Estos países han ratificado un determinado número de convenciones internacionales y regionales ambientales pero no siempre las mismas que sus vecinos, lo cual puede potencialmente inhibir la colaboración en temas claves para la conservación.

La recopilación y organización de la información sobre la legislación nacional, regional e internacional en una publicación es de gran ayuda para aquellos encargados de implementar la ley y las convenciones en los cuatro países. Esperamos que este Manual y la capacitación que se impartirá como seguimiento facilite la comprensión y aplicación de las disposiciones legales, nacionales e internacionales, relevantes al tema marino y que ayude a incrementar la coordinación de las acciones legales a través de los países, por ende, contribuyendo con una mayor conservación de la vida marina. Esto también podrá utilizarse como base para el uso sostenible que el medio ambiente marino nos ofrece.

Francesco Bandarin

Director

Centro para el Patrimonio Mundial UNESCO Fundación Naciones Unidas

Erika Harms

Directora, Desarrollo Sostenible

Capítulo 1: Convenios Internacionales Ambientales

La Importancia De Los Convenios Internacionales Como Fuentes Del Derecho

Un convenio internacional es un acuerdo escrito regido por el Derecho internacional. Lo más común suele ser que tales acuerdos se realicen entre Estados, aunque pueden celebrarse entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales.

A través de la historia los convenios o tratados se han utilizado para armonizar los intereses de las Partes respecto a un determinado tema o conflicto. Por su función de crear normas obligatorias para las Partes, los convenios han sido un instrumento relativamente rápido y eficaz de regular temas específicos y de poner por escrito la costumbre internacional en cuestiones de interés para la Comunidad Internacional.

Con el fin de dar mayor fuerza a lo ya reconocido por la costumbre internacional sobre los convenios, 106 Estados han decidido ser parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹. Esta se refiere a las reglas que deben de seguir los Estados cuando han firmado un convenio internacional, siendo un principio central la máxima *pacta sunt servanda*, que significa que se debe respetar lo pactado. Este convenio es de acatamiento obligatorio solamente para los Estados que han aceptado las normas de la Convención de Viena como parte de su ordenamiento jurídico.

Para que un Estado se encuentre obligado por lo establecido en un convenio internacional, debe haberse cumplido un procedimiento que consta de varios pasos formales. Este procedimiento inicia con la negociación entre los Estados de las eventuales disposiciones del convenio; una vez que los Estados se ponen de acuerdo, el convenio se adopta y se abre a la firma por parte de los Estados. La firma no implica que el Estado está obligado por las disposiciones del convenio pero si a no cometer acciones que pongan en riesgo el cumplimiento del objetivo del tratado, por ejemplo, presionar a otros Estados para que no lo ratifiquen.

Hasta el momento de la firma del convenio, el Poder Ejecutivo de cada Estado es el encargado de las acciones relacionadas con el convenio. Posteriormente, el Tratado debe ser aprobado por el Poder Legislativo, lo cual es un acto interno necesario para que el convenio sea de cumplimiento obligatorio. Una vez cumplido este paso, el Ejecutivo se encarga de tramitar su depósito ante el órgano designado en el convenio como Depositario, esto es, hacerle saber que se han cumplido todos los pasos internos necesarios para que el Estado pueda obligarse por las disposiciones de ese convenio, las cuales, debe cumplir de buena fe.

El procedimiento interno de aprobación por el poder legislativo y el rango que el convenio va a tener respecto a otras normas internas depende del sistema legal propio de cada Estado. En el caso de Colombia, Costa Rica, Ecuador y Panamá, el procedimiento interno tiene los mismos rasgos generales, que coinciden con los expuestos anteriormente. Asimismo, el rango que adquiere el tratado en el ordenamiento jurídico es superior a las leyes pero no a la Constitución Política.

¹ Los cuatro estados cuyas islas son parte del Corredor Galápagos- Cocos han ratificado este convenio: Ecuador el 11 de febrero de 2005, Costa Rica el 22 de noviembre de 1006, Panamá el 28 de julio de 1980 y Colombia el 10 de abril de 1985.

Los tratados internacionales son una forma de afrontar problemas globales de forma cooperativa, integrando a gran variedad de contextos y actores internacionales con el objetivo final de establecer normativa que sea beneficiosa y se adapte a las diversas condiciones de los sujetos de la Comunidad Internacional.

Dentro de este marco y gracias a la reiterada preocupación por el deterioro del ambiente, en las últimas décadas ha habido una mayor negociación de acuerdos en materia ambiental. Se ha integrado al derecho internacional una estructura legal fundamentada en acuerdos y declaraciones en la que los Estados han adquirido compromisos para hacer reformas en sus legislaciones internas para poner en vigencia medidas de protección al ambiente. En el proceso de adopción de convenios en materia ambiental es importante resaltar que, si bien son los Estados los que finalmente se obligan, en la creación de las normas hay amplia participación de la sociedad civil.

Los países objeto del presente estudio, Colombia, Costa Rica, Ecuador y Panamá, han firmado y ratificado una serie de convenios internacionales relacionados con la protección de los recursos del marinos y costeros. Estas acciones surgen, en muchos casos, como reacción a tendencias mundiales de protección al ambiente, por ejemplo la aceptación del Convenio de Cambio Climático o la Convención de Diversidad Biológica por gran cantidad de países se dio en respuesta a la Cumbre para la Tierra, realizada en Río de Janeiro en 1992. Otros, han sido adoptados por dichos Estados para consolidar y fortalecer la protección de determinadas especies importantes, tal fue el caso de Costa Rica cuando adoptó la Convención Interamericana del Atún Tropical.

Los convenios internacionales que analiza la presente publicación promueven el uso sostenible de los recursos, para que estos produzcan beneficios para las generaciones presentes y futuras. En este contexto, los Estados aceptan que ciertos sitios tienen un valor universal excepcional, que trasciende las fronteras nacionales y adquiere importancia para las generaciones presentes y futuras, razón por la cual estos sitios deben ser reconocidos (Convención de Patrimonio Mundial). Por otro lado, se insiste en la necesidad de crear reservas tanto para proteger hábitats específicos, como es el caso de los humedales (RAMSAR), como para que la creación de sistemas de áreas protegidas sea una política estatal prioritaria y encaminada hacia el desarrollo sostenible de las naciones (CDB). Asimismo, se establece la obligación de los Estados de procurar una participación justa y equitativa en los beneficios de la utilización de los recursos (CDB), así como promover el uso efectivo de estos (Convemar).

En el mismo orden de ideas, los convenios adoptados por los países del Corredor Cocos-Galápagos, instan a la conservación y protección de especies. Por ejemplo, el Convenio CITES reconoce la importancia de regular la comercialización de ciertas especies en peligro de extinción e incorpora la primacía del principio precautorio. De la misma forma, el Convenio RAMSAR establece la necesidad de incorporar a las políticas nacionales y de planificación las consideraciones relativas a la conservación y el CDB establece la obligación de los estados de elaborar una estrategia nacional de diversidad y de restaurar los ecosistemas degradados.

Otro tema recurrente en los convenios es la relevancia de la investigación. Así, en el Convenio RAMSAR se llama a los Estados a utilizar la investigación, inventario, evaluación y monitoreo de los recursos como herramientas para la conservación y el Convenio de Basilea obliga a sus Partes a cooperar con otros Estados en la capacitación para la reducción y manejo de desechos peligrosos, así como en la

transferencia de tecnologías a naciones donde se necesite. De similar modo, el CDB exhorta a regular los riesgos derivados de la biotecnología y reconoce el derecho de los pueblos indígenas a que se respete la propiedad intelectual de sus conocimientos de la naturaleza.

En el tema específico del derecho del mar, este se encuentra ampliamente regulado en la Convemar. Se da por los Estados una aceptación de un orden jurídico internacional para los mares y océanos donde se reconoce el mar territorial de 12 millas, el derecho de paso inocente, normas aplicables a buques mercantes con fines comerciales y el establecimiento de una Zona Económica Exclusiva, entre otras normas importantes. En este convenio, los Estados se obligan a tomar medidas de protección de los recursos marinos raros, críticos, amenazados o que son albergue de especies amenazadas. Lo anterior se entiende como un complemento al derecho de los Estados a explotar sus recursos naturales.

Finalmente, en cuanto a la contaminación, la Convemar confirma la obligación de los Estados de tomar medidas para el control de la contaminación. Otros de los convenios del presente estudio, por ejemplo el Convenio Internacional CLC 1969, reconocen la importancia del principio de que el que contamina paga y que los Estados afectados tienen derecho a una adecuada indemnización por el daño causado a su medio marino.

A continuación el lector podrá encontrar un breve repaso de los convenios que de alguna forma regulan la actividad, conservación y uso sostenible de los recursos marinos y costeros del Corredor Galápagos-Cocos.

1. Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América

Conocida como Convención de Washington.

Antecedentes: Surge ante el progresivo deterioro del medio ambiente producto del auge industrial y del desarrollo urbano, especialmente en lo que se refiere a la deforestación, el deterioro del estado y la calidad de los bosques y la necesidad de encontrar estrategias para efectuar un manejo sustentable de los mismos. Para ello, se impulsa una reglamentación a nivel de cada nación respecto de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora y fauna.²

- Aprobación: 12 de octubre de 1940, Washington (EE.UU.)
- Firma: 10 de diciembre de 1940, Washington (EE.UU.)
- Número de países que firmaron el día en que se abrió a la firma: 9.
- Signatarios: 22 países.
- Secretaría: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.
- Entrada en vigor: 5 de enero de 1942.

² Calejari, L.E., Grosso, G. Ordenación del Territorio: La Perspectiva Americana, Revista Jurídica Virtual del Programa sobre Armonización de las Legislaciones, Año 1 No 2 http://www.salvador.edu.ar/vrid/di/armonizacion/r_prog_arm_rev01-02-03.htm

• Número de Estados Parte: 19.
• Cantidad de artículos: 12. • Anexos: Lista de especies de los parques nacionales o reservas de cada Estado parte que merecen protección.

Objetivo: Salvar de la extinción a todas las especies y géneros de la flora y fauna nativos de América y preservar las formas geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria o de valor estético, histórico o científico.

Principales enunciados:

- Se establece lo que es parque nacional, reserva nacional, monumento natural, reservas de regiones vírgenes y aves migratorias.
- Se utiliza el concepto de utilización racional de las aves migratorias.

Compromisos:

En esta Convención los Estados se obligan a:

1. Prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y destrucción de la flora de los parques nacionales.
2. No alterar ni enajenar los límites de los parques nacionales sino es por autoridad legislativa competente.
3. Mantener las reservas vírgenes en tanto sea factible, excepto para investigación científica.
4. Designar y crear áreas protegidas, especialmente parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes.
5. Proveer las facilidades necesarias en los parques nacionales para la educación y recreación del público.
6. Adoptar o recomendar a los cuerpos legislativos la adopción de leyes y reglamentos para proteger la flora, la fauna, los paisajes, formaciones geológicas extraordinarias y los objetos naturales de interés estético, valor científico o histórico.

Temas importantes:

- Se promueve la cooperación entre los Estados para promover los objetivos de la Convención, especialmente respecto a los científicos, para que estos pongan a disposición de los otros Estados los conocimientos adquiridos.
- Se impulsa una reglamentación a nivel de cada nación respecto de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora y fauna.

Solución de controversias: No se define mecanismo específico de solución de controversias, de existir una controversia, se deberá recurrir a los mecanismos tradicionales tales como la Corte Internacional de Justicia o un tribunal arbitral especialmente constituido para la controversia.

Comentarios:

- Es considerada el primer intento a nivel continental por considerar el medio ambiente como un tema independiente y relacionado con el desarrollo.
- A diferencia de las Convenciones que vendrán durante los años siguientes y que toman al hombre como centro, esta Convención centra toda su atención en la protección de la naturaleza en sí misma y en la creación de lugares exclusivos para su conservación.

2. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

Conocida como Convención de Patrimonio Mundial.

Antecedentes: La idea de la Convención surgió después de la Segunda Guerra Mundial por la indignación que causó la decisión de construir la Represa de Aswan en Egipto, en la que se inundarían los Templos de Abu Simbel, un tesoro de la antigua civilización egipcia. Ante este panorama se solicitó a UNESCO manifestarse para lograr un arreglo y disminuir el daño. La campaña para salvar estas ruinas obtuvo contribuciones de 50 países, lo cual mostró la importancia de la solidaridad de las naciones y la responsabilidad compartida para conservar sitios culturales excepcionales. El éxito de este antecedente motivó a la realización de otras campañas para salvar sitios históricos tales como Venecia y su laguna y las Ruinas Arqueológicas de Moenjodaro.

A partir de estos hechos, UNESCO inició, con la colaboración del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), la preparación de un borrador de convención para proteger el patrimonio cultural. En 1965, en una Conferencia de la Casa Blanca surgió la idea de combinar la conservación de los sitios culturales con los naturales, para lo cual, en 1968, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) desarrolló propuestas con el fin de estimular la cooperación para preservar el patrimonio natural y se presentaron a las Naciones Unidas en la Conferencia de Estocolmo³. La Convención fue aprobada en la Conferencia General de UNESCO en su décimo séptima sesión celebrada en París del 17 al 21 de noviembre de 1972.

- Aprobación: 23 de noviembre de 1972, París (Francia).
- Firma: 23 de noviembre de 1972, París (Francia).
- Secretaría: Director General de la UNESCO.
- Entrada en vigor: 17 de diciembre de 1975.
- Número de Estados Parte: 182
- Cantidad de artículos: 38

Documentos que desarrollan las disposiciones del Convenio:

- Reglamento del Comité de Patrimonio Mundial: se utiliza para regir sus procedimientos.
- Guía Operativa para la Implementación de la Convención de Patrimonio Mundial: Desarrollada por la Comisión de Patrimonio Mundial y define los criterios a seguir para considerar que una propiedad tiene valor universal excepcional.⁴ La Guía:
 - Establece criterios de revisión de solicitudes y mecanismos de prioridad para la inscripción de sitios como patrimonio de la humanidad.
 - Describe el proceso para la inscripción de propiedades en la Lista de Patrimonio Mundial.

³ La Conferencia de Estocolmo se realizó en Estocolmo, Suecia en 1972. Esta centró la atención internacional en temas medio ambientales, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la 'contaminación transfronteriza', especialmente se reconoció que la contaminación no reconoce los límites políticos o geográficos y afecta a los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen.

⁴ Estos criterios fueron revisados por última vez en la 6ta reunión extraordinaria del Comité de Patrimonio Mundial, decisión 6 EXT. COM 5.1

- Define los criterios para que una propiedad sea incluida como **patrimonio en peligro** y el procedimiento a seguir; así como la revisión constante del estatus como sitio en peligro.
- Establece el procedimiento para sacar a un sitio de la Lista de Patrimonio Mundial.
- Se revisa periódicamente para incluir nuevas decisiones de la Asamblea de Estados Parte y del Comité de Patrimonio Mundial.

- Anexos:

- 1: Instrumento modelo de ratificación de la Convención.
- 2: Formato para emitir la lista tentativa para los Estados Parte.
- 3: Guías para los Estados para la inscripción de sitios de tipos específicos.
- 4: Documento de Nara: Guía para verificar la autenticidad de los sitios que solicitan su inscripción como patrimonio mundial.
- 5: Formato para preparar nominaciones.
- 6: Procesos de Evaluación para los Órganos Consultores en Relación para las Nominaciones.
- 7: Formato para el Reporte Periódico sobre la Implementación de la Convención.
- 8: Formulario de Solicitud de Asistencia internacional.

- Estrategia Global de Capacitación para el Patrimonio Mundial Cultural y Natural (2001): adoptado por el Comité de Patrimonio Mundial en su vigésimo quinta sesión, Helsinki (Finlandia).

- Declaración de Budapest sobre el Patrimonio Mundial (2002): Se reafirma el compromiso del Comité de Patrimonio Mundial con promover la convención, buscar la adhesión de nuevos estados y la relación entre la protección del patrimonio con el desarrollo sostenible.

- Declaración de Johannesburgo sobre Patrimonio Mundial en África y Desarrollo Sostenible (2002): Hecha bajo el auspicio del Comité de Patrimonio Mundial reconoce el status de patrimonio mundial como una herramienta valiosa para promover el desarrollo sostenible en los países africanos.

- Manifiesto de Hanoi (2002): Sobre los resultados y recomendaciones de la Reunión Sobre Patrimonio Mundial de Biodiversidad Marina, realizada en Hanoi (Vietnam).

- Documento de Nara sobre la Autenticidad (1994): Elabora sobre el concepto de autenticidad y su aplicación al patrimonio cultural. Aprobado en la Convención sobre Autenticidad en Relación con la Convención de Patrimonio Mundial realizada en Nara (Japón).

Objetivo: Establecer un sistema eficaz de protección del patrimonio natural y cultural de valor excepcional organizado, y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural de una manera permanente y según métodos científicos y modernos.

Principales enunciados:

- Para los fines de la Convención, se entiende por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Parte en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

- Cada Estado Parte debe identificar y delimitar los bienes en su territorio que considere que son patrimonio cultural y/o natural.
- Se creó el Comité del Patrimonio Mundial el cual se define como un comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, compuesto por 21 representantes de los Estados Parte.
 - El Comité es quien define los criterios que sirven de base para la inscripción de un bien como patrimonio cultural o natural.
 - Asimismo, ha creado procedimientos para el monitoreo de las condiciones del patrimonio y para los reportes periódicos de los Estados Parte.
 - Centro de Patrimonio Mundial: Desde 1992 asiste al Comité de Patrimonio Mundial. Su Director es nombrado por el Director General de UNESCO y también es el Secretario del Comité de Patrimonio Mundial. Este asiste y colabora con los Estados Parte y los órganos asesores y trabaja en cercana cooperación con otros sectores y oficinas de la UNESCO.
- Para incluir un sitio dentro de la Lista de Patrimonio Mundial, es necesario el consentimiento del Estado.
- Se lleva una *Lista del Patrimonio Mundial en Peligro*, los bienes en esta se encuentran amenazados por peligros graves y precisos y su protección requiere grandes esfuerzos de conservación.
- El Director General de UNESCO es quien prepara la documentación del Comité del Patrimonio Mundial y el orden del día de las reuniones y ejecuta sus decisiones.
- Se crea el Fondo de Patrimonio Mundial. El destino de las contribuciones que este reciba lo decidirá el Comité de Patrimonio Mundial, de acuerdo a sus fines.
- Los órganos consultores son:
 - Centro para el Estudio de la Preservación y Restauración de la Propiedad Cultural.
 - Consejo Internacional de Monumentos y Sitios.
 - Unión para la Conservación de la Naturaleza.
 - Otras organizaciones con la competencia adecuada para realizar algunos proyectos.
- Se define el significado de valor universal excepcional. La permanente protección de este patrimonio es de la mayor importancia para la Comunidad Internacional como un todo.⁵

Compromisos: En esta Convención los Estados se obligan a-

1. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva.
2. Adoptar medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.
3. Presentar al Comité Intergubernamental del Patrimonio Mundial Cultural y Natural el inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural nacional susceptibles de inscripción en la "Lista de Patrimonio Mundial."
4. Se obliga a cada Estado a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.
5. Considerar y promover el establecimiento de asociaciones y fundaciones públicas y privadas que faciliten la obtención de donaciones para la protección del Patrimonio Mundial.

⁵ Comité Intergubernamental para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, Guía Operativa para la Implementación de la Convención de Patrimonio Mundial, 2005, 49

Temas importantes:

- Desde su entrada en vigor, la Comisión de Patrimonio Mundial ha impulsado el desarrollo de temas específicos relacionados con el Patrimonio Mundial:

- Turismo.
- Inversión en patrimonio mundial.
- Patrimonio Mundial en biodiversidad marina.
- Identificación y documentación de patrimonio moderno.
- Paisajes culturales como patrimonio mundial.
- Desafíos de la conservación.
- Promoción de los sitios culturales como vector para el desarrollo sostenible.
- Buscar involucrar a los jóvenes en la conservación del patrimonio mundial.
- Monitoreo de los sitios patrimonio mundial.
- Reportes y Programas regionales: África, Estados Árabes, Asia-Pacífico.

- La Comunidad Internacional ha reconocido que la protección y conservación del patrimonio natural y cultural son una contribución significativa al desarrollo sostenible.

- El Comité de Patrimonio Mundial decide si se otorga la asistencia internacional. Esta puede tomar la forma de estudios, servicios de expertos, formación de especialistas, suministros de equipos que el Estado interesado no pueda adquirir, préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo y subvenciones no reintegrables.

- Se impulsan programas educativos cuyo objetivo es estimular en los pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural. Se considera necesario informar de las amenazas que pesan sobre el patrimonio al público.

- Se promueve que los Estados Parte tomen en cuenta a una amplia variedad de interesados, entre ellos, directores de los sitios, gobiernos locales y regionales, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales y otros socios en la nominación y protección de las propiedades Patrimonio Mundial.⁶

Informes y Conferencias de las Partes:

- Informes: Los Estados Parte están obligados a rendir un informe a la Asamblea General de la UNESCO sobre los avances legislativos y reglamentarios que se hayan tomado para aplicar la Convención. Estos se comunican al Comité del Patrimonio Mundial. Asimismo, deben de informar sobre el estado de las propiedades Patrimonio Mundial.⁷

- Conferencias de las Partes: Generalmente, la Asamblea General se ha reunido cada dos años desde 1976. En esta se eligen los miembros del Comité de Patrimonio Mundial.

- El Comité de Patrimonio Mundial se reúne una vez al año y toma decisiones sobre la inscripción o no de sitios en la Lista de Patrimonio Mundial. Asimismo, establece grandes temas relacionados con la protección del patrimonio cultural y natural que deben tratarse.

Solución de controversias:

No se establece un foro específico para la solución de controversias. En este caso, de darse un incumplimiento, pueden someterse las controversias a la Corte Internacional de Justicia, a mecanismos de arbitraje u otros medios acordados entre las partes para la solución pacífica de controversias.

Comentarios:

- Actualmente hay 812 sitios declarados como patrimonio de la humanidad en 138 de los Estados Parte.

⁶ Comité Intergubernamental para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, Guía Operativa para la Implementación de la Convención de Patrimonio Mundial, 2005, 12

⁷ Resolución adoptada por la 11a Asamblea General de los Estados Parte (1997)

- 644 culturales.
 - 162 naturales.
 - 24 mixtos.
- Las Islas Galápagos fueron declaradas declarada como Sitio Patrimonio Mundial en 1978.
 - La Isla del Coco, fue declarada como Sitio Patrimonio Mundial en 1997.
 - La Isla Coiba fue declarada como Sitio Patrimonio Mundial en julio de 2005.
 - La Isla Malpelo fue declarada como Sitio Patrimonio Mundial en julio de 2006.
 - El Comité de Patrimonio Mundial reconoce que la lista de patrimonio mundial aún no representa todos los tipos de patrimonio cultural y natural que tienen un alto valor universal. Por lo tanto, ha motivado al Centro de Patrimonio Mundial y otros colaboradores a tomar acciones para respaldar a los Estados Parte de la Convención para que nominen sitios para el estatus de Patrimonio Mundial con lo cual es posible asegurar la protección de los tesoros naturales y culturales para que provean perpetuamente beneficios ecológicos y sociales a la sociedad.⁸
 - Se considera a la Convención como una herramienta importante para atraer la atención y protección de los ecosistemas marinos. Estos no están suficientemente representados en la Lista de Patrimonio Mundial.
 - Cuando se nominan sitios marinos, los Estados Parte no solo se benefician de la mayor atención que atraen los sitios en financiamiento de colaboradores y donadores del Centro de Patrimonio Mundial, sino de la posibilidad de que la gestión de estos sitios se realice de tal forma que sean una fuente de subsistencia, seguridad alimentaria y ganancias para las poblaciones gracias al manejo sostenible del turismo y pesquerías.
 - La Convención es un mecanismo valioso para la protección de ecosistemas marinos, sin embargo, no se ha explotado al máximo su potencial.
 - Las nominaciones de corredores marinos como Patrimonio Mundial deben promoverse como un mecanismo apropiado para representar de mejor manera los valores de Patrimonio Mundial y para establecer diálogos entre los Estados Parte y diferentes socios para determinar los mecanismos adecuados para proteger los ecosistemas marinos y costeros significativos.
 - La Convención no pretende proteger todos los sitios con algún valor, sino una lista selecta de los más excepcionales desde un punto de vista internacional.⁹

3. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Conocida como Convenio CITES.

Antecedentes: En los años 60 se esbozaron las primeras ideas de la CITES. Para este momento, el debate internacional sobre la reglamentación del comercio de vida silvestre en favor de la conservación era algo relativamente novedoso.

La Convención se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la Unión Mundial para la Naturaleza, celebrada en 1963 y el texto fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países celebrada en Washington DC., Estados Unidos de América.

⁸ Comité Intergubernamental para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, Guía Operativa para la Implementación de la Convención de Patrimonio Mundial, 2005, 52

⁹ World Heritage Paper 4 (edited by Hillary et al): Proceedings of the World Heritage Marine Biodiversity Workshop, 2002, p. 5

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Firma: 3 de marzo de 1973, Washington D.C (EE.UU.) |
| <ul style="list-style-type: none"> • Secretaría: Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. La Secretaría de la CITES mantiene bases de datos diacrónicas cuantitativas de estadísticas comerciales de especies. El Secretario puede ser ayudado por organismos y entidades con competencia técnica. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Entrada en vigor: 1 de julio de 1975. • Número de Estados Parte: 169. • Cantidad de artículos: 25. |

- Anexos:

- Apéndice 1: especies que están en peligro de extinción mayor que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
- Apéndice 2: se incluyen las especies que si bien no están amenazadas a tal grado como las que pertenecen al Apéndice 1, pueden llegar a estarlo si no se toman medidas que restrinjan y condicionen su comercio internacional. Además se incluyen las especies similares, aquellas que a pesar de no estar amenazadas por sus características físicas podrían confundirse con alguna que sí lo esté.
 - Apéndice 3: especies que se encuentran bajo algún régimen especial (aprovechamiento controlado o prohibición absoluta) dentro de alguno de los países miembros de la Convención, pero que no se encuentran amenazadas globalmente.

- Enmiendas:

- Al artículo XI: Convención Bonn (Alemania) del 22 de junio de 1979, entró en vigor el 13 de abril de 1987. Permite a la Conferencia de Estados Parte adoptar disposiciones financieras.
- Al Artículo XXI: Convención, adoptada en Gaborone (Botswana) el 30 de abril de 1983; no ha entrado en vigor. Permite la adhesión a la Convención de cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros

Objetivo: Proteger ciertas especies en peligro de extinción de la explotación excesiva mediante un sistema de importación y exportación.

Principales enunciados:

- Sólo podrá importarse o exportarse (o reexportarse) un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES si se ha obtenido el documento apropiado y se ha presentado al despacho de aduanas en un puerto de entrada o salida.
- La Convención establece los casos en que se pueden emitir los permisos de exportación, importación y reexportación, para los especímenes en los Apéndices I, II y III.
- Hay requisitos especiales para otorgar permisos para la exportación, importación y reexportación de especímenes de los Apéndices I y II cuya introducción es procedente del mar.

- Regula el tráfico internacional de especies, de sus partes (por ejemplo la concha de carey) y derivados o productos (ejemplo los huevos de la tortuga) que de ellas pueda extraerse.
- Reconoce tres clases de especies que están bajo amenaza, que involucran a su vez a todas las partes y derivados de ellas que sean fácilmente reconocibles (a los cuales se les llama especies, partes y derivados de CITES). La descripción de estas categorías se desarrolla en los apéndices.
- La CITES somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles.
- La Convención autoriza a las Partes a hacer ciertas exenciones a los principios generales para:
 - Especímenes en tránsito o trasbordo: La resolución de la COP Conf. 9.7 (Rev. CoP13) interpretó que se hace referencia únicamente a especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio. Asimismo que deben de realizarse inspecciones para verificar que los documentos de exportación son válidos y que indican el lugar de destino final.
 - Especímenes adquiridos antes de la fecha en que se apliquen las disposiciones de la Convención: La resolución de la COP Conf. 13.6 recomendó que, la fecha en que las disposiciones de la Convención se apliquen a un espécimen, sea la fecha en que la especie concernida fue incluida por primera vez en los Apéndices. Además que la fecha en que se adquiriera un espécimen se considere como la fecha en que se sabe que el espécimen: i) se extrajo del medio silvestre, ii) nació en cautividad o se reprodujo artificialmente en un medio controlado, iii) si se desconoce o no puede probarse esa fecha, cualquier fecha ulterior y probable en que pasó a ser propiedad personal por primera vez.
 - Para especímenes que son artículos personales o bienes del hogar: La resolución de la COP Conf. 13.7 decidió que la expresión debe interpretarse en el sentido de que abarca los especímenes a) de propiedad privada o poseídos con fines no comerciales; b) legalmente adquiridos; c) que en el momento de la importación, exportación o reexportación bien sean: i) llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal, ii) parte de una mudanza de bienes del hogar. Asimismo, decidió que el término “especimen de recuerdo para turistas” se aplicará únicamente a los artículos personales y bienes del hogar adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario y que no se aplica a los especímenes vivos.
 - Para animales criados en cautiverio: La resolución de la COP Conf. 10.16 decidió que la definición “criados en cautiverio” deberá aplicarse a los especímenes criados en cautiverio de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, independientemente de que se críen o no con fines comerciales; y se interprete en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos o criados en un medio controlado como lo define la Convención y que solo se aplicará si: i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador: A. se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre; B. se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adicción eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las

- disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica; C. 1. ha producido progenie de segunda generación o generaciones subsiguientes en un medio controlado; o 2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado;
- Plantas reproducidas artificialmente: La resolución de la COP Conf. 11.11 (Rev. CoP13) determinó que la expresión "reproducidos artificialmente" se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales: a) cultivados en un medio controlado; y b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención o proceden de un plantel parental cultivado. En esta conferencia también se determinó cuándo deben de considerarse artificialmente reproducidas las plantas injertadas, los híbridos y las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I.
 - Especímenes destinados a la investigación científica: Animales o plantas que forman parte de colecciones o exhibiciones itinerantes, como los circos.
- Cuando un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES se transfiere entre un país Parte en la CITES y un país que no es Parte, el Estado Parte puede aceptar documentación equivalente a los permisos y certificados antes mencionados.

Compromisos: En esta Convención los Estados se obligan a-

1. Adoptar las medidas apropiadas para velar el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas.
2. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos.
3. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

Temas importantes:

- Resoluciones de las Conferencias de las Partes relacionadas con vida marina:

- 13.2 (2004): Se insta a las Partes a hacer uso de los *Principios y Directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica*, adoptadas por la séptima reunión de la COP en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB COP7).
- 12.4 (2002): Cooperación entre la CITES y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en relación con el comercio de bacalao.
- 12.6 (2002): Conservación y gestión de los tiburones.
- 12.7 (2002): Conservación y comercio de esturiones y peces espátula.
- 11.4 (2000): Conservación de cetáceos, comercio de especímenes y relaciones con la Comisión Ballenera Internacional.
- 11.9 (2000): Conservación y comercio de tortugas terrestres y galápagos.
- 11.10 (2000): Comercio de corales pétreos.
- 11.17 (2000): Insta a Estados Parte a presentar informes nacionales.
- 10.4 (1997): Cooperación y Sinergia con el Convenio de Diversidad Biológica.
- 9.20 (1994): Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 11.16.

- La Secretaría de la Convención, basándose en los enunciados de esta, ha establecido programas específicos sobre elefantes, halcones, tortugas carey, caoba y carne de animales silvestres.

Informes y Conferencias de las Partes:

- La COP es el órgano supremo de adopción de decisiones de la Convención y está integrada por todos sus Estados miembros. Debe convocarse de manera ordinaria al menos una vez cada dos años y de manera extraordinaria cada vez que lo soliciten al menos un tercio de las Partes.

- La Conferencia debe revisar la aplicación de la Convención.
- La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) enuncia una serie de criterios biológicos y comerciales para ayudar a determinar si una especie debería incluirse en el Apéndice I o II.
- En cada reunión ordinaria las Partes presentan propuestas basadas en esos criterios para enmendar el Apéndice I o II. Estas propuestas de enmienda se examinan y se someten a votación.
- La Convención prevé lo necesario para adoptar enmiendas mediante el procedimiento de votación por correspondencia entre reuniones ordinarias de la COP. Se recurre poco a este procedimiento.
- Los cambios en el Apéndice III se pueden adoptar mediante enmiendas unilaterales de los Estados.

- El Principio Precautorio no se introdujo en el texto original de la Convención, sin embargo, en la Conferencia de la Partes de 1994 se introdujo de manera explícita. Además en la Novena COP, estas adoptaron una resolución que incorpora el principio en los procedimientos correspondientes para el listado de especies en necesidad de ser protegidas. De acuerdo a la resolución¹⁰:

“CONSIDERANDO que en virtud del principio de la precaución, a falta de certeza, las Partes deben actuar en interés de conservar las especies cuando se consideren las propuestas de enmienda de los Apéndices I y II.

SE RESUELVE que cuando se considere cualquier propuesta de enmienda del Apéndice I o II las Partes deben aplicar el Principio de Precaución a fin de evitar que la falta de certeza científica sea utilizada como excusa para no actuar en total interés de conservación de las especies.”

- Los informes nacionales para la CITES ofrecen información estadística sobre el comercio de las especies enumeradas en los apéndices de la convención (esto es, especies en peligro o amenazadas). Se pide también a las partes en la CITES que informen bienalmente sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas para aplicar las disposiciones de la convención.

Solución de controversias:

- Las controversias que surjan entre las partes respecto a la aplicación o interpretación de las disposiciones estarán sujetas a las negociaciones de las partes.
- Si no es posible que las partes resuelvan la controversia de la anterior forma, esta debe someterse a arbitraje a la Corte Permanente de Arbitraje en la Haya. Las partes se obligan por la decisión arbitral.

Comentarios: Hoy en día la Convención ofrece diversos grados de protección a más de 30.000 especies de animales y plantas, ya sea que se comercialicen como especímenes vivos, como abrigos de piel o hierbas disecadas.

¹⁰ Resolution of the Conference of the Parties, Criteria for Amendment of Appendixes I and II, Ninth Meeting of the Conference of the Parties, Fort Lauderdale (USA), November 7-18, 1994, Com.9.24.

4. Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas

Conocida como Convención Ballenera de 1946.

Antecedentes: Las antiguas naciones balleneras cazaban indiscriminadamente todas las especies de grandes cetáceos; cuando una de ellas colapsaba, continuaban cazando la siguiente especie en tamaño o trasladaban sus embarcaciones a nuevas áreas no explotadas anteriormente, como la Antártica.

En 1929, el Gobierno de Noruega redactó el *Acta Noruega Sobre la Caza de Ballenas* que fue la primera legislación sobre la caza comercial de ballenas. En esta se prohibía, entre otras cosas, la captura de ballenas francas y madres acompañadas con crías de cualquier especie.

La Primera Convención Internacional para la Regulación de la Caza de la Ballena no fue aceptada fácilmente por las naciones balleneras de la época. Estas no simpatizaban con las nuevas regulaciones y restricciones, especialmente aquellas que interferían con la libertad de los mares, por lo que la Convención fue boicoteada por Japón, la Unión Soviética y Alemania.

En 1937 en la Conferencia Global sobre la Caza de Ballenas se firmó el Acuerdo de Londres. En este se establecieron cuotas para la caza de ballenas pero no se protegía ninguna especie de ballena en particular.

En Noviembre 1945, se realizó la primera reunión de la Conferencia Ballenera Internacional en Washington. Un año después, se estableció la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, una organización internacional cuyo propósito era "la conservación de las poblaciones de ballenas para el adecuado desarrollo de la industria ballenera." Esta se basó en el Acuerdo de Londres de 1937 y los protocolos de dicho acuerdo firmados en 1938 y 1945.

Finalmente, en 1949, la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas estableció oficialmente la Comisión Ballenera Internacional (CBI). Esta responde a la necesidad de regular la caza comercial de ballenas, ya que la mayoría de las especies de grandes cetáceos se encontraban al borde de la extinción.

- Firma: 2 de diciembre de 1946, Washington (EEUU).
- Número de países que firmaron el día en que se abrió a la firma: 14.
- Secretaría: La Comisión Ballenera Internacional tiene una Secretaría Permanente con oficinas en Cambridge, Inglaterra.
- Entrada en vigor: 14 de junio de 1977, con la ratificación de Holanda. Para los Estados que se adhirieron después de la ratificación de la Convención por al menos 6 signatarios (Holanda, Noruega, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido e Irlanda y Estados Unidos de América y otro); la Convención entra en vigencia en la fecha del depósito los instrumentos de ratificación o de la fecha de recepción de la notificación de adhesión.
- Número de Estados Parte: 70.
- Cantidad de artículos: 11.

Documentos que la desarrollan:

- Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, firmado el 19 de noviembre de 1956 en Washington (EEUU):

- Se define “cazador de ballenas” para que sea un helicóptero, u otra aeronave, o un barco, utilizado con el fin de cazar, recoger, remolcar, perseguir o descubrir ballenas.
- Se agrega un inciso al artículo 5, donde se establece que la Comisión podrá adoptar normas en relación con los métodos de inspección.

- Anexo: Mediante las modificaciones que se hacen al Anexo, la Comisión Ballenera Internacional adopta las normas en relación con la conservación y utilización de los recursos balleneros, por ejemplo determina las especies protegidas y no protegidas, tiempos, métodos e intensidad de la caza de la ballena, entre otros. La última modificación se hizo en junio de 2005.

- Reglas de Procedimiento y Regulaciones Financieras: Modificadas por última vez en junio de 2005, este documento desarrolla varios temas operativos de la Comisión Ballenera Internacional.

- Reglas de procedimiento de la Comisión.
- Regulaciones para la administración financiera de la Comisión.
- Reglas para el debate.
- Reglas de procedimiento para el comité técnico.
- Reglas de procedimiento para el comité científico.

Objetivo: Establecer una Comisión Ballenera Internacional, formada por un miembro de cada Gobierno Contratante, que adoptará normas en relación con la conservación y utilización de los recursos balleneros.

Principales enunciados:

- La Comisión Ballenera Internacional podrá, ya sea en colaboración con o por intermedio de entidades independientes de los Gobiernos Contratantes u otros organismos públicos o privados, establecimientos u organizaciones, o independientemente:

- Estimular, recomendar o, de ser necesario, organizar estudios e investigaciones relacionadas con las ballenas y su caza;
- Recopilar y analizar informaciones estadísticas referentes a las actuales condiciones y tendencias de las existencias de ballenas y los efectos de las actividades balleneras en ellas;
- Estudiar, evaluar y difundir informaciones concernientes a los métodos para mantener e incrementar las poblaciones de ballenas.

- Según se estime necesario la Comisión puede hacer recomendaciones a cualquiera de los Gobiernos Contratantes separadamente o a todos en general sobre cualquier tópico relacionado con las ballenas, con la caza de las mismas o con los objetivos y propósitos de la Convención.

Compromisos: En esta Convención los Estados se obligan a-

1. Enviar las notificaciones, estadísticas y otra información que la Convención establece a la Comisión de la forma en que esta lo prescriba.
2. Cada gobierno contratante deberá tomar las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención.
3. Enviar detalles a la Comisión sobre las infracciones que se cometen bajo su jurisdicción, las medidas adoptadas y las sanciones impuestas.

Temas importantes:

- A partir de la Convención se ha desarrollado el tema de la caza de ballenas aborígenes sustentable¹¹: En 1979 la Comisión Ballenera Internacional mantuvo una reunión con un panel de expertos en "Caza de Ballenas Aborígenes Sustentable", donde reconoció su "falta de experiencia en las necesidades de los pueblos aborígenes".

- Se conformó un "Comité Técnico de Trabajo para el Desarrollo de los Principios de Manejo y Directrices para Cuotas de Subsistencia de Ballenas para Pueblos Aborígenes" el cual definió Caza de Ballenas Aborígenes Sustentable (BAS) como: *"caza de ballenas para el consumo local aborígen llevado a cabo por, o en beneficio de pueblos aborígenes, indígenas o nativos, que comparten fuertes lazos familiares, sociales y culturales, relativos a continuar una tradición cultural que depende de la caza de ballenas y el uso de las ballenas"*
- Los pueblos aborígenes que deseen hacer uso de estas cuotas deben consumir localmente la carne de ballena y demostrar continuamente a la CBI la necesidad nutricional de esta carne para la subsistencia de su pueblo.

- Aún no hay acuerdo si la CBI puede regular la caza de pequeños cetáceos (pequeñas especies de ballenas, delfines y marsopas). Sin embargo, trabaja para promover la cooperación entre los Estados para también conservar y manejar estas especies. El Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional se refiere en sus reuniones anuales a temas relacionados con la conservación de pequeños cetáceos.

- La CBI revisa o promueve la investigación de temas sobre procedimientos de manejo, pesca accidental, evaluación de especies/ poblaciones nominadas y definición de poblaciones.

- A la luz del tema de la conservación de las especies se han establecido sitios llamados santuarios donde es prohibida la caza de ballenas con fines comerciales.

- Los permisos especiales para matar, tomar y beneficiar ballenas con fines de investigación científica se revisan y se someten a aprobación de científicos. Sin embargo, finalmente la responsabilidad por su emisión siempre cae sobre el Estado Miembro.

- Se ha dado importancia a las posibilidades que la observación de cetáceos proveen para un desarrollo sostenible de los recursos de cetáceos. Por lo tanto también se ha considerado la evaluación de los efectos a largo plazo de la actividad, los programas de nado con ballenas y delfines, alimentación de delfines, el ruido de los barcos y aeronaves utilizadas para la observación y recolección de datos para conocer plataformas de oportunidad en la observación de ballenas.

- Se realizan reuniones y se nombró un comité de estudio que anualmente se refiere a temas de contaminación, degradación de hábitats, impacto del ruido, efectos de las pesquerías, cuestiones del Ártico, eventos de enfermedad y mortalidad.

- Además de revisar las investigaciones llevadas a cabo por los Estados y otros grupos de investigación, la CBI financia y promueve la investigación internacional. Se llevan a cabo estudios en la Antártica, en el Hemisferio Sur, estudios de foto- identificación, monitoreo de ballenas por satélite y radio y análisis genético de poblaciones. Además, la CBI cuenta con un Comité Científico que lleva a cabo estudios de poblaciones, evaluación del impacto del calentamiento global y la contaminación en los cetáceos y observación de ballenas.

- Dentro de las posibilidades de la Convención se revisan los procedimientos de manejo, con el propósito de conservar de la mejor manera las especies de ballenas sin prohibir totalmente su caza. Se supone que estos procedimientos combinan el conocimiento científico con las mejores formas de implementar y hacer cumplir la legislación.

¹¹ Tomado de http://www.leviathanchile.org/conservacion_citesiwc_cab.htm

Informes y Conferencias de las Partes:

- Las reuniones de la Comisión Ballenera Internacional ocurren anualmente. Se inician con las reuniones del Comité Científico, donde las propuestas son sometidas a discusión técnica, se presentan resultados y se elabora un informe para la Reunión Anual. Esta ocurre inmediatamente después de las reuniones del Comité Científico, y participan los delegados de los países miembro.

En junio de 2006 se llevó a cabo en St Kitts & Nevis la COP. Treinta y dos estados firmaron la Declaración de St. Kitts & Nevis, donde se acordó, entre otras cosas, "normalizar las funciones de la CBI", para que de ahora en adelante retome las disposiciones originales de la Convención, en el sentido de que no debe impedir eternamente la caza de ballenas, sino regular la caza comercial con el fin de hacerla más "sostenible y humana".

Esta declaración no significa la reapertura de la caza de ballenas pues no se aprobó con la mayoría necesaria pero sí logró que países tradicionalmente contrarios a la caza de ballenas se replanteen su postura.

Solución de controversias: No se establece un foro específico para la solución de controversias.

Comentarios:

- Cualquier gobierno de un Estado miembro puede objetar una decisión que considere que afecta seriamente el interés nacional. La objeción debe hacerse antes de los 90 días posteriores a la notificación de la decisión. Si esto sucede, se da más tiempo a los Estados para que objetan. Los gobiernos que objetan una decisión en particular no están obligados por ella.

- Este mecanismo ha sido criticado, sin embargo la Convención jamás habría sido firmada de no haberse incluido la posibilidad de objetar.

5. Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas

Conocida como Convenio Ramsar.

Antecedentes: El primer llamado a una conferencia internacional sobre la protección de los humedales surgió en 1962 durante una conferencia que formaba parte del Proyecto MAR. En este se estableció la preocupación por la rápida destrucción de los pantanos y humedales en Europa. Durante los siguientes ocho años la Convención se desarrolló a través de una serie de reuniones técnicas internacionales.

Inicialmente se pensó en dirigir la Convención a la protección de las aves acuáticas creando una red de refugios. Sin embargo, conforme se desarrolló el texto, se consideró mejor proteger el hábitat de las aves en lugar de las especies de aves.

- Aprobación: 2 de febrero de 1971, acordada por representantes de 18 países en Ramsar (Irán).
- Firma: 3 de febrero de 1971, Ramsar (Irán).
- Secretaría: UNESCO es el depositario de la Convención pero su administración ha sido encargada a una secretaría conocida como la "Agencia Ramsar", ubicada en las oficinas en Suiza de la Unión Mundial para la Conservación de la

- | |
|---|
| <p>Naturaleza, bajo la autoridad de la COP y el Comité Permanente de la Convención.</p> <ul style="list-style-type: none">• Entrada en vigor: Diciembre, 1975.• Número de Estados Parte: 152.• Cantidad de artículos: 12. |
|---|

Documentos que la desarrollan:

- Protocolo de París: Adoptado en una Conferencia Extraordinaria de las Partes en diciembre de 1982 y entró en vigor en 1986. Agrega el artículo 1º bis al texto de la Convención que establece un procedimiento para reformar la Convención.

- Reformas de Regina: Adoptadas en una Conferencia Extraordinaria de las Partes en 1987, reforma los artículos 6 y 7 de la Convención, la cual entró en vigor el 1 de mayo de 1994. La reforma se hace principalmente en aspectos operativos. No cambia los principios básicos de la Convención.

- Registro de Montreux: Aprobado en 1990 en la 4ª COP. Es un registro de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional en los que se han producido, se están produciendo o se pueden producir cambios en las características ecológicas como consecuencia del desarrollo tecnológico, la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. El registro se lleva como parte de la Base de Datos sobre los sitios Ramsar.

- Marco estratégico y lineamientos para el desarrollo futuro de la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención sobre los Humedales: En la 7ª COP, se adoptó este documento cuya finalidad es ofrecer una óptica o visión más clara de las metas o los resultados a largo plazo que la Convención procura conseguir con la Lista.

- Incluye los *Criterios para Identificar Humedales de Importancia Internacional*.

- Lineamientos para integrar la conservación y el uso racional de los humedales en el manejo de las cuencas hidrográficas: Aprobados por la 7ª COP, se dividen en 11 secciones que tratan de cuestiones como los marcos institucionales para el manejo integrado de las cuencas hidrográficas, la evaluación y mejora de la función de los humedales en el manejo de los recursos hídricos, la reducción al mínimo de los impactos de proyectos de uso de la tierra y desarrollo en los humedales y su biodiversidad, el mantenimiento de los regímenes hidrológicos y la cooperación internacional.

Objetivo: Fomentar la conservación de las zonas húmedas, y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la lista y atender de manera adecuada su manejo y cuidado.

Principales enunciados: La COP ha definido qué entiende por uso racional y uso sostenible de un humedal a partir de lo que indica el texto de la Convención.

Compromisos:

En esta Convención los Estados se obligan a:

1. Designar los humedales adecuados del territorio que se incluirán en la Lista.
2. Elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista y la explotación racional de sus humedales.
3. Favorecer la conservación de los humedales por la creación de reservas naturales.
4. Fomentar la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a humedales.

5. Fomentar la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.
6. Coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales.

Temas principales:

- La Convención ha ampliado su enfoque para cubrir todos los aspectos de la conservación y uso racional de los humedales, reconociéndolos como ecosistemas esenciales para la conservación de la biodiversidad y para el bienestar de las comunidades humanas.
- Derivado de la Convención, la COP ha desarrollado el tema del agua, reconociendo el vínculo entre los humedales y los recursos hídricos:

- En la 6ª COP (Brisbane, 1996), se adoptó la Resolución titulada "Ramsar y el Agua". En esta se reconocieron "las importantes funciones hidrológicas de los humedales, incluyendo la recarga de acuíferos, la mejora de la calidad del agua y la amortiguación de las inundaciones, así como el inextricable vínculo que existe entre los recursos hídricos y los humedales". En ella se reconoció también "la necesidad de planificar a nivel de las cuencas de captación o cuencas hídricas, lo que implica integrar la gestión de los recursos hídricos y la conservación de los humedales" y se especificaron varias acciones para permitir a la Convención de Ramsar hacer frente a los problemas emergentes de escasez de agua y deterioro de su calidad, así como a los problemas conexos de desintegración de ecosistemas de humedales.
- En la 9ª COP (Kampala, 2005) se adoptaron dos directrices que se anexan al Marco integrado para los lineamientos de la Convención de Ramsar en relación con el agua:
 1. *Ordenación de las cuencas fluviales: orientaciones adicionales y marco general para el análisis de estudios monográficos.*
 2. *Lineamientos para el manejo de las aguas subterráneas a fin de mantener las características ecológicas de los humedales.*

- Humedales y Pobreza: Este tema fue tratado específicamente por la 9ª COP.
- En el desarrollo de los enunciados de la Convención, se ha dado importancia a los valores culturales de los humedales. En especial, la 9ª COP instó a la comprensión de la relación entre los procesos culturales y la conservación y el uso racional de los humedales. Sin embargo, ya antes se había reconocido la importancia de este tema en la 7ª COP mediante la resolución *Lineamientos para establecer y fortalecer la participación de las comunidades locales y de los pueblos indígenas en el manejo de los humedales* y en la 8ª COP mediante la resolución *Principios orientadores para tomar en cuenta los valores culturales de los humedales para el manejo efectivo de los sitios*. Además, se encargó el estudio de este tema a un Grupo de Examen Científico y Técnico en el trienio 2003-2005.
- La selección para la Lista de Ramsar ha de basarse en la importancia del humedal en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. Las Partes Contratantes han adoptado criterios específicos y lineamientos para identificar sitios que cumplen los requisitos para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.
- La Convención establece un deber general de incorporar consideraciones relativas a la conservación de los humedales en su planificación nacional del uso de la tierra.

- La COP Contratantes ha aprobado líneas directrices y orientaciones adicionales sobre cómo lograr el "uso racional."
- Las Partes Contratantes se han comprometido también a crear reservas naturales en humedales, figuren o no en la Lista de Ramsar. Asimismo, se espera que promuevan la capacitación en los campos de la investigación, el manejo y la custodia de los humedales.
- En el campo de la cooperación internacional, la Convención indica a las Partes que deben de consultar a los otros Estados Parte, especialmente en lo que atañe a los humedales transfronterizos, los sistemas hídricos compartidos y las especies compartidas.
- La Convención ha prestado una considerable atención, en el marco del Artículo 3, a la importancia del inventario, evaluación y monitoreo de los humedales como herramientas para la conservación y el uso racional de los mismos, así como a su utilización a través de los procesos de planificación del manejo para mantener y mejorar las características ecológicas de los sitios Ramsar y otros humedales. A la luz de esto, se aprobó en la 9ª COP (Kampala, 2005) el *Marco integrado para la evaluación y la supervisión del inventario de humedales y las Directrices para la evaluación rápida de la biodiversidad de los humedales continentales, costeros y marinos*.

Informes y Conferencias de las Partes:

- Informes nacionales: Recogen las medidas adoptadas para promover la adhesión al convenio, aplicar las directrices para su uso racional, aumentar la capacidad institucional, promover la cooperación internacional y movilizar la asistencia financiera. Estos deben de presentarse cada tres años y son de carácter público.
- Conferencias de las Partes: Se realizan cada tres años y están compuestas por delegados de todos los Estados Parte; es el principal órgano decisorio. De acuerdo a los informes nacionales, examina las tendencias generales para la aplicación de la Convención y adopta decisiones, resoluciones y recomendaciones para mejorar su funcionamiento. Dentro de estas funciones, ha desarrollado y completado los principios básicos del texto del tratado con el fin de que la Convención se mantenga al día con las percepciones mundiales cambiantes, prioridades y tendencias en materia ambiental. Asimismo, se lleva a cabo una serie de sesiones técnicas en que se analizan asuntos importantes en la esfera de la conservación y el uso racional de los humedales.

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Cagliari, Italia, 1980. • Groningen, Países Bajos, 1984. • Regina, Canadá, 1987. • Montreux, Suiza, 1990. • Kushiro, Japón, 1993. • Brisbane, Australia, 1996. • San José, Costa Rica, 1999: Aportó lineamientos para ayudar a las Partes Contratantes a adoptar un enfoque más sistemático para determinar sus prioridades para futuras designaciones a fin de crear redes nacionales amplias de sitios Ramsar que hagan efectiva la visión declarada de la Lista de Ramsar a nivel mundial. • Valencia, España, 2002: Se aprobó el Plan Estratégico 2003-2008, el cual planteó 21 objetivos operativas para lograr acción en tres áreas: uso racional de los humedales, completar la Lista de Humedales de Importancia Internacional y cooperación en el plano internacional en las actividades de conservación y uso racional de los humedales. Asimismo, se hicieron algunas modificaciones al <i>Marco estratégico y lineamientos para el desarrollo futuro de la Lista de</i> |
|--|

<i>Humedales de Importancia Internacional de la Convención sobre los Humedales, adoptado por la 7ª COP.</i> Kampala, Uganda, 2005: Se adoptaron las resoluciones:
1. <i>“Orientaciones científicas y técnicas adicionales para llevar a la práctica el concepto de Ramsar de uso racional”</i>: Estas incluyen dos documentos; el <i>Marco conceptual para el uso racional de los humedales y el mantenimiento de sus características ecológicas</i>, donde se actualiza el concepto de uso racional y <i>Marco estratégico y lineamientos revisados para el desarrollo futuro de la Lista de Humedales de Importancia Internacional</i>. 2. <i>“La Convención de Ramsar y la conservación, producción y uso sostenible de los recursos pesqueros”</i>: En esta se reconoce la importancia de los humedales continentales, costeros y marinos próximos a la orilla para existencia de las poblaciones de especies acuáticas y las pesquerías así como la importancia social, cultural y económica de la pesca en todo el mundo. Con base en estas consideraciones se adopta el documento <i>Cuestiones y recomendaciones a las Partes Contratantes acerca de la gestión de la pesca sostenible en los sitios Ramsar y otros humedales</i>.

Solución de controversias: No se establece un foro específico para la solución de controversias.

Comentarios:

- Hay actualmente 1610 humedales, con una superficie total de 146, 241. 652 hectáreas, designados en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de Ramsar.
- Hay cuatro organizaciones no gubernamentales que se les considera Organizaciones Internacionales Asociadas (OIA): BirdLife International, la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), Wetlands International y el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF).
- La Convención colabora estrechamente con otras convenciones mundiales y regionales relacionadas con el medio ambiente. Adicionalmente, cuenta con Planes de Trabajo Conjunto u otros acuerdos de colaboración con:
 - Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,
 - Convenio sobre la Diversidad Biológica.
 - Convenciones de Lucha contra la Desertificación.
 - Convención Especies Migratorias.
 - Convención de Patrimonio Mundial
 - Programa sobre el Hombre y la Biosfera de la UNESCO.
- La Secretaría colabora con instituciones de financiación como el Banco Mundial y el FMAM y autoridades gestoras de cuencas hídricas como las del Lago Chad y la cuenca del Níger.

6. Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2

Conocida como Convenio de Diversidad Biológica (CDB).

Antecedentes:

En la Cumbre para la Tierra celebrada en 1992 en Río de Janeiro, los líderes mundiales acordaron una estrategia exhaustiva de "desarrollo sostenible". Uno de los acuerdos fundamentales aprobados en Río fue el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

- Aprobación: Adoptada por el Comité Negociador Intergubernamental en su quinta sesión en mayo de 1992 (Nairobi).
- Firma: 1992, Río de Janeiro (Brasil).
- Número de países que firmaron el día en que se abrió a la firma: 150.
- Signatarios: 168.
- Secretaría: El Convenio cuenta con una Secretaría parte del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Sus oficinas se encuentran en Montreal, Canadá.
- Entrada en vigor: 29 de diciembre de 1993.
- Número de Estados Parte: 188.
- Cantidad de artículos: 42.

Documentos que la desarrollan:

- Anexos:

- I: Identificación y seguimiento.
- II: Arbitraje – Desarrolla el artículo 27 de la Convención sobre solución de controversias. Reglamenta el arbitraje y la conciliación.

- Protocolo de Cartagena sobre Prevención de Riesgos Biotecnológicos. Promueve la seguridad de la biotecnología mediante el establecimiento de normas y procedimientos prácticos para la transferencia, manipulación y utilización de organismos genéticamente modificados, con especial atención a reglamentar los movimientos de estos organismos a través de las fronteras. Tiene 130 Estados Parte.

- Se solicita a las Partes que emitan informes temáticos específicos.

- Estrategia nacional de biodiversidad y plan de acción de cada Estado Parte.

- Plan Estratégico del Convenio sobre la Diversidad Biológica: Adoptado por la 6ª COP (2002, La Haya, Holanda); su objetivo es ofrecer orientaciones sobre la aplicación a nivel nacional, regional y mundial del Convenio.

Objetivo: Conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado de los recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.

Principales enunciados:

- Sobre el ámbito jurisdiccional de la Convención:

Artículo 4: Ámbito jurisdiccional. Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante: a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

- Se define lo que la Convención entiende por conservación in situ:

Artículo 8: Conservación in situ. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

- b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
- i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
- k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y
- m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *in situ* a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

- Se define lo que la Convención entiende por conservación *ex situ*:

Artículo 9: Conservación *ex situ*. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*:

- a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

- d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación *ex situ*, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y
- e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo.

- Se determinan las medidas para la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica:

Artículo 10: Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
- b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;
- c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;
- d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y
- e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Compromisos:

En esta Convención los Estados se obligan a:

1. Elaborar estrategias nacionales de diversidad biológica, e integrar la conservación y la utilización sostenible de los recursos.
2. Identificar los componentes de su biodiversidad para su conservación y utilización.
3. Establecer un sistema de áreas protegidas para tomar medidas especiales para la conservación.
4. Reglamentar el uso de los recursos biológicos dentro y fuera de las áreas protegidas.
5. Respetar los conocimientos y prácticas de las comunidades indígenas y locales.
6. Adoptar medidas para la conservación in-situ y ex-situ.

Temas importantes

- A la luz del CDB se da importancia a varias áreas temáticas que desarrollan temas clave a considerar y sugieren un programa para conseguirlo. Las áreas temáticas son:

- Biodiversidad agrícola.
- Biodiversidad en tierras secas y sub-húmedas.
- Biodiversidad forestal.
- Biodiversidad en aguas continentales.
- Biodiversidad en islas.
- Biodiversidad marina y costera.
- Biodiversidad en montañas.

- Algunos temas tienen relevancia dentro de la Convención porque ayudan a establecer vínculos entre los programas temáticos. Así, hasta el año 2006 se han desarrollado algunos temas transversales:

- Acceso a recursos genéticos y distribución de sus beneficios.
- Especies exóticas.
- Conocimiento tradicional, innovación y prácticas.
- Diversidad biológica y turismo.
- Cambio climático y diversidad biológica.
- Economía, comercio e incentivos.
- Enfoque ecosistémico.
- Estrategia global para la conservación de las plantas.
- Objetivo de diversidad para el 2010.
- Iniciativa global en taxonomía.
- Evaluación del impacto.
- Indicadores.
- Responsabilidad y reparaciones (artículo 14.2)
- Áreas protegidas.
- Educación y conciencia.
- Uso sostenible de la biodiversidad.
- Transferencia de tecnología y cooperación.

Informes y Conferencias de las Partes:

- Informes nacionales: Los informes nacionales para el CDB proporcionan información sobre el cumplimiento de los compromisos suscritos en virtud del convenio.

- Primer informe nacional (1997): se centró en el artículo 6, conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.
- Segundo informe nacional (2001): consistió en una serie de preguntas basadas en artículos del convenio.
- Tercer informe nacional: Servirá para discusión en la COP del 2006. Se debe evaluar la aplicación del Convenio y el Plan estratégico del Convenio, así como el progreso hacia la meta 2010, concentrándose particularmente en: (a) situación y tendencias de la diversidad biológica y de sus diversos componentes; (b) impactos de las medidas nacionales en el logro de los objetivos del Convenio, de las metas y objetivos señalados en el Plan estratégico del Convenio y de la meta 2010; (c) aplicación de acciones prioritarias en las estrategias y planes de acción nacionales en materia de diversidad biológica; y (d) limitaciones o impedimentos enfrentados en la aplicación del Convenio.

- COP: Es el órgano decisorio del Convenio, después del año 2000, se reúne cada dos años. Se toman decisiones para avanzar en la implementación del Convenio.

- COP 1: Nassau, Bahamas, 1994. Programa de trabajo a mediano plazo y mecanismo financiero.
- COP 2: Yakarta, Indonesia, 1995. Biodiversidad marina y costera, acceso a recursos genéticos, conservación y uso sostenible de diversidad biológica y bioseguridad.
- COP 3: Buenos Aires, Argentina, 1996. Diversidad agrícola, identificación, monitoreo y evaluación, derechos de propiedad intelectual.
- COP 4: Bratislava, Eslovaquia, 1998. Ecosistemas de aguas continentales, conocimiento tradicional, distribución de beneficios.
- COP 5: Nairobi, Kenia, 2000. Ecosistemas secos, mediterráneos, áridos, semi-áridos, pastizales y sabanas.
- COP 6: La Haya, Holanda, 2002. Ecosistemas forestales, especies exóticas, distribución de beneficios, plan estratégico 2002-2010.
- COP 7: Kuala Lumpur, Malasia, 2004. Ecosistemas de montaña y áreas protegidas.
- COP 8: Curitiba, Brasil, 2006. Se planteó cómo alcanzar el objetivo de biodiversidad para el 2010.

Solución de controversias: Las partes deben intentar resolver las controversias mediante la negociación. Si no pudieran llegar a un acuerdo, pueden solicitar la mediación de una tercera parte. De no lograrse resolver la controversia por los dos anteriores medios, se puede resolver mediante arbitraje (según el anexo II) o en la Corte Internacional de Justicia.

Comentarios:

- Se establece un Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico cuyo objetivo es proveer asesoramiento oportuno a la COP y a otros órganos subsidiarios.

Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica

Estos principios y las directrices operacionales conexas que los desarrollan buscan prestar asistencia a los gobiernos, a las comunidades indígenas y locales, a los administradores de los recursos, al sector privado y a otros interesados directos proporcionándoles la forma de asegurar que los usos que hagan de la diversidad biológica no llevará a su declive a largo plazo. Los catorce principios deberían considerarse conjuntamente, sin embargo, no deben ser aplicados del mismo modo en todas las decisiones pues estos son de pertinencia general y deben ser adaptados a contextos desiguales.

Principio práctico 1: Se dispone de políticas de apoyo, leyes e instituciones a todos los niveles de gobierno y hay vínculos eficaces entre estos niveles.

Principio práctico 2: Al reconocer la necesidad de un marco de gobierno consistente con las leyes internacionales y nacionales, los usuarios locales de los componentes de la diversidad biológica deben estar suficientemente dotados de poder y apoyados por derechos para asumir la responsabilidad del uso de los recursos concernientes.

Principio práctico 3: Las políticas, leyes y reglamentaciones internacionales, y nacionales que perturban los mercados, que contribuyen a la degradación de los hábitats o, además de eso, generan incentivos perjudiciales que socavan la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica deben identificarse y eliminarse o mitigarse.

Principio práctico 4: Debe practicarse la gestión adaptable con base en:

- a) La ciencia y el conocimiento tradicional y local;
- b) La retroinformación iterativa, oportuna y transparente derivada de la vigilancia del uso, los impactos ambientales, socioeconómicos y de la situación del recurso que se está usando; y
- c) El ajuste de una gestión basada en la retroinformación oportuna de los procedimientos de vigilancia.

Principio práctico 5: Las metas y prácticas de gestión de la utilización sostenible deben evitar o reducir al mínimo los impactos adversos en los servicios, la estructura y las funciones de los ecosistemas, así como en otros de sus componentes.

Principio práctico 6: Debe promoverse y apoyarse la investigación interdisciplinaria de todos los aspectos de la utilización y conservación de la diversidad biológica.

Principio práctico 7: La escala especial y temporal de la gestión debe ser compatible con las escalas ecológica y socioeconómica del uso y su impacto.

Principio práctico 8: Debe haber arreglos para la cooperación internacional en los casos en los que se requiera la toma de decisiones y la coordinación multinacionales.

Principio práctico 9: Debe aplicarse un enfoque interdisciplinario y participativo a los niveles adecuados de gestión y gobierno que se relacionan con el uso.

Principio práctico 10: Las políticas internacionales y nacionales deben tomar en cuenta:

- a) Los valores presentes y futuros que se derivan del uso de la diversidad biológica;
- b) Los valores intrínsecos y otros valores no económicos de la diversidad biológica; y
- c) Las fuerzas del mercado que repercuten en los valores y el uso.

Principio práctico 11: Los usuarios de los componentes de la diversidad biológica deben buscar reducir al mínimo los desechos y los impactos ambientales adversos y optimizar los beneficios de los usos.

Principio práctico 12: Las necesidades de las comunidades indígenas y locales que viven de la utilización y la conservación de la diversidad biológica, y que se ven afectadas por éstas, deben reflejarse, junto con sus contribuciones a esta conservación y utilización sostenible, en la participación equitativa en los beneficios que se derivan del uso de esos recursos.

Principio práctico 13: Los costos de gestión y conservación de la diversidad biológica deben interiorizarse dentro del área de gestión y reflejarse en la distribución de los beneficios que se derivan del uso.

Principio práctico 14: Deben ponerse en práctica programas de educación y conciencia pública sobre conservación y utilización sostenible y desarrollarse métodos de comunicación más eficaces entre los interesados directos y los gerentes.

7. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas

Antecedentes:

La Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero y varios gobiernos del Hemisferio Occidental propusieron la Convención inicialmente, motivados por el embargo a la importación de camarones provenientes de países que no usaban métodos de protección de tortugas marinas. Entre el 19 de septiembre de 1994 y el 5 de septiembre de 1996 se realizaron cuatro rondas de negociaciones intergubernamentales para definir el texto final de la Convención. Veinticuatro Estados participaron en por lo menos una de las reuniones.

- Firma: 1 de diciembre de 1996, Caracas (Venezuela).
- Signatarios: 13- Estados Unidos, Venezuela, Belice, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, México, Brasil, Ecuador, Perú, Uruguay y Antillas Holandesas, Guatemala.
- Secretaría: Fundación de Parques Nacionales, Costa Rica.
- Entrada en vigor: 2 de mayo de 2001.
- Número de Estados Parte: 11.
- Cantidad de artículos: 27.

Documentos que la desarrollan:

- Anexos: son parte integrante de la Convención.

- I: Tortugas Marinas- Lista de especies de tortugas marinas.
- II: Protección y Conservación de los Hábitats de las Tortugas Marinas- Descripción de medidas regulatorias que los Estados Parte deberán adoptar para proteger y conservar los hábitats de las tortugas marinas.
- III: Uso de Dispositivos Excluidores de Tortugas- Se regula el uso de este tipo de dispositivo.
- IV: Informes Anuales- Descripción de la información que deben de incluir los informes anuales elaborados por las Partes.

Objetivo: Promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.

Principales enunciados:

- Esta convención es de aplicación en todo el territorio del continente americano y las áreas marítimas del Océano Atlántico, Océano Pacífico y el Mar Caribe.

- Se define, para los propósitos de la Convención los términos **tortuga marina** y **hábitat de tortugas marinas**.

- Se establecen medidas que las Partes deben de tomar para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats. Estas deberán aplicarse dentro del ámbito de territorio donde ejerce jurisdicción y en alta mar a los barcos con su pabellón.

- Prohibición de la captura y comercio de tortugas marinas.
- Reducción de la captura accidental.
- Fomento de la investigación científica.
- Promoción de la educación ambiental.

- Se establecen excepciones que pueden otorgar los Estados Parte para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales. Si las otorga, deben de ir acompañadas de un plan de manejo e informar a la Convención en el informe anual sobre el plan.

Compromisos:

En esta Convención los Estados se obligan a:

1. Tomar las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el Derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats.
2. Actuar conforme a las disposiciones del Acuerdo de Marrakech y sus anexos (1994) de la Organización Mundial del Comercio.
3. Actuar conforme al Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y el GATT 1994.

Temas importantes:

- Obligación de las Partes de establecer un programa de seguimiento de la aplicación de las medidas de protección y conservación.

- Cooperación internacional: Se obliga a las partes a promover acciones bilaterales y multilaterales, tales como capacitación, acceso a la información, mejoramiento de técnicas y artes de pesca; para alcanzar el objetivo del tratado.

Informes y Conferencias de las Partes:

- Informes: Cada Parte debe preparar un informe anual sobre los programas que ha adoptado para proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats.
- COP 1: En la primera parte que se realizó en Costa Rica en el año 2002, se aprobaron las Reglas de Procedimiento, una Resolución para Promover la Sinergia y Colaboración con la Convención CITES y el establecimiento de un Fondo Especial para la Convención, el cual es administrado por la Fundación de Parques Nacionales de Costa Rica. En la segunda parte de la Conferencia, que se llevó a cabo en el 2003, se aprobaron los términos de referencia para el Comité Consultivo de Expertos, el texto base del Comité Científico, se tomaron dos acuerdos relativos a la conservación y protección de las poblaciones amenazadas de las tortugas Baula del Pacífico (*Dermochelys coriacea*) y los lineamientos por seguir en relación con la cooperación internacional.

Solución de controversias:

- Las Partes podrán consultar a las otras partes sobre cualquier controversia en la interpretación o aplicación de la Convención.
- Si no se resuelve la controversia por la consulta a las otras Partes, las Partes en controversia consultarán entre ellas para decidir el procedimiento para resolverla, de conformidad con el derecho internacional, incluidos los procedimientos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Comentarios:

- Se establece un Comité Consultivo de Expertos que revisará los informes de las partes y pedirá a estas información respecto a la implementación de medidas.
- Se establece un Comité Científico que le corresponde revisar los informes sobre investigaciones de tortugas y evaluar el impacto de sobre las tortugas y sus hábitats de las actividades humanas. Asimismo pueden formular recomendaciones sobre las medidas a adoptar para la conservación de las tortugas marinas.
- La firma y ratificación de la Convención o la adhesión no podrá sujetarse a ninguna reserva.
- Su creación se fundamenta en el reconocimiento que hace la comunidad interamericana de que las tortugas están sujetas a capturas, daños o mortalidad como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas que conlleva a que algunas especies afronten en la actualidad peligros y amenazas que pueden llevarlas a afrontar un riesgo inminente de extinción.¹²

8. Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América

Conocida como APICD.

Antecedentes:

El 17 de junio de 1992 se creó el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (Acuerdo de La Jolla). Su principal objetivo fue reducir la mortalidad de delfines en la pesquería cerquera sin perjudicar los recursos atuneros y las pesquerías que dependían de los mismos. En este se introdujeron medidas novedosas como los Límites de Mortalidad de Delfines para buques individuales y el Panel Internacional de Revisión. Posteriormente, en 1998 se firmó el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines que amplía y formaliza las disposiciones del Acuerdo de La Jolla.

¹² Omaña, G.A. Regimen Jurídico de la Protección de las Tortugas Marinas en Venezuela. <http://www.onsa.org.ve/documentos/pdf/pambiental/gaoparrcptm.pdf>

- Firma: 21 de mayo de 1998, Washington D.C. (EE.UU.).
- Secretaría: Comisión Interamericana del Atún Tropical.
- Entrada en vigor: 15 de febrero de 1999.
- Número de Estados Parte: 13- Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Unión Europea, Vanuatu, Venezuela.
- Bolivia y Colombia aplican el Acuerdo provisionalmente, de conformidad con el artículo 29, "Aplicación provisional".
- Cantidad de artículos: 32.

Documentos que la desarrollan:

- Anexos: Son parte integrante del Acuerdo, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

- I: Área del Acuerdo- Define el área que comprende el Acuerdo.

"Anexo I. Área del acuerdo. El Área del Acuerdo comprende el Área del Océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central, y del Sur y por las siguientes líneas: a) El paralelo 40° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste; b) El meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 40° Sur; c) Y este paralelo 40° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur."

- II: Programa de Observadores a Bordo- Define lo relativo a la obligación de las Partes a mantener un Programa de Observadores a Bordo.
- III: Límites Anuales de Mortalidad- Describe la obligación de las Partes a establecer un límite anual de mortalidad de delfines para cada población de delfines con base en la mejor evidencia científica.
- IV: Límites de Mortalidad de Delfines- Define sobre la asignación, y utilización de los límites de mortalidad de delfines y que se hace con aquellos que se solicitaron y no se usaron. Por otro lado, establece que las Partes velarán por la aplicación de los límites de mortalidad de delfines.
- V: Consejo Científico Asesor- Se regula sobre el Consejo Científico Asesor.
- VI: Comités Consultivos Científicos Nacionales- Se definen las funciones de los Comités Consultivos Científicos Nacionales.
- VII: Panel Internacional de Revisión- Se regula lo relativo al Panel Internacional de Revisión.
- VIII: Requisitos de Operación para Los Buques- Se definen los requisitos de operación para los buques.
- IX: Elementos de un Programa de Seguimiento y Verificación del Atún- Se establecen los elementos para establecer un programa de seguimiento y verificación del atún capturado por los buques en el Área del Acuerdo.
- X: Normas y Criterios para la Participación de Observadores en las Reuniones de las Partes.

Objetivos:

- Reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área del Acuerdo a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites anuales.

- Con el propósito de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería, buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines.
- Asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo, así como la de los recursos marinos vivos relacionados con esta pesquería; tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema, particularmente por lo que hace a, entre otros, evitar, reducir y minimizar la captura incidental y los descartes de atunes juveniles y especies no objetivo.

Principales enunciados:

- Se protegen específicamente las especies de delfines de la familia *Delphinidae*, asociadas con la pesquería del atún aleta amarilla en el Área del Acuerdo.
- La Convención se refiere a la pesca del atún de las especies Scombroidei, con la excepción del género Scomber.

Compromisos:

En esta Convención los Estados se obligan a:

1. Cada Parte velará, con respecto a los buques bajo su jurisdicción, por el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en este Acuerdo o adoptadas de conformidad con el mismo. En particular, cada Parte velará, mediante, entre otros, un programa de certificación e inspección anual, que los buques bajo su jurisdicción cumplan con los requisitos de operación establecidos en el Anexo VIII y los requisitos para los observadores a bordo establecidos en el Anexo II.
2. Con respecto a las infracciones, cada Parte, tomando en cuenta las recomendaciones del Panel Internacional de Revisión (PIR), aplicará, de conformidad con su legislación nacional, sanciones suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo y de las medidas adoptadas de conformidad con el mismo, y privará a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Dichas sanciones deberán incluir, para delitos graves, la negación, suspensión o revocación de la autorización para pescar.
3. Las Partes establecerán incentivos para los capitanes y las tripulaciones de los buques, con el propósito de promover el cumplimiento de este Acuerdo y de sus objetivos.
4. Las Partes adoptarán medidas de cooperación para asegurar la aplicación de este Acuerdo, tomando como punto de partida las decisiones tomadas en el marco del Acuerdo de La Jolla.
5. Cada Parte informará oportunamente al PIR sobre las acciones adoptadas para hacer cumplir el Acuerdo y de los resultados de dichas acciones.

Conferencias de las Partes: Las Reuniones Ordinarias de las Partes deben de realizarse por lo menos una vez al año y las extraordinarias a petición de alguna de las Partes, siempre que una mayoría lo apoye. Las decisiones se toman por consenso, algunas resoluciones importantes son:

- Resolución sobre la definición de un patrón de infracciones.
- Resolución sobre inspecciones del equipo de protección de delfines: establece que los barcos deben de inspeccionarse al menos dos veces al año para asegurarse que haya satisfecho los requisitos de equipo protector de delfines.

Solución de controversias: Cuando se dé una controversia, las partes consultarán a otras Partes para alcanzar una solución satisfactoria. De no encontrarse en un tiempo razonable, las Partes de la controversia se comunicarán entre ellas para resolverla

mediante el recurso de cualquier medio de resolución pacífica de conformidad con el derecho internacional.

9. Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Conocida como Convención sobre Cambio Climático.

Antecedentes: La mayoría de los países se unieron en este tratado internacional para empezar a considerar las acciones para reducir el calentamiento global y resistir los cambios de temperatura inevitables.

- Aprobación: Quedó abierta a la firma en la Cumbre para la Tierra de 1992.
- Firma: 13 de junio de 1992, Nueva York (EE.UU).
- Entrada en vigor: 1994.
- Número de Estados Parte: 189.
- Cantidad de artículos: 26.

Documentos que la desarrollan:

- Anexos:

- I: Lista de países con obligaciones específicas impuestas por la Convención por ser desarrollados o economías en transición.
- II: Lista de países con obligaciones específicas bajo la Convención, entre ellas, proveer recursos para la mejor implementación de la Convención por los países menos desarrollados y en vías de desarrollo. Son solamente los países desarrollados.

- Protocolo de Kyoto: En diciembre de 1997 en Kyoto, los Gobiernos negociaron un Protocolo de la Convención por el que los países industrializados aceptarían objetivos jurídicamente vinculantes de reducir sus emisiones colectivas de seis gases de efecto invernadero en un mínimo del 5 por ciento para el periodo 2008-12. Este Protocolo entró en vigor el 16 de febrero de 2005.

Objetivo: Lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Principales enunciados:

- El **artículo 1** establece lo que se entiende por efectos adversos del cambio climático, cambio climático, sistema climático, emisiones, gases de efecto invernadero, depósito, sumidero y fuente.

- La Convención define a grupos de participantes:

- Los del Anexo 1: Incluye a los estados que fueron miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1992, y otros países con economías en transición, incluidos la Federación Rusa, los Estados de los Balcanes y algunos países del centro y este de Europa.
- Los del Anexo II: Estados miembros de la Organización de para la Cooperación y el Desarrollo Económico, pero no los países con economías en transición. Se les solicita que provean de los recursos que permitan a los países en desarrollo que asuman actividades para reducir la emisión definidas por la Convención y ayudarlos a su adaptación a los efectos adversos del cambio climático.

Asimismo se les requiere el promover el desarrollo y transferir tecnología ambientalmente amigable a los Estados con economías en transición y países en desarrollo.

- Quienes no son parte del Anexo 1: Principalmente países en desarrollo. Algunos se consideran especialmente vulnerables a los efectos económicos del cambio climático y otros son económicamente vulnerables a las medidas de respuesta al cambio climático (por ejemplo los países cuyo principal ingreso es la venta de combustibles fósiles).
- Organizaciones observadoras: Hay varias categorías de observadores que asisten a las Conferencias de los Estados Parte y a las reuniones de órganos subsidiarios.

- Se establecen una serie de principios importantes:

- Los países desarrollados deberían de tener la iniciativa en lo que respecta combatir el cambio climático y sus efectos adversos.
- El deber de tener en cuenta las circunstancias de los países en desarrollo, especialmente los particularmente vulnerables.
- El Principio Precautorio.
- El derecho al desarrollo sostenible.
- La cooperación internacional.

Compromisos:

En esta Convención los Estados se obligan a:

1. Elaborar inventarios nacionales de **emisiones antropógenas** por las fuentes y la emisión.
2. Formular programas nacionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando las emisiones antropógenas por la fuente y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.
3. Tomar medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.
4. Los países desarrollados, responsables de aproximadamente 60 % de las emisiones anuales del bióxido de carbono en el mundo, se comprometieron a reducir antes de 2010 sus emisiones de gases de efecto invernadero a los niveles que tenían antes de 1990.

Informes y Conferencias de las Partes:

- Informes: el artículo 12 de la Convención exige a las Partes que reporten sobre las medidas que están tomando para la implementación de la Convención. Hay varios tipos de informes que se solicitan:

- Informe nacional
- Inventario de gases de efecto invernadero (solo países del Anexo 1): Informe anual de los países desarrollados sobre los gases con efecto invernadero y su reducción.
- Programas de Adaptación de Acciones: anualmente los países menos desarrollados someten este informe sobre sus necesidades y prioridades de adaptación.

- COP: es el principal órgano decisorio respecto de la Convención, algunas decisiones importantes desde que esta entró en vigor son:

- COP 1: Berlín, Alemania (1995)- Mandato de Berlín en el cual se decide sobre un procedimiento para fortalecer los compromisos adquiridos por los países desarrollados (del Anexo1).

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • COP 3: Kyoto, Japón (1997)- Se adoptó el Protocolo de Kyoto por consenso. |
| <ul style="list-style-type: none"> • COP 6: Bonn, Alemania (2000)- Se adoptaron los Acuerdos de Bonn en los cuales se decide establecer fondos para los países menos desarrollados, para desarrollar actividades, programas y medidas guiadas a la implementación de la Convención. |
| <ul style="list-style-type: none"> • COP 8: Nueva Delhi, India (2002)- Se aprueba la Declaración Ministerial de Nueva Delhi sobre cambio climático y desarrollo sostenible. En esta se insta a la ratificación del Protocolo de Kyoto y se afirma que las Partes tienen el derecho al desarrollo sostenible. |
| <ul style="list-style-type: none"> • COP 9: Milán, Italia (2003)- Se adoptaron decisiones enfocadas en las instituciones y procedimientos del Protocolo de Kyoto. |
| <ul style="list-style-type: none"> • COP 11: Montreal, Canadá (2005)- Se realizó simultáneamente con la COP 1 del Protocolo de Kyoto. Se tomaron más de 40 decisiones para fortalecer los esfuerzos globales para combatir el cambio climático. |

Solución de controversias: Se promueve la negociación entre las Partes para encontrar una solución pacífica a sus controversias. Asimismo, la Convención otorga la posibilidad de que las partes sometan en un instrumento escrito aparte, al momento de ratificar o aprobar la Convención, su sometimiento a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje en caso de que surja una controversia con otra parte. Si por alguno de los anteriores procedimientos no se logra la solución, la Partes pueden solicitar la conciliación.

Comentarios:

- Se enfatiza en la necesidad de adoptar medidas que den respuesta a las especiales necesidades de los Estados vulnerables, tales como inversión y transferencia de tecnología.
- Por la existencia de intereses comunes, se han ido definiendo grupos de Estados que se unen para las negociaciones, ejemplos de ellos son el Grupo de los 77, Alianza de Pequeños Estados, los países menos desarrollados, la Unión Europea, el grupo "Sombrilla", los países exportadores de petróleo y el Grupo de Integración Ambiental.
- Se establecen dos órganos subsidiarios: el de Consejo Científico y Técnico y el de Implementación.
- Uno de los mayores logros de esta Convención fue el reconocer el problema que se estaba dando.
- La Convención reconoce que este es un documento marco, algo que debe enmendarse y aumentarse con el tiempo, para que los esfuerzos para combatir el cambio climático puedan enfocarse y ser más efectivos en el tiempo.
- La Convención pone la carga más pesada en la lucha contra el cambio climático en los países desarrollados ya que son la más antigua y mayor fuente de gases de efecto invernadero.

10. Convención de Ginebra sobre Alta Mar

Conocida como Convención sobre Alta Mar.

Antecedentes: Esta Convención fue fruto de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta se reunió en Ginebra (Suiza) entre el 24 de febrero y el 27 de abril de 1958 y basó sus trabajos en el Proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional y en los debates sobre el tema que hubo en

la Asamblea General de las Naciones Unidas. Además de la presente Convención se aprobaron el Convenio sobre mar territorial y zona contigua, Convenio sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar y el Convenio sobre la Plataforma Continental.

Esta Primera Conferencia dejó sin resolver la cuestión de los límites del mar territorial y el establecimiento de zonas exclusivas de pesca, por lo que en 1960 tuvo lugar una Segunda Conferencia para examinar estos asuntos pendientes y no es sino hasta 1982 cuando en la Tercera Conferencia del Derecho del Mar se aprueba la Convención del Derecho del Mar.

- Aprobación: *I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* en Ginebra (Suiza), convocada por las Naciones Unidas.
- Firma: 29 de abril de 1958, Ginebra (Suiza).
- Signatarios: 46.
- Entrada en vigor: 30 setiembre de 1962.
- Número de Estados Parte: 62.
- Cantidad de artículos: 37.

Objetivo: Conceder a los Estados con o sin litoral la libertad para navegación, pesca, colocar cables y tuberías submarinas y la libertad de volar sobre alta mar.

Principales enunciados:

- Define “alta mar” como la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas de interés de un Estado.
- Ningún Estado puede pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.
- En alta mar se puede ejercer la libertad de navegación, de pesca, de tener cables y tuberías submarinos y de volar sobre ella.
- Los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar.
- Todos los Estados, con o sin litoral, tienen derecho a que en alta mar naveguen buques que enarbolan su bandera.

Compromisos:

1. Establecer los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad de determinado Estado a los buques.
2. Regular la navegación y otras actividades en la alta mar.

Comentarios:

- Si bien, en su momento, fue considerada un suceso histórico y logró entrar en vigencia, su aplicación fue bastante reducida, por el limitado número de Estados parte. Años después, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuya firma se dio en 1982 y entró en vigor en 1994, vino a regular los temas concernientes al derecho internacional respecto a la alta mar.

11. Convención sobre la Plataforma Continental

Conocida como Convención sobre la Plataforma Continental.

Antecedentes: Esta Convención fue fruto de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta se reunió en Ginebra (Suiza) entre el 24 de

febrero y el 27 de abril de 1958 y basó sus trabajos en el Proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional y en los debates sobre el tema que hubo en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Además de la presente Convención se aprobaron el Convenio sobre mar territorial y zona contigua, Convenio sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar y el Convenio sobre Alta Mar.

Esta Primera Conferencia dejó sin resolver la cuestión de los límites del mar territorial y el establecimiento de zonas exclusivas de pesca, por lo que en 1960 tuvo lugar una Segunda Conferencia para examinar estos asuntos pendientes, sin embargo, es hasta 1982 cuando se aprueba la Convemar en la Tercera Conferencia del Derecho del Mar.

- Aprobación: *I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* en Ginebra (Suiza), convocada por las Naciones Unidas.
- Firma: 29 de abril de 1958, Ginebra (Suiza).
- Signatarios: 43.
- Entrada en vigor: 10 de junio de 1964.
- Número de Estados Parte: 57.
- Cantidad de artículos: 15.

Objetivo: Definir los derechos de soberanía de los Estados Parte sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Principales enunciados:

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Ni siquiera si no explota los recursos, podrá otro Estado hacerlo.

Compromisos:

1. La exploración y explotación de los recursos de la plataforma continental no deben entorpecer de manera injustificada la navegación, pesca, la conservación de los recursos ni la investigación.
2. Las instalaciones o dispositivos en la plataforma continental no se deben de establecer en lugares donde pueda entorpecer las rutas marítimas ordinarias indispensables para la navegación internacional.

Comentarios:

- En 1958, la primera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aceptó una definición de plataforma continental propuesta por la Comisión de Derecho Internacional donde dijo que esta era "el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas subyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas."

- En la Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hubo un fuerte consenso para extender el control de los Estados costeros sobre los recursos marinos hasta 200 millas de la costa para que este coincidiera con los límites de la zona económica exclusiva. Sin embargo, la Conferencia debía satisfacer la demanda de los Estados cuya plataforma continental se extendía más allá de las 200 millas, lo cual les daba una mayor jurisdicción. Finalmente se resolvió este conflicto al definir las 200

millas de la zona económica exclusiva como el límite de la plataforma continental para la explotación de los recursos del lecho del mar y el subsuelo.¹³

- La Convención sobre la Plataforma Continental, si bien entró en vigencia y respondió a una necesidad del momento de codificar el derecho; no fue acogida ampliamente por los Estados. Fue la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar la que vino a incorporar varios aspectos de la Convención sobre la Plataforma Continental y les dio mayor desarrollo.

12. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Conocida como CONVEMAR

Antecedentes: La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, Suiza) concluyó, en 1958, con la elaboración de cuatro convenciones relativas a la regulación del mar, a partir de proyectos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Fueron consideradas un suceso histórico y lograron entrar en vigencia, sin embargo, su aplicación fue bastante reducida por el limitado número de Estados parte.

Posteriormente, en 1960, se llevó a cabo la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta no produjo ningún acuerdo internacional, ya que ninguna de las propuestas relativas a los límites del mar territorial alcanzó el quórum necesario de dos tercios. Las Naciones Unidas continuó con el tema, y en 1967 la Asamblea General adoptó la Resolución 2340 donde se conformó una comisión *ad hoc* para estudiar los usos pacíficos de la plataforma continental y los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional de los Estados. Finalmente, entre 1970- 1982 se llevó a cabo la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar donde se aprobó la CONVEMAR.

Las Convenciones de Ginebra siguen teniendo vigencia entre los miembros de estas Convenciones que no han adherido a la Convención de la ONU de 1982.

- Aprobación: 30 de abril de 1982, Nueva York (EE.UU.). 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones.
- Firma: 10 de diciembre de 1982, Montego Bay (Jamaica) en la 182ª sesión plenaria de la *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*.
- Número de países que firmaron el día en que se abrió la firma: 119. La Convención fue firmada por Estados pertenecientes a todas las regiones del mundo, de Norte a Sur y de Este a Oeste, por Estados ribereños, Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa.
- Signatarios: 157.
- Secretaría: La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.
- Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1994, después de la 60ª ratificación.
- Número de Estados Parte: 138.
- Cantidad de artículos: 320, tiene 17 Partes y 9 Anexos, además de un Preámbulo. Cada una de las Partes se refiere a una materia distinta del Derecho del Mar y

¹³ Tomado de: http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_historical_perspective.htm

presenta numerosos reenvíos a otros capítulos del mismo instrumento, por lo que deben aplicarse e interpretarse conjuntamente.

Anexos: Los anexos son parte integral de la Convención y desarrollan con detalle algunas disposiciones de esta.

- Anexo I: Especies altamente migratorias.
- Anexo II: Comisión de límites de la plataforma continental.
- Anexo III: Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación.
- Anexo IV: Estatuto de la empresa.
- Anexo V: Conciliación.
- Anexo VI: Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.
- Anexo VII: Arbitraje.
- Anexo VIII: Arbitraje especial.
- Anexo IX: Participación de organizaciones internacionales.

Objetivo: Establecer un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mismos, la utilización equitativa y eficiente de los recursos, su estudio, protección y preservación del medio marino y la conservación de los recursos vivos.

Principales enunciados:

- Establece un mar territorial de 12 millas marinas de ancho, dentro del cual los Estados están facultados para hacer aplicar cualquier ley, reglamentar cualquier utilización y explotar cualquier recurso.
- Preserva el derecho de “paso inocente” a través del mar territorial y garantiza el derecho de paso en tránsito de buques por los estrechos utilizados para la navegación internacional o el sobrevuelo de esos estrechos por aeronaves. Varias normas son aplicables al paso inocente:

Artículo 17: Derecho de paso inocente. Con sujeción a esta Convención los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18: Significado de paso. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

- a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
 - b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.
2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19: Significado de paso inocente.

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

- a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
- b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
- f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
- g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
- h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
- i) Cualesquiera actividades de pesca;
- j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
- l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

- Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de Estado destinados a fines comerciales.

Artículo 27: Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero.

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;
- c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
- d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño al tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. Salvo lo dispuesto en la Parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

- Establece la zona económica exclusiva (ZEE), una idea innovadora que concede al Estado ribereño el derecho a explorar, explotar, conservar y administrar todos los recursos, tales como la pesca, el petróleo o el gas, de las aguas y de los fondos marinos de su plataforma continental, normalmente hasta 200 millas marinas desde su litoral. Normas aplicables a la zona económica exclusiva.

Artículo 56: Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

i. El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii. La investigación científica marina;

iii. La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar, y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Artículo 57: Anchura de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58: Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y

cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 61: Conservación de los recursos vivos.

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas, o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 65: Mamíferos Marinos.

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la

conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 146: Protección de la vida humana.

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

Artículo 193: Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales.

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194: Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;

c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos,

d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmada, amenazada o en peligro.

- La Convemar promueve la utilización pacífica de los mares y los océanos y hace una importante contribución al reforzamiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre las naciones, por ejemplo, se exige a los Estados que cooperen para la represión de los actos de piratería y del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

- Se establece una definición de Estado Archipelágico y la forma cómo éstos puede determinar sus límites.

Artículo 46. Términos empleados.

Para los efectos de esta Convención:

a) Por "Estado archipelágico" se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;

...

Artículo 47. Líneas de base archipelágicas.

...

Artículo 49. Condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o su distancia de la costa.

Compromisos:

1. Desarrollar los principios de la conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, en especial en cuanto a la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, recursos que son patrimonio común de la humanidad.

2. Adoptar medidas para la protección de ecosistemas marinos raros, críticos, amenazados o que alberguen especies amenazadas.

Temas importantes:

- Se establecen los límites de las zonas marítimas (mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental).

- Se establecen los derechos de navegación, inclusive por los estrechos utilizados para la navegación internacional

- Se trata el tema de la paz y la seguridad en los océanos y los mares, la conservación y gestión de los recursos marinos vivos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica, las actividades en los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional y los procedimientos para la solución de controversias entre los Estados.

- A la Secretaría se le han asignado varias funciones, entre ellas, prestar servicios a las Reuniones de los Estados Partes, contribución a la aceptación y a una comprensión más amplia de la Convención y de su aplicación proporcionando información, asesoramiento y asistencia a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales. Asimismo, debe dar seguimiento a las novedades relativas a la Convención y a los asuntos oceánicos y el derecho del mar en general, e informar cada año al respecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas. En este sentido también formula recomendaciones a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a otros foros intergubernamentales y participa en programas pedagógicos y de formación destinados a fomentar la capacidad a nivel nacional y regional.

Conferencias de las Partes: Se realizan cada año y se tratan los siguientes temas:

- Informe del Tribunal del Derecho del Mar y aprobación de su presupuesto.
- Reglamentos para las reuniones de los Estados Parte.
- Cuestiones relacionadas con la plataforma continental y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.
- Declaraciones e informes sobre las actividades de la autoridad internacional de los fondos marinos.
- Se reciben declaraciones de representantes de organizaciones no gubernamentales sobre diversos temas, por ejemplo de los navegantes, piratería, gente del mar.
- En la 9ª COP se hizo un llamado a los países para que se adhirieran al Protocolo de 1992 al *Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos* y el de 1992 al *Convenio sobre la Creación de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos*.

Solución de controversias: Si los países por si solos y por medios pacíficos no pueden solucionar la controversia, pueden acudir a:

- La conciliación.
- Al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el cual opera desde 1996.
- A la Corte Internacional de Justicia.
- A un Tribunal Arbitral Especial.

Un principio básico del derecho internacional contemporáneo, como es la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos, aparece fortalecido en esta Convención. De hecho, uno de los logros de este instrumento es que contiene un capítulo dedicado a esta materia, en el cual se destacan los procedimientos de conciliación y los judiciales, es otro de los logros de este instrumento.

Si una controversia se somete de forma debida a una de las cortes o tribunales mencionados, esta podrá decretar medidas provisionales para preservar los derechos respectivos de las partes o para evitar que se causen daños graves al medio marino antes de que se resuelva la controversia.

La corte o tribunal competente aplicará la Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio *ex aequo et bono*¹⁴, si las partes convienen en ello.

¹⁴ Este término se utiliza en el derecho para denominar una forma de resolver un conflicto donde quienes juzgan lo hacen de acuerdo a lo que consideran correcto y bueno, no necesariamente haciendo lo que indica una norma.

Para someterse a los procedimientos de solución de controversias establecidos por la Convención, los Estados deben haber agotado los recursos internos de conformidad con el derecho internacional.

Comentarios:

- Esta convención innovó en materia de derecho internacional de los tratados. Reconoció que todos los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben ser considerados conjuntamente. Asimismo, estableció que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional son "patrimonio común de la humanidad" el cual todos tienen derecho a utilizar y obligación de proteger.
- El principio básico relativo al de patrimonio común de la humanidad no acepta enmiendas y los Estados no pueden ser parte de acuerdos contrarios a este principio.
- Se reconoce la soberanía de los Estados ribereños sobre su mar territorial y se requiere su consentimiento previo para la realización de investigaciones en su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sin embargo, estipula que, en circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que se realicen investigaciones científicas con fines pacíficos y garantizarán que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.
- Es considerada uno de los tratados multilaterales más importantes de la historia, desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, siendo calificada como la *Constitución de los océanos*.

13. Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias.

Conocida como: Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces.

Antecedentes: Según lo previsto por Programa 21, las Naciones Unidas convocaron a un proceso de negociación de tres años que culminó en 1995 con la aprobación del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces. Este proceso se le dio el nombre de *Conferencia de las Naciones Unidas Sobre las Poblaciones de Peces Cuyos Territorios se Encuentran Dentro y Fuera de las Zonas Económicas Exclusivas y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias*.

- Aprobación: 4 de agosto de 1995, Nueva York (EE.UU.)
- Firma: 4 de diciembre de 1995, Nueva York (EE.UU.)
- Signatarios: 59.
- Secretaría: Secretaría General de las Naciones Unidas.
- Entrada en vigor: 11 de diciembre de 2001.
- Número de Estados Parte: 57.
- Cantidad de artículos: 50.

Anexos: Los anexos son parte integral de la Convención y desarrollan con detalle algunas disposiciones de ésta.

- I: Normas Uniformes para Obtener y Compartir Datos.
- II: Directrices para Aplicar Niveles de Referencia que Deben Respetarse a Título de Prevención en la Conservación y la Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios.

Objetivo: Asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes a la Convención.

Definiciones importantes:

- Se establece la aplicación del criterio de precaución.

Artículo 6: Aplicación del criterio de precaución.

1. Los Estados aplicarán ampliamente el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio marino.

2. Los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas.

3. Al aplicar el criterio de precaución, los Estados:

a) Mejorarán el proceso de adopción de decisiones sobre conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la obtención y la difusión de la información científica más fidedigna de que se disponga y la aplicación de técnicas perfeccionadas para hacer frente al riesgo y la incertidumbre.

b) Aplicarán las directrices enunciadas en el Anexo II y, sobre la base de la información científica más fidedigna de que se disponga, determinarán niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles.

c) Tendrán en cuenta, entre otras cosas, los elementos de incertidumbre con respecto al tamaño y el ritmo de reproducción de las poblaciones, los niveles de referencia, la condición de las poblaciones en relación con estos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre las condiciones oceánicas, medioambientales y socioeconómicas; y

d) Establecerán programas de obtención de datos y de investigación para evaluar los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre su medio ambiente, y adoptarán los planes necesarios para asegurar la conservación de tales especies y proteger los hábitats que estén especialmente amenazados.

4. Los Estados tomarán medidas para asegurar que no se rebasen los niveles de referencia cuando estén cerca de ser alcanzados. En caso de que se rebasen esos niveles, los Estados adoptarán sin demora, con objeto de restablecer las poblaciones de peces, las medidas establecidas con arreglo al inciso b) del párrafo 3.

5. Cuando la situación de las poblaciones objeto de la pesca o de las especies capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los Estados reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su estado y la eficacia de las medidas de conservación y ordenación. Los Estados revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información disponible.

6. En los casos de nuevas pesquerías o de pesquerías exploratorias, los Estados adoptarán, lo antes posible, medidas de conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y a los esfuerzos de pesca. Esas medidas permanecerán en vigor hasta que se disponga de datos suficientes para hacer una evaluación de los efectos de la actividad pesquera sobre la supervivencia a largo plazo de las poblaciones. A partir de ese momento, se aplicarán medidas de conservación y ordenación basadas en dicha evaluación. Estas medidas, cuando proceda, tendrán en cuenta el desarrollo gradual de las pesquerías.

7. Cuando un fenómeno natural tuviere importantes efectos perjudiciales para la situación de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados adoptarán medidas de conservación y ordenación de emergencia, a fin de que la actividad pesquera no agrave dichos efectos perjudiciales. Los Estados adoptarán también dichas medidas de emergencia cuando la actividad pesquera plantee una seria amenaza a la supervivencia de tales poblaciones. Las medidas de emergencia serán de carácter temporal y se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga.

- Establece principios para la preservación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias.

- Ofrece principios y conceptos nuevos para la ordenación de pesquerías:

- Enfoque precautorio.
- Sistemas de vigilancia de las embarcaciones (SVE).
- Compatibilidad entre las medidas de preservación y ordenación que se establezcan para alta mar y para las zonas bajo jurisdicción nacional.
- Transparencia de las actividades dentro de las organizaciones de ordenación piscícola subregionales y regionales.
- Acatamiento por parte de los estados no miembros de las medidas de ordenación piscícola de las organizaciones
- El abordaje y la inspección de barcos en alta mar.
- Medidas estatales portuarias.
- Acopio de datos y la confrontación de las normas.

- El **artículo 21(11)** define lo que se entiende por infracciones graves:

11. A los efectos del presente artículo, por infracción grave se entiende:

- a) Pescar sin licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado del pabellón de acuerdo con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 18.
- b) La falta de mantenimiento de registros precisos de datos sobre las capturas y actividades relacionadas, según lo exigido por la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, en contravención de los requisitos sobre declaración de la captura vigentes en dicha organización o arreglo.
- c) Pescar en un área cerrada, pescar durante el cierre de la temporada de pesca o pescar sin cuota o después de alcanzar la cuota establecida por la organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente.
- d) La pesca dirigida a una población sujeta a moratoria o cuya pesca ha sido prohibida.
- e) Utilizar aparejos de pesca prohibidos.
- f) Falsificar u ocultar las marcas, la identidad o el registro de un buque pesquero.

- g) Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación.
- h) Cometer violaciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas de conservación y de ordenación; o
- i) Cualquier otra violación que pueda especificarse en procedimientos establecidos por la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente.”

- Se establecen normas que deben de cumplir las autoridades de un Estado parte cuando hacen la inspección de un barco de otro Estado parte. Asimismo, normas que deben seguir los capitanes de los buques cuando se hace la inspección al buque.

Compromisos:

El **artículo 5** de la Convención establece que los Estados deberán:

1. Adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y promover su aprovechamiento óptimo.
2. Asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y que tengan por finalidad preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean estos subregionales, regionales o mundiales.
3. Aplicar el criterio de precaución.
4. Evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca y sobre las especies que son dependientes de ellas o están asociadas con ellas o que pertenecen al mismo ecosistema.
5. Adoptar medidas para la conservación y ordenación de las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que son dependientes de las poblaciones objeto de la pesca o están asociadas con ellas.
6. Reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo.
7. Proteger la biodiversidad en el medio marino.
8. Tomar medidas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.
9. Tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia.
10. Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel del esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacional e internacional.
11. Fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación y ordenación de los recursos pesqueros; y
12. Poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

Temas importantes:

- Mecanismos de cooperación internacional:

- Consultas a petición de cualquier Estado a fin de adoptar arreglos apropiados para la conservación y ordenación de las poblaciones.
- Establecimiento de organizaciones regionales y fortalecimiento de las ya existentes.
- Intercambio de información: intercambio de técnicas para análisis y metodologías de evaluación de las poblaciones.
- Fomento de la investigación vinculada con la conservación y ordenación de las poblaciones.
- Cooperación en las investigaciones por infracciones a las medidas de conservación y ordenación: asistencia recíproca para la identificación de los buques, cuando sea posible, poner pruebas a disposición de los otros estados, información sobre la marcha y resultado de las investigaciones.
- Autorización a inspectores de un Estado parte a subir a bordo e inspeccionar buques en alta mar de otro Estado parte cuando se tengan indicios de que se está cometiendo una infracción.

- Deberes del Estado del Pabellón.

- Verificar que los buques que enarbolan su bandera no realicen actividades en detrimento de las medidas de conservación y ordenación.
- Expedición de licencias, autorizaciones y permisos de pesca y reglamentos para su emisión. Asimismo, controlar que los buques los porten y se apeguen a ellos.
- Establecimiento de un registro nacional de buques que pescan en alta mar y acceso a este de otros Estados.
- Control y vigilancia de los buques.
- Reglamentación de las actividades pesqueras.
- Compatibilidad de los sistemas nacionales con los regionales y mundiales.

- Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.

- Asistencia a los Estados en desarrollo ya sea de forma directa o a través del PNUD, la FAO y otros organismos especializados, el FMAM y otras organizaciones y órganos internacionales y regionales competentes.
- Se deben de tener en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, tal y como lo define el **artículo 24 (2)**:

2. Los Estados, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, en particular:

- a. La vulnerabilidad de los Estados en desarrollo que dependen de la explotación de los recursos marinos vivos, inclusive para satisfacer las necesidades nutricionales de toda su población o parte de ella.
- b. La necesidad de evitar efectos perjudiciales y asegurar el acceso a esos recursos a los pescadores que se dedican a la pesca de subsistencia, la pesca en pequeña escala y la pesca artesanal, así como a las mujeres pescadoras y a las poblaciones autóctonas de los Estados en desarrollo, especialmente en los pequeños Estados insulares en desarrollo.

c. La necesidad de asegurarse de que tales medidas no transfieren, directa o indirectamente, una parte desproporcionada del esfuerzo de conservación a los Estados en desarrollo.

- Se establecen formas de cooperación entre los Estados: asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, creación de empresas mixtas, servicios de asesoramiento y consultas. Asimismo, se prevé la asistencia para sufragar los gastos que se derivan de la participación en los mecanismos de solución de controversias.

Conferencias de las Partes:

Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas debía llamar a una Conferencia para evaluar la eficacia del acuerdo. Así, la Primera Conferencia de Revisión del Acuerdo se realizó del 22 al 26 de mayo de 2006 y sirvió para avanzar en temas estratégicos y ampliar la membresía.¹⁵

En esta Conferencia se definieron las dos formas complementarias y necesarias para fortalecer el cumplimiento del Tratado: aumentar la membresía, con aspiraciones de universalidad, e identificar medidas concretas tales como la ayuda financiera y técnica al tercer mundo. Las fuertes disposiciones de cumplimiento, que incluyen la posibilidad de que inspectores aborden naves extranjeras pescando ilegalmente, han frenado la incorporación de nuevos países. No obstante, al final de la Conferencia 14 nuevas naciones accedieron a formar parte del Tratado, incluyendo a Japón, Indonesia y Filipinas, todos ellos grandes países pesqueros. Sin embargo China, el mayor país pesquero del mundo, sigue sin ser parte del Tratado.

En el reporte adoptado al final de la reunión, los delegados acordaron demandar que los barcos pesqueros en alta mar, usen sistemas de monitoreo por satélite para controlar su posición, usar inspectores independientes en los barcos, y otorgar mayores poderes de vigilancia a los países puerto para asegurar que la pesca descargada en su territorio es legal.

En general, los participantes estuvieron de acuerdo con que existe demasiada pesca en el mundo, sin embargo, no se llegó a un acuerdo de cómo frenar la sobre pesca. Los delegados acordaron fijar la siguiente revisión del Tratado a más tardar en el 2011.

Previo a la primera conferencia de revisión de la Convención, ya se habían realizado cuatro reuniones informales de las partes. Los acuerdos de estas reuniones no fueron vinculantes para las partes, sin embargo, se adoptaron algunas recomendaciones para la Asamblea General de las Naciones Unidas. Algunos de los acuerdos y temas discutidos se describen a continuación con el fin de mostrar las tendencias que guían la acción.

- I Reunión Informal de los Estados Parte (30-31 de julio de 2002):

- Los Estados presentes describieron las diferentes leyes y regulaciones para las pesquerías.
- Se recalcó la importancia de la aplicación del enfoque precautorio, el enfoque ecosistémico y el uso de puntos de referencia precautorios para las poblaciones.

¹⁵ Tomado de: http://www.ictsd.org/puen_quince/06-06-06/art5.htm

- Se insistió sobre las obligaciones de los buques de contar con permisos de pesca en alta mar y que sus buques se apeguen a las condiciones que estos indican.
- Se reportó sobre la adopción de 2 Acuerdos Regionales: la Convención para la Conservación y Manejo de las Poblaciones de Especies Altamente Migratorias en el Pacífico Occidental y Central y la Convención para la Conservación y Manejo de los Recursos de las Pesquerías en el Océano Atlántico Sur Este.
- Preocupación de los Estados No Parte sobre las disposiciones de abordaje e inspecciones.

- II Reunión Informal de los Estados Parte (23-25 de julio de 2003):

- Los países informaron de los cambios en su legislación para cumplir con las obligaciones internacionales de conservación y manejo.
- Se llamó a un mayor escrutinio y claridad en el contexto de la conservación y el manejo de pesquerías del concepto de vínculo genuino entre los Estados y los buques con bandera de esos Estados.
- Las delegaciones comentaron sobre los problemas relacionados con la pesca ilegal, no reportada y no regulada.
- Se enfatizó en las necesidades particulares de las pequeñas islas Estado en vías de desarrollo.
- Se estableció que la implementación del acuerdo debe tomar en cuenta las áreas bajo jurisdicción nacional ya que en ellas se pescan más de 90% de los peces.
- Se hizo énfasis en la parte II del Acuerdo en lo que respecta a la necesidad de mejorar el conocimiento científico para la adopción de medidas de conservación y manejo.
- El observador de la UICN llamó la atención sobre los impactos adversos de la pesca de arrastre.
- Se recalcó la importancia de las Organizaciones Regionales de Manejo de Pesquerías.

- III Reunión Informal de los Estados Parte (8-9 de Julio de 2004):

- El informe sobre legislación aprobada por los Estados indicó un esfuerzo por obligar al cumplimiento de las medidas de conservación y manejo establecidas por las Organizaciones Regionales de Manejo de Pesquerías, así como una regulación de las actividades pesqueras más allá de la jurisdicción nacional. Se rescató legislación como: que los barcos con la bandera de un Estado requieran autorización de este para pescar en alta mar, que los Estados asuman el monitoreo, control y sistemas de vigilancia de los buques con su bandera y mayores sanciones si los buques no cumplen con las medidas regionales.
- Se informó que la Convención para la Conservación y Manejo de las Poblaciones de Especies Altamente Migratorias en el Pacífico Occidental y Central entró en vigor el 19 de Junio de 2004. Esta busca implementar el Acuerdo.
- Se informa de la incorporación de principios fundamentales del Acuerdo, especialmente el principio precautorio, a la Convención que establece la Comisión Inter- Americana del Atún Tropical.
- Se instó a los Estados a compartir las buenas prácticas para la protección de los ecosistemas marinos vulnerables, en y más allá de la jurisdicción nacional y a establecer áreas marinas protegidas.
- Se indicó que el marco legal general para la conservación debe ser global y la implementación regional.

- Se resalta la importancia de apoyar los esfuerzos para eliminar el uso de “banderas de conveniencia” y fomentar la “transparencia de la propiedad” en los buques de pesca ilegal, no reportada, no regulada.
- Se acuerda prestar más atención al creciente problema de la pesca de arrastre por ser destructiva y no selectiva. Esta incrementa la pesca accidental ya que usualmente incluye especies en peligro o cuya pesca ha sido excesiva.

- IV Reunión Informal de los Estados Parte (31 de mayo- 3 de Junio de 2005):

- La Comunidad Europea comunicó que los países que se unan a ella deben de obligarse bajo los términos del Acuerdo, como parte del tratado de adhesión a la Comunidad Europea.
- Se comentó sobre los avances logrados en cuanto a legislación interna e internacional que facilita la implementación de las disposiciones del Acuerdo.
- El observador de la UICN hizo una serie de recomendaciones a tomar en cuenta para la Conferencia de Revisión, entre ellas la adopción de anexos técnicos sobre pesquerías exploratorias, de profundidad, medidas de manejo basado en área para apoyar pesquerías sostenibles y conservar la biodiversidad.

Solución de controversias:

- Se establece la obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos:

Artículo 27. Los Estados tienen la obligación de solucionar sus controversias mediante negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

- Los Estados deberán convenir en procedimientos eficientes y rápidos de toma de decisiones, asimismo, se fortalecerán los procedimientos ya existentes.
- Cuando la controversia sea por una cuestión de índole técnica, se podrá remitir a un grupo de expertos sin recurrir a procedimientos obligatorios de solución de controversias.

Comentarios:

- Se reconoce que este acuerdo es un instrumento importante para lograr pesquerías sostenibles en todo el mundo.
- Se exige que las investigaciones y procedimientos judiciales se lleven a cabo sin demora cuando se acusa de una infracción severa contra las medidas de conservación y ordenación.
- Se promueve el manejo efectivo y la conservación de los recursos de alta mar; estableciendo, entre otras cosas, estándares internacionales mínimos para la conservación de poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; asegurándose que las medidas adoptadas para la conservación y manejo de las poblaciones en áreas bajo jurisdicción nacional y adyacentes de alta mar sean compatibles y coherentes. Para ello, la Convención brinda mecanismos efectivos para el cumplimiento de esas medidas en alta mar.

14. Convenio Internacional Para Prevenir la Contaminación del Mar por Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978.

Conocida como: Convenio Marpol 73/78.

Antecedentes:

La contaminación por derrames de petróleo era reconocida como un problema desde la primera parte del siglo XX. Por esta razón, en 1954 el Reino Unido organizó una Conferencia sobre el tema que resultó en la adopción de la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación en el Mar por Petróleo (OILPOL). Esta entró en vigor el 26 de julio de 1958. Si bien esta Convención logró avances en combatir la contaminación, pronto fue evidente que se requería mayor acción.

En 1967 el Contenedor Torrey Canyon derramó su contenido en el Canal de la Mancha. Este incidente levantó mayores cuestionamientos sobre las medidas que debían tomarse. Así, la OMI decidió llamar a una Conferencia Internacional en 1973 para atender el problema. Además de las disposiciones de la Convención de 1954, la nueva Conferencia incorporó otras formas de contaminación por parte de los buques. Sin embargo, por los requisitos que exigía para entrar en vigor, sería difícil que sucediera. En 1978 la Conferencia sobre Seguridad en los Petroleros y Prevención de la Contaminación adoptó medidas sobre el diseño de los buques tanque y su operación, que se incorporaron en el Protocolo de 1978 relacionado con la Convención de 1973. Debido a que el Protocolo entró en vigor antes que Marpol, aquel la absorbió.

- Aprobación: El Marpol fue adoptado el 2 de noviembre de 1973 en la Organización Marítima Internacional. Su Protocolo de 1978 se adoptó en febrero de 1978 en la Conferencia de Seguridad de Buques Tanque y Prevención de la Contaminación.
- Secretaría: Organización Marítima Internacional.
- Entrada en vigor: 2 de octubre de 1983¹⁶ para los anexos I y II, el Anexo 5 el 31 de diciembre de 1988, el Anexo 3 el 1 de julio de 1992, el Anexo IV el 27 de septiembre de 2003 y el anexo 5 el 19 de mayo de 2005.
- Número de Estados Parte - Anexos I y II: 136, Anexo III: 120, Anexo IV: 107, Anexo V: 125, Anexo VI: 30.

Documentos que la desarrollan:

Toda referencia al Convenio constituye referencia a los protocolos y anexos, salvo indicación expresa en otro sentido-

- Anexos: Está compuesta de 6 anexos sobre temas relacionados con contaminación en el mar

- I: Reglas para Prevenir la Contaminación por Hidrocarburos.
- II: Reglas para Prevenir la Contaminación por Sustancias Nocivas Líquidas Transportadas a Granel.
- III: Reglas para Prevenir la Contaminación por Sustancias Perjudiciales Transportadas por Mar en Bultos.
- IV: Reglas para Prevenir la Contaminación por las Aguas Sucias de los Buques.
- V: Reglas para prevenir la Contaminación por Basuras de los Buques.
- VI: Reglas para la Prevención de Contaminación al Aire de los Buques.

- Protocolos:

- Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques.

¹⁶ <http://www.mapis.com.co/medioamb.htm#arriba>

- Protocolo de 1997: Adopta el Anexo VI- Regulaciones para la Prevención de Contaminación al Aire de los Buques.

Objetivo: Lograr la eliminación total de la contaminación intencional del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y reducir a un mínimo la descarga accidental de tales sustancias.

Principales enunciados:

- Se establece lo que se entiende por sustancia perjudicial como cualquier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar, y en general cualquier sustancia sometida a control por el convenio.
- El Convenio no aplica a los buques de guerra, navales auxiliares o que presten servicios gubernamentales de carácter no comercial.

Compromisos:

1. Obligaciones generales: Las partes se comprometen a cumplir con los términos de la Convención para prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga de sustancias perjudiciales o de efluentes que contengan tales sustancias.
2. Comunicar a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental la legislación que apruebe para el cumplimiento del Convenio, la lista de inspectores y sus atribuciones concretas, lista de instalaciones de recepción, informes oficiales que revelen la aplicación del Convenio, un informe estadístico anual sobre las sanciones impuestas.
3. Investigar todo siniestro sobrevenido a cualquiera de sus buques e informar a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental sobre los resultados.

Temas importantes:

- Se fomenta la cooperación entre las Partes para formar personal científico y técnico, suministrar de equipo e instalaciones de recepción, facilitar la adopción de medidas para prevenir o mitigar la contaminación y fomentar la investigación.

Conferencias de las Partes: Hay un procedimiento establecido para proponer enmiendas. Estas deben de ser previamente sometidas a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental para que sea distribuida a todas las Partes y se deben de aprobar por mayoría de dos tercios. En la práctica las enmiendas las adopta la COP o el Comité para la Protección del Medio Ambiente de la Comisión Marítima Internacional.

Solución de controversias: Las controversias, salvo que las partes establezcan otro procedimiento, se resolverán mediante el procedimiento de arbitraje que describe el Protocolo II de la Convención.

15. Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984. ¹⁷

Conocida como: Convenio Internacional CLC 1969.

Antecedentes:

¹⁷ http://www.imo.org/includes/blast_bindoc.asp?doc_id=1056&format=PDF

En 1967 el buque petrolero Torrey Canyon sufrió un siniestro marítimo en el Canal de la Mancha, derramando alrededor de 67.000 toneladas de hidrocarburo persistente y generando una gran contaminación en las costas de Francia y el Reino Unido. Se produjeron enormes daños económicos en las actividades marítimo-costeras de esos países. Para ese momento no existía un régimen de responsabilidad civil que indemnizara los daños causados por el derrame.

Este incidente originó que en el año 1969, se realizara en Bruselas, una Conferencia Diplomática que aprobó el Convenio Internacional CLC 1969, el cual obligó a los Armadores de los buques petroleros que transportaban hidrocarburos persistentes, de aquellos países que ratificaron o se adhirieron al Convenio, a tomar un seguro que limitara su responsabilidad de indemnización de los daños generados por un derrame de la carga.

- Firma: 29 de noviembre de 1969, Bruselas (Bélgica).
- Secretaría: Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.
- Entrada en vigor: 19 de junio de 1975.
- Número de Estados Parte: 42.
- Cantidad de artículos: 21.

Documentos que la desarrollan:

- Anexo al Protocolo de 1984: Certificado de seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

- Protocolos:

- El Protocolo de 1976: Aprobado el 9 de noviembre de 1976, entró en vigor el 8 de abril de 1981, 10 artículos. Se establece una nueva unidad de cuenta basada en los derechos especiales de giro (DEG) utilizados por el Fondo Monetario Internacional. Actualmente tiene 54 Estados Parte.
- El Protocolo de 1984: Aprobado el 25 de mayo de 1984, no entró en vigor, 18 artículos. Fijó límites mayores de responsabilidad, sin embargo, se vio que nunca reuniría las condiciones necesarias para su entrada en vigor. Así, se sustituyó por el Protocolo de 1992.
- El Protocolo de 1992: Aprobado el 9 de noviembre de 1992, entró en vigor el 30 de mayo de 1996. Se modificaron las condiciones ya que se redujo de seis a cuatro el número de países con grandes flotas petroleras que debían ratificarlo. Además, se mantuvieron los límites de 1984. Por otro lado este Protocolo extendió el ámbito del Convenio a fin de incluir los daños debidos a contaminación en la zona económica exclusiva. Además, la indemnización se limita a cubrir los gastos incurridos por la puesta en práctica de medidas razonables para restaurar el medio ambiente contaminado. A partir de mayo de 1998, las partes del Convenio no son las mismas del Protocolo de 1992, sin embargo coexisten. Este Protocolo tiene 113 Estados Parte.

Objetivo: Su objetivo es responder por daños ocasionados por contaminación en el territorio de un Estado contratante incluido el mar territorial de este y en la zona económica exclusiva de un Estado contratante. Garantizar una indemnización adecuada a las personas que sufren daños causados por la contaminación.

Principales enunciados:

- Se define “buque” como toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, que lleve como carga hidrocarburos a granel.

- Se define la frase “daños ocasionados por contaminación” como pérdidas o daños causados fuera del buque que transporte los hidrocarburos por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que ocurran tales fugas o descargas; la expresión comprende el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños ulteriormente ocasionados por tales medidas.
- La responsabilidad por la contaminación recae directamente sobre el propietario del buque.
- A reserva de un limitado número de excepciones, la responsabilidad es objetiva. El propietario del buque está obligado a demostrar que deben de aplicarse alguna de las excepciones.
- El propietario del barco no puede limitar la responsabilidad si el suceso ocurrió por culpa suya.
- Se exige que los buques que transportan hidrocarburos a granel, y lleven más de 2000 toneladas de hidrocarburos, mantengan un seguro de daños por contaminación por hidrocarburos.
- No aplica a los buques de guerra ni a buques propiedad de un Estado que se empleen en servicios gubernamentales sin fin comercial.

Compromisos:

1. Establecer medidas preventivas, para evitar o reducir al mínimo tales daños.
2. Adoptar en el ámbito internacional reglas de procedimiento uniformes para resolver las cuestiones de responsabilidad y proveer una indemnización adecuada en tales casos.
3. Garantizar que todos los buques que entren o salgan del territorio nacional transportando más de 2000 toneladas de hidrocarburos tengan un seguro.

Informes y Conferencias de las Partes:

- Las enmiendas establecidas en los Protocolos fueron aprobadas por las Partes del Convenio.
- La enmienda aprobada el 18 de octubre del 2000 y que entró en vigor 1 de noviembre de 2003, incrementó en 50% los límites de reparación que había establecido el Protocolo de 1992.

16. Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación. (Convenio de Basilea). ¹⁸

Conocida como: Convenio de Basilea.

Antecedentes:

Al final de los años 80 se dio un fuerte aumento en el costo de disponer de desechos peligrosos debido a que las regulaciones se volvieron más estrictas en los países industrializados.

En busca de maneras “poco onerosas” de disponer de los desechos peligrosos, los “comerciantes de tóxicos” empezaron a enviarlos a los países en desarrollo y al este de Europa.

Ante las protestas por esta situación, nació el Convenio de Basilea.

¹⁸ <http://www.basel.int/text/textspan.html>

- Firma: 22 de marzo de 1989, Basilea (Suiza).
- Signatarios: 53.
- Secretaría: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Entrada en vigor: 5 de mayo de 1992.
- Número de Estados Parte: 168.
- Cantidad de artículos: 29.

Documentos que la desarrollan:

- Anexos:

I: Categorías de desechos que se deben controlar.

II: Categorías de desechos que requieren una consideración especial.

III: Lista de características peligrosas.

IV: Operaciones de eliminación.

VA: Información que hay que proporcionar con la información previa.

VB: Información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento.

VI: Arbitraje.

VII: Aún no está en vigor, se refiere a una enmienda que deben de aceptar las Partes.

VIII: Lista de desechos peligrosos sujetos al artículo 1, párrafo 1, apartado a.

IX: Lista de desechos peligrosos no sujetos al artículo 1, párrafo 1, apartado a.

- Protocolo sobre Responsabilidad y Compensación: fue adoptado en diciembre de 1999 y estableció reglas sobre responsabilidad y compensación por los daños causados por derrames accidentales de desechos peligrosos durante su exportación, importación o disposición.

Objetivos: Controlar la importación y exportación de desechos peligrosos, sus movimientos transfronterizos y sus estudios de cuantía para su eliminación y proporcionar información entre Estados.

Principales enunciados:

- Se obliga a las Partes a tomar medidas apropiadas para implementar y hacer cumplir las medidas, incluyendo aquellas para prevenir y castigar las conductas que contravengan la Convención.

- Se establecen disposiciones específicas en cuanto a la evaluación del cumplimiento e implementación del programa.

- Se define el término de "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" como la *adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos en el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.*

- Se exige la notificación por escrito al generador o exportador a la autoridad competente de los Estados de cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.

Compromisos:

1. Prohibir la importación y exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación.
2. Tomar medidas para reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella.
3. Introducir sanciones penales por tráfico ilegal de desechos.

4. Prohibir el comercio de desechos con los países no miembros.

Temas importantes:

- Durante su primer década (1989-1999), la Convención se dedicó a formular un marco para controlar los movimientos transfronterizos de desechos y desarrolló los criterios para un manejo ambientalmente racional. También se implementó un sistema de control, basado en notificación previa por escrito.
- La Secretaría colabora con las autoridades nacionales para la elaboración de legislación, inventarios de desechos peligrosos, fortalecimiento de instituciones nacionales, evaluación de la situación de manejo y preparación de los planes de manejo de desechos peligrosos y otras políticas. Asimismo, colabora en casos de emergencia.
- Las partes deben de cooperar entre sí para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.
- Se han instalado centros regionales para capacitación y transferencia de tecnología en los siguientes países: Argentina, China, Egipto, El Salvador, India, Indonesia, Nigeria, Senegal, Eslovaquia, África del Sur, Federación Rusa, Trinidad y Tobago y Uruguay.

Informes y Conferencias de las Partes:

- Conferencias de las partes: La Convención obliga a que la COP se reúna lo menos cada seis años para evaluar la eficacia de la Convención.
 - 1995: Se aprueba la enmienda que llama a la prohibición de exportar desechos peligrosos, para cualquier propósito, de países de la Unión Europea, miembros de la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica y Liechtenstein. Estos países se agregarían en un anexo, tan pronto la enmienda se ratifique por tres cuartas partes de las Partes que la aceptaron.
 - 1998: Se acordó una lista específica de desechos caracterizados como peligrosos y no peligrosos. Estas listas fueron adoptadas por las Partes, por lo que limitan el enfoque de la Convención.
 - 1999: Reconociendo que la solución a largo plazo a la acumulación de desechos peligrosos es la reducción en la generación de los desechos, tanto en la cantidad como en su peligrosidad, la COP decidió en 1999 aprobar los siguientes lineamientos:

Promoción y producción de tecnologías limpias. Continua reducción de los movimientos de materiales peligrosos. Prevención y monitores del tráfico ilegal. Mejora de la capacidad técnica e institucional a través de la tecnología cuando sea apropiado especialmente para los países en desarrollo o transición. Mayor desarrollo de centros de capacitación regional y de transferencia de tecnologías.
--

- 2004: Se emitió la Declaración Ministerial para una Alianza para el Desafío Global por Desechos, en la cual se reconoce el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos como parte de temas más amplios como lo es la protección del agua, mejora de la sanidad, manejo de desechos sólidos y el desarrollo económico y social. Llama a la reducción del impacto de los desechos peligrosos en la salud humana y el ambiente y propone un cambio de énfasis de medidas de "remedio" a medidas preventivas, tales como reducción en la fuente, reciclaje, reutilización y recuperación.
- Informes: cada Parte está obligada a reportar información sobre la generación y movimiento de desechos peligrosos. Cada año se envía a las Partes solicitando

información sobre la generación, exportación e importación de desechos peligrosos. La información se revisa, se junta y se incluye en el informe anual de la Secretaría.

Solución de controversias:

- En primer lugar, las partes deben de intentar resolver la controversia mediante la negociación.
- Si no se puede resolver de la anterior manera, se somete la controversia a la Corte Internacional de Justicia o arbitraje, excepto que definan algún otro procedimiento.

17. Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias.

Conocida como: Convenio de Londres.

Antecedentes:

Previo a los años 70 el vertimiento de desechos en el mar era frecuente por parte de los países industrializados. En 1972, se llamó a la elaboración de regulaciones en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; seguidamente, entraron en vigor dos reglas internacionales la Convención de Londres en 1975 y la Convención de Oslo para el en 1974 Atlántico Noreste. Estos acuerdos fueron seguidos por varios acuerdos regionales. El Convenio de Londres se redactó en la Conferencia Intergubernamental sobre la Convención de Vertimiento de Desechos en el Mar (13 de noviembre de 1972).

En 1993 se iniciaron las conversaciones para revisar la Convención. El producto de esta revisión fue el Protocolo a la Convención de 1996.

- Adopción: 13 de noviembre de 1972.
- Firma: 29 de diciembre de 1972.
- Secretaría: Oficina para la Convención de Londres de 1972, Organización Marítima Internacional.
- Entrada en vigor: 30 de agosto de 1975 con la ratificación por 15 Estados.
- Número de Estados Parte: 81.
- Cantidad de artículos: 29.

Documentos que la desarrollan:

- Anexos: Forman parte integral de la Convención.

I: Desechos u otras materias cuyo vertimiento es prohibido de acuerdo al artículo 4, párrafo 1, inciso a.

II: Sustancias y materiales que requieren especial atención para los efectos del inciso a del apartado 1 del artículo 6.

III: Factores que deben examinarse al establecer criterios a que rijan la concesión de permisos para el vertimiento de materias en el mar.

- Protocolo de 1996: es un Acuerdo separado que moderniza y actualiza la Convención de Londres. Este se definió a partir de una revisión que inició en el año de 1993. Una vez que entre en vigor, remplazará a la Convención de Londres (22 países lo han ratificado, solamente faltarían cuatro ratificaciones más). Como parte de los lineamientos de la Agenda 21, el Protocolo refleja una tendencia global hacia el principio precautorio y el preventivo; las Partes acordaron un manejo integral en la tierra y un vertimiento

controlado. Entre las innovaciones del Protocolo es la codificación del Principio Precautorio y el Principio de que quien contamina paga. El Protocolo tiene varios anexos, que forman parte integral de él.

- I: Desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse.
- II: Evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse.
- III: Procedimiento arbitral.

- Guía para la Implementación Nacional del Protocolo de 1996: Su propósito es proveer una guía a los Estados para implementar las provisiones del Protocolo y estos sepan cómo asumir sus obligaciones de la mejor manera.

- Guía genérica sobre evaluación de desechos.

- Guías específicas sobre desechos.

Objetivo: Controlar la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y alentar la concertación de acuerdos por determinadas zonas geográficas para el cumplimiento del convenio.

Principales enunciados:

- Se define lo que se entiende por vertimiento como: "a) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; b) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar." El concepto de vertimiento no incluye la evacuación accidental ni la colocación con un fin distinto a la evacuación.
- Las Partes deben de prohibir el vertimiento de desechos que se especifican en el Anexo I del Convenio, requerir un permiso especial previo para las materias que se especifican en el Anexo II y un permiso general previo para cualquier otro desecho.

Compromisos: Las Partes se comprometen a:

1. Promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y adoptar medidas para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que constituyan peligro a la salud humana, recursos biológicos y vida marina.
2. Elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversias relacionadas con las operaciones de vertimiento.
3. Fomentar ante los organismos especializados competentes, la adopción de medidas para la protección del medio marino contra la contaminación.

Temas principales:

Se desarrollan en las guías específicas preparadas para asistir a las Partes de la Convención a evaluar diversas clases de materiales. El enfoque de cada guía es la reducción al mínimo de desechos, sin embargo se entiende que otros temas importantes son la reutilización, el reciclaje, una adecuada limpieza y preparación previa al vertimiento y el asegurarse de que lo que se vierte al mar llegue de la manera más rápida posible al fondo del mar. Algunos de los temas son:

- Materiales de dragado.
- Fangos cloacales.
- Desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado.

- Buques.
- Plataformas u otras construcciones en el mar.
- Materiales geológicos inorgánicos inertes.
- Materiales orgánicos de origen natural.
- Objetos voluminosos.
- Cuando las partes tengan intereses comunes que proteger en el medio marino de una zona geográfica determinada, se deben de esforzar por concertar acuerdos en el plano regional.
- Las Partes deben de fomentar entre ellas y con otros organismos internacionales el apoyo para la capacitación de personal técnico y científico, suministro de equipo e instalaciones y la evacuación y tratamiento de desechos ya sea para prevenir o mitigar la contaminación provocada por vertimiento.

Solución de controversias:

- El Convenio no establece una forma específica para la solución de controversias, pero si indica que las Partes en su primera reunión consultiva considerarán procedimientos para la solución de controversias.
- El protocolo de 1996 si se refiere a este tema, indicando que en primera instancia debe solucionarse una controversia mediante la negociación, mediación, conciliación u otros medios pacíficos establecidos por las partes. De no solucionarse de esta manera, después de 12 meses, se podrá acceder al procedimiento arbitral que se define en el Anexo III del Protocolo, a menos de que las partes opten por alguno de los procedimientos del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (Tribunal Arbitral del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia, un tribunal arbitral constituido de acuerdo a esta Convención o un tribunal arbitral especial).

18. Convenio sobre organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marinas del Pacífico Sur

Conocida como Comisión Permanente del Pacífico Sur, CPPS.

Antecedentes:

La alianza que comprende la CPPS tiene su origen en las declaraciones de soberanía de Chile, Perú, Ecuador donde se rescata la importancia de reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y las riquezas naturales marinas.

Basados en estos antecedentes nacionales, los tres países celebraron en 1952 la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, donde suscribieron el 18 de agosto de 1952 la 'Declaración de Santiago sobre Zona Marítima'. En esta proclamaron su soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el mar que baña sus costas "hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas", incluidos el suelo y subsuelo que a ella corresponden, con el fin de impedir que una explotación irracional de los recursos naturales pusiera en peligro la existencia, integridad y conservación de las riquezas en perjuicio de los pueblos que poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales. La Declaración fue registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas el 12 de mayo de 1976.

Adicionalmente, el 4 de diciembre de 1954, Chile, Ecuador y Perú suscribieron el Convenio Complementario a la Declaración de soberanía sobre la zona marítima de las 200 millas. Esta aclara los compromisos de las partes respecto a Declaración y reitera la cooperación en casos de conflicto respecto a la zona marítima.

Para lograr los fines señalados en la Declaración sobre Zona Marítima, los países acordaron establecer la Comisión Permanente del Pacífico Sur, inicialmente llamada 'Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur'; persona jurídica de derecho internacional con plena capacidad para celebrar contratos, adquirir o enajenar bienes, ejercitar acciones judiciales y formular peticiones. El Estatuto de la Secretaría General, se suscribió el 30 de mayo de 1967 y.

El 9 de agosto de 1979, Colombia se adhirió a la Comisión Permanente del Pacífico Sur mediante el Convenio de incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur, el cual fue ratificado por Colombia el 4 de diciembre de 1980.

En 1982, la Convención del Derecho del Mar confirma los objetivos de la Declaración de Santiago. Asimismo, en marzo de 1998, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM) otorgó a la CPPS la calidad de observador en las reuniones de sus órganos.

Firma: 18 de agosto de 1952.

Secretaría General: Guayaquil, Ecuador.

Número de Estados Parte: Chile, Ecuador, Perú, Colombia.

Cantidad de artículos: 6.

Documentos adicionales

-El convenio de organización no establece documentos específicos que lo complementen, sin embargo, el trabajo de la CPPS ha llevado a la negociación y entrada de vigor de varios convenios a partir de las cuales se pretende que los estados parte cumplan con los objetivos de la CPPS y los fines anunciados en la Declaración de Santiago.

Algunos convenios y acuerdos de la CPPS y del Plan de Acción para la protección del medio marino y costero del pacífico sudeste, pertinentes a la protección de recursos marinos, son:

- Declaración de Santiago. (Santiago, 1952)
- Convenio sobre la organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marinas del Pacífico Sur. (Santiago, 1952)
- Reglamento para la Caza de Ballenas.
- Convenio sobre sistema de sanciones. (Lima, 1954)
- Convenio sobre medidas de vigilancia y control de las zonas marítimas de los países signatarios. (Lima, 1954)
- Convenio sobre otorgamiento de permisos para la explotación de las riquezas del Pacífico Sur (Lima, 1954) y su Reglamento (Quito, 1955).
- Convenio de incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur. (Quito, 1979)
- Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste. (Lima, 1981)
- Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia (Lima, 1981) y su Protocolo.
- Protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación proveniente de fuentes terrestres. (Quito, 1983)

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste. (Paipa, 1989)• Acuerdo marco para la conservación de los recursos vivos marinos en la alta mar del Pacífico Sudeste, Acuerdo Galápagos (Islas Galápagos, 2000) y su Protocolo (Lima, 2003). |
|---|

- El 12 de noviembre de 1981 se suscribió el **Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y las Áreas Costeras del Pacífico Sudeste (Convenio de Lima)**, el cual, además de los países miembros, vincula en su estructura temática, jurídica, institucional y financiera a la República de Panamá. La Secretaría General de este convenio es la CPPS.

- Aparte de definir directrices sobre las medidas a adoptar para prevenir la contaminación del medio marino, las partes se comprometen al intercambio de información sobre sus autoridades competentes para combatir la contaminación marina e investigaciones que se estén llevando a cabo sobre métodos y técnicas para evitarla. Asimismo, se obligan a cooperar directamente, por medio de la Secretaría General u otra organización internacional competente, en el intercambio de datos e información científica y tecnológica.
- Algunas disposiciones importantes se detallan a continuación:

Artículo 3º

OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Altas Partes Contratantes se esforzarán, ya sea individualmente o por medio de las cooperaciones bilaterales o multilaterales, en adoptar las medidas apropiadas de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y de los instrumentos complementarios en vigor de los que sean parte, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zonas costeras del Pacífico Sudeste y para asegurar una adecuada gestión ambiental de los recursos naturales.
2. Además del 'Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos u otras Substancias Nocivas en Casos de Emergencia', las Altas Partes Contratantes cooperarán en la elaboración, adopción y aplicación de otros protocolos que establezcan reglas, normas y prácticas y procedimientos para la aplicación de este Convenio.
3. Las Altas Partes Contratantes procurarán que las leyes y reglamentos que expidan para prevenir, reducir y controlar la contaminación de su respectivo medio marino y zona costera, procedente de cualquier fuente, y promover una adecuada gestión ambiental de estos, sean tan eficaces como aquellas normas vigentes de carácter internacional.
4. Las Altas Partes Contratantes cooperarán, en el plano regional, directamente o en colaboración con las organizaciones internacionales competentes, en la formulación, adopción y aplicación de reglas, normas, prácticas y procedimientos vigentes para la protección y preservación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste, contra todos los tipos y fuentes de contaminación, así como para promover una adecuada gestión ambiental de aquellos, teniendo en cuenta las características propias de la región.

Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos serán comunicados a la Secretaría Ejecutiva.

Las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal modo que no causen perjuicios por contaminación a las otras ni a su medio ambiente y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control, dentro de lo posible, no se extienda más allá de las zonas donde las Altas Partes ejercen soberanía y jurisdicción.

Artículo 8º

EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES EN EL MEDIO AMBIENTE

1. En el marco de sus políticas de ordenación del medio ambiente, las Altas Partes Contratantes elaborarán directrices técnicas y de otra índole para facilitar la planificación de sus proyectos de desarrollo de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones perjudiciales que estos puedan tener en el ámbito de aplicación del Convenio.
2. Cada Alta Parte Contratante tratará de incluir en toda actividad de planificación que entrañe la ejecución de los proyectos en su territorio, en particular en las zonas costeras, una evaluación de los posibles efectos de tales proyectos en el medio ambiente que puedan ocasionar una contaminación considerable en la zona de aplicación del Convenio u originar en ella transformaciones apreciables y perjudiciales.
3. Las Altas Partes Contratantes, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, elaborarán procedimientos para la difusión de información sobre la evaluación de las actividades a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

Objetivo

Realizar los fines señalados en la Declaración sobre Zona Marítima, suscrita en la Primera Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur (Declaración de Santiago sobre Zona Marítima).

Principales enunciados

- La CPPS es el Organismo Regional Marítimo Apropriado para la coordinación de las políticas marítimas de sus Estados Miembros. Es un sistema marítimo regional y una alianza y opción estratégica, política y operativa en el pacífico sudeste, para consolidar la presencia de los países ribereños en esta importante zona geográfica y su proyección efectiva y coordinada tanto hacia las zonas aledañas cuanto a la vinculación con la Cuenca del Pacífico.
- La comisión tiene el mandato de establecer oficinas técnicas que coordinen la acción de las partes en todo lo que se refiere a los objetos y fines de la Conferencia. A estas les corresponde recolectar las informaciones gubernativas, industriales, científicas, económicas y estadísticas, concernientes a los objetos de la conferencia y distribuir las entre las partes, de modo que todas ellas estén debida y oportunamente informadas.
- Las funciones de la CPPS se indican en el artículo 3 del Convenio:

Artículo III

La Comisión Permanente efectuará los estudios y tomará las resoluciones que en esta cláusula se indican para la conservación y mejor aprovechamiento de la fauna y demás riquezas marítimas, tomando en cuenta los intereses de los respectivos países.

La Comisión Permanente uniformará las normas sobre caza marítima y pesca de especies comunes en los países respectivos, para la conservación de las riquezas marítimas y, en consecuencia, será de su competencia:

- Fijar especies protegidas; temporadas y zonas marítimas abiertas o cerradas; tiempo, métodos y medidas de pesca y caza; aparejos y métodos prohibidos; y, en general, reglamentar las faenas de caza y pesca;
 - Estudiar y proponer a las partes las medidas que estime adecuadas para la protección, defensa, conservación y aprovechamiento de las riquezas marinas;
 - Promover estudios e investigaciones de orden científico y técnico sobre los fenómenos biológicos que ocurren en el Pacífico Sur;
 - Formar la estadística general de la explotación industrial que las partes hagan de las riquezas marinas y sugerir las medidas de protección que el estudio de dicha estadística revele;
 - Conocer y absolver las consultas que se le hagan con relación a las medidas de preservación de las especies marinas y sobre el modo de explotarlas, y armonizar el criterio de los Gobiernos pactantes en cuanto a su legislación interna;
 - Preparar los temarios de las próximas sesiones plenarias de las conferencias y proponer las fechas y sedas en que ellas deben llevarse a efecto;
 - Mantener intercambio de informaciones científicas y técnicas con cualquier otra organización internacional o privada cuyos fines se encaminen al estudio y protección de las riquezas marinas;
 - Velar porque la fijación de los contingentes de caza y pesca que cada parte fije anualmente en uso de sus derechos privativos, no amenace la preservación de las riquezas marinas del Pacífico Sur;
 - Resolver las cuestiones relativas a su funcionamiento, organización de la Secretaría General y Oficinas Técnicas, y, en general, las materias llamadas procedimiento.
- Las resoluciones tomadas por la Comisión Permanente son válidas y obligatorias en cada uno de los países signatarios, desde la fecha de su adopción. La excepción a esta disposición se presenta cuando las resoluciones sean impugnadas por alguno de los países signatarios dentro del plazo de los 90 días siguientes, caso en el cual la resolución o resoluciones impugnadas no regirán en el país que se opone mientras éste no retire su impugnación.
- La Secretaría General es el órgano coordinador, promotor y ejecutor. Este cumple los mandatos emanados de las Reuniones de Cancilleres de la CPPS y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. La apoya la Subsecretaría que coordina el área jurídica y la promoción del carácter de organismo marítimo regional que ostenta la CPPS. El enlace de la CPPS con los Gobiernos se efectúa por medio de las Secciones Nacionales, órganos del Ministerio de Relaciones Exteriores de cada País Miembro.

Notas

1. Los cuatro estados cuyas islas son parte del Corredor Galápagos- Cocos han ratificado este convenio: Ecuador el 11 de febrero de 2005, Costa Rica el 22 de noviembre de 1996, Panamá el 28 de julio de 1980 y Colombia el 10 de abril de 1985.

2. Calegari, L.E., Grosso, G. Ordenación del Territorio: La Perspectiva Americana, Revista Jurídica Virtual del Programa sobre Armonización de las Legislaciones, Año 1 No 2

http://www.salvador.edu.ar/vrid/di/armonizacion/r_prog_arm_rev01-02-03.htm

3. La Conferencia de Estocolmo se realizó en Estocolmo, Suecia en 1972. Esta centró la atención internacional en temas medio ambientales, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la 'contaminación transfronteriza', especialmente se reconoció que la contaminación no reconoce los límites políticos o geográficos y afecta a los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen.

4. Estos criterios fueron revisados por última vez en la 6ta reunión extraordinaria del Comité de Patrimonio Mundial, decisión 6 EXT. COM 5.1

5. Comité Intergubernamental para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, Guía Operativa para la Implementación de la Convención de Patrimonio Mundial, 2005, 49

6. Comité Intergubernamental para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, Guía Operativa para la Implementación de la Convención de Patrimonio Mundial, 2005, 12

7. Resolución adoptada por la 11a Asamblea General de los Estados Parte (1997)

8. Comité Intergubernamental para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, Guía Operativa para la Implementación de la Convención de Patrimonio Mundial, 2005, 52

9. World Heritage Paper 4 (edited by Hillary et al): Proceedings of the World Heritage Marine Biodiversity Workshop, 2002, p. 5

10. Resolution of the Conference of the Parties, Criteria for Amendment of Appendixes I and II, Ninth Meeting of the Conference of the Parties, Fort Lauderdale (USA), November 7-18, 1994, Com.9.24.

11. Tomado de http://www.leviathanchile.org/conservacion_citesiwc_cab.htm

12. Omaña, G.A. Regimen Jurídico de la Protección de las Tortugas Marinas en Venezuela. <http://www.onsa.org.ve/documentos/pdf/pambiental/gaoparrcptm.pdf>

13. Tomado de:

http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_historical_perspective.htm

14. Este término se utiliza en el derecho para denominar una forma de resolver un conflicto donde quienes juzgan lo hacen de acuerdo a lo que consideran correcto y bueno, no necesariamente siguiendo lo que indica una norma.

15. Tomado de: http://www.ictsd.org/puen_quince/06-06-06/art5.htm

Cuadro 1 Instrumentos Internacionales

Temas	Instrumentos	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Conservación y desarrollo sostenible	Convenio para la protección de flora y fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América. Firmado en Washington, EUA en 1940.	Ley No. 3763 de 19 de noviembre de 1966.	Decreto de Gabinete No. 10 de 27 de enero de 1972.	N/A	Ratificado el 15 de noviembre de 1943. Registro Oficial No. 990, 17 de diciembre de 1943.
	Convención sobre protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Firmada en París, Francia en 1972.	Ley No. 5980 de 16 de noviembre de 1976.	Ley No. 9 de 27 de octubre de 1977.	Ley No. 45 de 1983.	Ratificada el 16 de junio de 1975. Registro Oficial No. 581, 25 de junio de 1974.
	Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, CITES. Firmada en Washington, EUA en 1973.	Ley No. 5605 de 22 de octubre de 1974.	Ley 14 de 28 de octubre de 1977.	Ley No. 17 de 1981.	Ratificada el 11 de febrero de 1975. Registro Oficial No. 746, 20 de febrero de 1975.
	Convención internacional para la regulación de la pesca de las ballenas. Firmada en Washington, EUA en 1946.	Ley No. 6591 de 24 de julio de 1981.	Ley No. 34 de 10 de diciembre de 1953.	N/A	Ratificada el 20 de enero de 1992. Registro Oficial No. 856, 20 de enero de 1992.

Temas	Instrumentos	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, RAMSAR. Firmada en Ramsar, Irán en 1971.	Ley No. 7224 de 9 de abril de 1991.	Ley No. 6 de 3 de enero de 1989.	Ley No. 357 de 21 enero de 1997.	Ratificado el 7 de enero de 1991. Registro Oficial No. 33, 24 de setiembre de 1992.
	Convenio sobre Diversidad Biológica. Firmado en Río de Janeiro, Brasil en 1992.	Ley No. 7416 de 30 de junio de 1994.	Ley No. 9 de 12 de abril de 1995.	Ley No. 165 de 1994.	Ratificado el 23 de febrero de 1993. Registro Oficial No. 647, 6 de marzo de 1995
	Convención interamericana para la conservación y protección de las tortugas marinas. Firmada en Venezuela en 1996.	Ley No. 7906 de 24 de setiembre de 1999.	En proceso de aprobación.	N/A	Ratificada el 29 de agosto del 2000. Registro Oficial No. 529, 1 de marzo del 2002
	Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines. Firmado en Washington, DC, EUA en 1998.	Ley No. 7938 de 19 de octubre de 1999.	Ley No. 75 de 10 de noviembre de 1998.	Ley No. 557 de 2000.	Ratificado. Registro Oficial No. 166, 9 de abril de 1999.
	Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Firmada en New York, EUA en 1992.	Ley No. 7414 de 13 de junio de 1994.	Ley No. 10 de 12 de abril de 1995.	Ley No. 164 de 1994.	Ratificado el 16 de marzo de 1993. Registro Oficial No. 562, 7 de Noviembre de 1994.

Temas	Instrumentos	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Aprovechamiento de recursos pesqueros	Convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar. Firmado en Ginebra, Suiza en 1958.	Aplica la Convemar.	Aplica la Convemar.	Ley No. 119 de 1961.	N/A
Navegación marítima	Convención sobre la Plataforma Continental. Firmada en Ginebra, Suiza en 1958.	Aplica la Convemar.	Aplica la Convemar.	Ley No. 9 de 1961.	Firmado el 31 de octubre de 1958.

Temas	Instrumentos	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Convemar. Firmada en Montego Bay, Jamaica en 1982.	Ley No. 7291 de 3 de agosto de 1992.	Ley No. 38 de 4 de junio de 1995.	Firmada el 10 de diciembre de 1982. No se ha ratificado.	La Resolución número 006-2002-CI del Tribunal Constitucional dispuso el inicio del trámite de adhesión del Ecuador.
	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Firmado en New York, EUA en 1995.	Ley No. 8059 de 12 de diciembre del 2000.	N/A	N/A	N/A
	Convención Internacional para la prevención de la Contaminación por los buques, MARPOL 73. Firmada en la Comisión Marítima Internacional en 1973. Su Protocolo fue adoptado en 1978.	N/A	Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981.	Ley No. 12 de 9 de enero de 1981.	Ratificado el 5 de abril de 1990, Registro Oficial No. 418, 17 de abril de 1990.

Temas	Instrumentos	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos. Firmado en Bruselas, Bélgica en 1969.	Ley No. 7627 de 23 de octubre de 1996.	Ley No. 17 de 23 de octubre de 1975.	En Convenio se ratificó mediante Ley No. 55 de 7 de noviembre de 1989 y su protocolo mediante Ley No. 523 de 12 de agosto de 1999.	Ratificado el 24 de noviembre de 1976. Registro Oficial No. 604, 9 de junio de 1978.
	Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Firmado en Basilea, Suiza en 1989.	Ley No. 7614 de 27 de agosto de 1996.	Ley No. 21 de 6 de diciembre de 1990.	Ley No. 253 de 1994.	Ratificado el 23 de febrero de 1993. Registro Oficial No. 148, 16 de marzo de 1993.

Cuadro 2 Instrumentos Regionales

Temas	Instrumento	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Conservación de recursos marinos y desarrollo sostenible	Comisión Permanente del Pacífico Sur CPPS (Chile, Colombia, Ecuador y Perú).	N/A	Ley No. 28 de 26 de marzo de 2003.	Colombia se adhiere al Sistema el 9 de agosto de 1979. La Ley 45 de 1985 aprueba varios tratados de los cuales la Comisión Permanente es la secretaría.	Ratificado el 7 de febrero de 1955. Registro Oficial No. 1029, 24 de enero de 1956.

Temas	Instrumento	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste, firmado el 12 de noviembre de 1981.	N/A	Ley No. 4 de 25 de marzo de 1986.	Ley No. 478 de 26 de octubre de 1986.	Ratificado el 26 de octubre de 1983 Registro Oficial No. 466, 3 de diciembre de 2001.
	Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste, firmado el 21 de setiembre de 1989.	N/A	Ley No. 11 de 18 de junio de 1991.	Ley No. 12 de 28 de junio de 1992.	Ratificado. Registro Oficial No. 532, 22 de septiembre de 1994.
	Acuerdo marco para la conservación de los recursos vivos marinos en la alta mar del Pacífico Sudeste "Acuerdo Galápagos", firmado el 14 de agosto del 2000.	N/A	N/A	Ratificado el 11 de junio del 2002.	Ratificado el 3 de mayo de 2002. Registro Oficial No. 573, 10 de mayo de 2002.
	Convenio de cooperación para la protección y el desarrollo sostenible de las zonas marinas y costeras del Pacífico Nordeste, firmado el 18 de febrero de 2002.	N/A	Ley No. 28 de 26 de marzo de 2003.	N/A	N/A
	Comisión Interamericana del Atún Tropical, firmada en 1949.	844 de 7 de noviembre de 1949. Aprobado por la Junta Fundadora de la Segunda República.	Ley No. 24 del 15 de febrero de 1954.	N/A	Ratificado por Decreto Ejecutivo No. 651. Registro Oficial No. 208, 8 de Mayo de 1961.

Instrumentos de Derecho Blando

Derecho blando es el nombre que se ha dado a un proceso de creación de normas que ha desbordado la manera clásica que explica la autoridad de las normas de derecho internacional. Este se incorpora en instrumentos como recomendaciones y resoluciones de organizaciones internacionales, declaraciones y actos finales publicados al concluir conferencias internacionales y borradores de propuestas elaborados por grupos de expertos. Usualmente se entiende que el derecho blando crea y delinea objetivos por alcanzar en el futuro, por tanto, no es una configuración de obligaciones, más bien se ven como programas y guías de acción.

El proceso de creación del derecho blando depende necesariamente de la repetición y reafirmación de ciertos principios. Así, la transmisión de un mismo mensaje sobre un tema en particular por diversos actores de las dinámicas sociales tales como gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, académicos, entre otros; tiende al progresivo desarrollo y establecimiento de un entendimiento común internacional respecto a ese tema.

En el derecho ambiental internacional cabe mencionar dos ejemplos de cómo normas o principios inicialmente concebidos como derecho blando, hoy en día se consideran como obligatorios para los Estados. Este es el caso del principio de información y consulta, según el cual los Estados deben informar y consultar entre ellos antes de iniciar cualquier actividad que pueda causar contaminación transfronteriza. Este principio se ha reiterado por al menos 30 años por diferentes organizaciones mundiales como la Unión Europea, la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Asamblea General de las Naciones Unidas. Posteriormente, fue adquiriendo suficiente vigencia como para ser incorporado en los tratados y convertirse en “derecho duro”, tal y como lo demuestra su inclusión en la Convención de Diversidad Biológica.

El otro ejemplo, es el que concierne a los procedimientos de impacto ambiental. Estos inicialmente se concibieron como un complemento del principio de información y consulta ya que su cumplimiento hacía posible estimar el impacto ambiental de una actividad en un Estado vecino. Estos procedimientos fueron recomendados en varias ocasiones por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por ejemplo en sus resoluciones número 37/27 del 24 de marzo de 1983, “Sobre la Cooperación Internacional en el campo del Medio Ambiente”, así como en la resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, llamada “Carta de la Tierra”. Más tarde, este principio se reconoció en la Declaración de Río de Janeiro y en la Agenda 21 como resultado de la Cumbre para la Tierra, realizada en Río de Janeiro en 1992. A partir de su progresivo reconocimiento, se ha incorporado en los tratados bilaterales y multilaterales entre los Estados, así como en la legislación nacional de los Estados.

La inclusión de ciertos principios e intenciones en instrumentos de derecho blando, no necesariamente significa que los Estados puedan incumplirlos. Muchas veces, el contenido de un principio o tema ambiental se ha definido de manera tan precisa en un instrumento de derecho blando, que sus disposiciones se pueden incorporar fácilmente en tratados que definen obligaciones entre los Estados. También, muchas veces los tratados, a raíz de un proceso de difícil negociación, resultan en instrumentos donde las disposiciones son tan ambiguas que difícilmente se pueden considerar como obligatorias para los Estados miembros del tratado, por lo tanto, es de mayor utilidad cuando los países se sienten guiados por planes de acción o principios ya que la motivación para su

cumplimiento son los resultados positivos en el mismo Estado u otros Estados. Otro caso en que los tratados tienden a fallar como instrumentos de “derecho duro” es cuando, las obligaciones han sido establecidas de manera tan rígida, que llevan a resultados ineficientes; muchos Estados se abstienen de ratificarlos o prefieren definir, en común acuerdo con otros Estados, planes de acción que los lleve a establecer a nivel nacional normas adecuadas.

Vista la importancia del derecho blando para el derecho ambiental, a continuación se detallan algunos instrumentos que han sido esenciales en la consolidación del derecho internacional ambiental en el tema marino costero, así como otros, como la Declaración de San José que lo han sido para la iniciativa de conservación del Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical.

1. Declaración de San José

Conocida como Declaración de San José.

Antecedentes:

En 1997 el Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica (MINAE) y el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales (INEFAN) firman un acuerdo de cooperación con el fin de mejorar la coordinación entre las islas Galápagos y el Coco.

En 2002, en el taller de expertos: “Filling critical an promoting multisites approach to new nominations of tropical coastal, marine and small ecosystems” (organizado por el Comité de Patrimonio Mundial en Hanoi, Vietnan del Norte) el grupo de expertos de la región de América Latina y el Caribe propuso como segundo lugar de la lista de los 10 sitios más importantes identificados en la Región, la designación de una área transfronteriza conformado por la agrupación del “Triángulo Insular Marino: Galápagos–Cocos–Malpelo”.

En febrero del 2002, la propuesta fue ampliada para considerar la inclusión de las islas continentales de Gorgona y Coiba como parte de la iniciativa original, producto de un interés estratégico–político de involucrar tanto a Panamá como a los otros países identificados previamente, en la gestión ambiental a nivel regional.

- Firma: 2 de abril del 2004.
- Signatarios: Colombia, Costa Rica, Ecuador y Panamá.

Objetivo: Reconocer que las Islas Coco, Coiba, Galápagos, Gorgona y Malpelo, constituyen una de las áreas marinas más importantes para la protección, conservación y manejo de la biodiversidad de la región del Pacífico Tropical del Este.

Principales enunciados:

- En esta Declaración se acuerda renovar el compromiso con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y en particular de los elementos de la biodiversidad marina y costera, como una de las formas mas apropiadas para procurar el desarrollo sostenible de nuestras naciones y de la Comunidad Internacional.
- Se establece el Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical entre las islas de Coco- Galápagos- Malpelo- Coiba y Gorgona como un instrumento eficaz para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica de la región del Pacífico Tropical del Este, sustentado en los intereses y prioridades de los Estados.

Comentarios: Desde la perspectiva legal, un elemento importante de esta declaración es el acuerdo de los gobiernos de establecer un mecanismo regional para la dirección, coordinación y seguimiento de la iniciativa, constituido por:

- El nivel político denominado Comité Regional Ministerial del Corredor Marino de conservación del Pacífico Este Tropical en el cual los Ministerios de Relaciones Exteriores constituyen el punto focal político.
- El nivel técnico responsable de las acciones que se definan para su implementación conformado por un delegado de cada Ministerio del Ambiente y por una Secretaría Técnica encargada de ejecutar las acciones que se definan para su gestión integral. La Presidencia Pro Tempore y la Secretaría tendrán carácter rotativo entre los cuatro países, donde ambas instancias ejercerán sus funciones en una misma sede por un periodo de dos años y en la cual los Ministros de Ambiente constituirán los puntos focales técnicos.

2. Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO

- Aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Roma, Italia, el 31 de octubre de 1995, como un instrumento de prácticas responsables con miras a asegurar la conservación, la gestión y el desarrollo eficaz de los recursos acuáticos vivos. Su aplicación es de carácter voluntario.
- Número de artículos: 12 artículos y dos anexos. Los artículos 1 al 5 se ocupan de la índole y el alcance del Código, sus objetivos, su relación con otros instrumentos internacionales, los procedimientos de ejecución, seguimiento y actualización, y de las exigencias especiales de los países en desarrollo. El artículo 6 describe los principios generales del Código, con referencia a las siguientes disposiciones más específicas del mismo. El artículo 7 se ocupa de la ordenación pesquera, el 8 de las operaciones pesqueras, el 9 del fomento de la acuicultura, el 10 de la integración de la pesca en la ordenación de las zonas costeras, el 11 de las prácticas posteriores a la pesca y el comercio, y el 12 de la investigación en materia de pesca.

Objetivos: Los objetivos del Código son los siguientes-

- Establecer principios, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes.
- Establecer principios y criterios para elaborar y aplicar políticas nacionales encaminadas a la conservación de los recursos pesqueros y a la ordenación y desarrollo de la pesca de forma responsable.
- Servir como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable y a formular y aplicar las medidas apropiadas.
- Proporcionar orientaciones que puedan utilizarse, cuando sea oportuno, en la formulación y aplicación de acuerdos internacionales y otros instrumentos jurídicos tanto obligatorios como voluntarios.
- Facilitar y promover la cooperación técnica y financiera, así como otros tipos de cooperación, en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y el desarrollo de la pesca.

- Promover la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria y a la calidad de la alimentación otorgando prioridad a las necesidades nutricionales de las comunidades locales.
- Promover la protección de los recursos acuáticos vivos y sus ambientes acuáticos así como de las áreas costeras.
- Promover el comercio de pescado y productos pesqueros, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y evitar el uso de medidas que constituyan obstáculos encubiertos a dicho comercio.
- Promover la investigación pesquera, así como de los ecosistemas asociados y factores medioambientales pertinentes.
- Ofrecer normas de conducta para todas las personas involucradas en el sector pesquero.

Principales enunciados: Este documento analiza los antecedentes y los pasos dados por la FAO y otras organizaciones para apoyar la implementación del Código para la pesca Responsable, con referencia especial a la pesca continental y el desarrollo de la acuicultura.

- La pesca continental representa un caso especial en lo que se refiere a su manejo, debido a su régimen de uso múltiple de los recursos y también debido a las muchas estrategias en el uso de las aguas continentales.
- Define pesca responsable como un concepto que comprende una utilización sostenible de los recursos pesqueros, en armonía con el medio ambiente, así como la utilización de prácticas pesqueras y acuícolas que no dañen los ecosistemas, los recursos ni su calidad.
- Abarca la actividad pesquera en las zonas de jurisdicción nacional y fuera de éstas.
- Tiene un criterio de precaución, relacionado específicamente con las prácticas pesqueras en particular dañinas para el medio ambiente.

Temas importantes:

- La FAO ha elaborado directrices técnicas específicas para la pesca continental, las cuales se refieren a asuntos críticos del manejo y la producción en el subsector.
- Concuerda con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, y toma en cuenta las estipulaciones del Programa 21, los resultados de la Consulta Técnica de la FAO sobre la Pesca en Alta Mar, de 1992, la Estrategia suscrita por la Conferencia Mundial para la Ordenación y el Desarrollo de la Pesca, y otros instrumentos, como el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces y el Acuerdo de Cumplimiento.
- Comprende una amplia variedad de temas, como:
 - Exceso de capacidad de la flota pesquera mundial.
 - Falta de control adecuado de las embarcaciones por parte de los estados de abanderamiento.
 - Suministro insuficiente de información en materia de ordenación de la pesca, a los Estados de abanderamiento y a los estados costeros.
 - Propuestas de restricciones comerciales para proteger el medio ambiente.
- El desafío de la producción sostenible ha sido un tema predominante en la adopción de políticas respecto a la pesca.
- Fomento de la acuicultura sostenible: El fomento de la acuicultura sostenible exige crear y mantener "ambientes favorables", en particular los dirigidos a asegurar el desarrollo y fortalecimiento constantes de las capacidades de los recursos humanos. El Código de conducta para la pesca responsable contiene principios y disposiciones donde se reconocen las necesidades especiales de los países en desarrollo, de ahí el apoyo que se les debe dar en asistencia técnica y financiera, transferencia de tecnología y la capacitación y cooperación científica.

- Se busca hacer frente a las numerosas presiones ejercidas en las costas terrestres y marinas, el Código de Pesca Responsable promueve que los gobiernos y usuarios de los recursos costeros tomen las medidas apropiadas para aliviar las presiones demográficas y los niveles asociados de actividad económica para evitar, la ya de por sí evidente, explotación excesiva de los recursos de las costas y la degradación de hábitat costeros.

Capítulo 2: Legislación Nacional

Es común que la legislación nacional sea reflejo de compromisos adquiridos por los Estados en el ámbito internacional. Sin embargo, también esta surge de la iniciativa interna por la mayor conciencia de los problemas ambientales que afectan al territorio y sus eventuales consecuencias, ya sea para los recursos naturales, económicas o sociales.

En los países cuya normativa se analizó, las normas con mayor rango en el sistema jurídico son las establecidas en la Constitución Política. La aprobación de normativa, ya sea de leyes o de tratados internacionales, va a depender de que sus postulados coincidan y que no sean contrarios a la Constitución Política. Por esta razón es importante que la Constitución de un Estado garantice de manera amplia y suficiente los derechos y obligaciones de sus habitantes. En el caso de Colombia, Costa Rica, Ecuador y Panamá, el derecho de las personas a un medio ambiente sano está ampliamente reconocido, lo mismo sucede con la obligación del Estado de proteger y conservar el patrimonio natural del territorio.

La normativa constitucional que se analiza en el presente texto es de reciente aprobación por los Estados. La Constitución Política de Colombia fue promulgada en 1992, la de Costa Rica en 1949 (aunque la reforma que establece el derecho al medio ambiente sano es del año 1994), la de Ecuador de 1998 y la de Panamá de 1972. La protección al ambiente en dichos textos responde a una tendencia mundial que inicia en los años 70 donde los Estados empiezan a manifestar una mayor preocupación por la protección del ambiente tras la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano realizada en Estocolmo, Suecia. En esta, los Estados emiten la llamada la Declaración de Estocolmo donde se reconoce que:

“La Protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.”

Además se emiten una serie de principios, entre ellos el **Principio 2** donde se establece que,

“Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”

Asimismo, en las constituciones o reformas a las Constituciones de las últimas tres décadas se han reconocido los derechos de tercera generación, o derechos de solidaridad. Estos vinieron a sumarse a los derechos civiles y políticos (primera generación) y los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación) en los años 70. De importancia para la protección del medio ambiente son el derecho a la autodeterminación, a la paz, al desarrollo, a la democracia, a la integración, a recibir y producir información equitativamente, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.

A pesar de que aún no se han plasmado en una declaración o convenio único, se reconoce que por su especial naturaleza, el Estado debe abstenerse de violarlos y crear las condiciones para su adecuada realización. Estos derechos colectivos o también llamados derechos difusos, tienen un titular que no se identifica con precisión al menos inicialmente, por que no se concreta en una persona determinada, sino en la colectividad o en un grupo indeterminado de personas que se puede hacer visible solo al momento de reclamar el derecho mismo.

En cuanto al derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, los países cuya legislación se cita en este estudio, han ido más allá de su simple reconocimiento en la Constitución Política. Estos han adoptado leyes, reglamentos, decretos, directrices y acuerdos para regular temas específicos en cuanto a protección de los recursos. Esta normativa también responde a obligaciones internacionales específicas como las que les impone el Convenio de Diversidad Biológica en cuanto a la preparación de una Estrategia Nacional de Conservación.

Los países objeto de este estudio coinciden en la regulación de algunos temas en su legislación ambiental y más específicamente en el área marina. Por un lado, Colombia, Costa Rica, Ecuador y Panamá poseen una Ley del Medio Ambiente, la cual tiene como objetivo preservar un ambiente sano y promover un uso sostenible de los recursos. Asimismo, estos países coinciden en algunos de los principios rectores tales como: el reconocimiento a un ambiente sano, la obligación del Estado de velar por la utilización racional de los recursos y de propiciar un desarrollo económico ambientalmente sostenible y el principio de que el que contamina paga. Por otro lado, existen disposiciones específicas relativas a ciertas especies; por ejemplo, mangle, corales, tortugas marinas y cetáceos.

En el panorama de la legislación ambiental, no puede quedar por fuera la esencial normativa sobre áreas protegidas. Si bien, en los países hay diversas clasificaciones para las áreas protegidas, en todos se busca reglamentar de forma técnica el uso y la conservación de las áreas declaradas por la ley como protegidas.

En cuanto a la pesca, esta se encuentra incluida en la normativa nacional por su gran importancia como medio de subsistencia para las comunidades y la imperiosa necesidad ambiental de evitar la sobrepesca. Lo mismo ocurre con la asignación de competencias a órganos específicos del Estado para fungir como rectores de la política ambiental de un país, por ejemplo, en Panamá esta función corresponde al ANAM y en Costa Rica al MINAE.

A continuación una revisión completa de la legislación nacional ambiental de Colombia, Costa Rica, Ecuador y Panamá, que se espera sea utilizada de manera efectiva para la protección y conservación del Corredor Biológico del Pacífico Este Tropical.

Colombia: Resumen ejecutivo

Colombia posee una de las legislaciones ambientales más antiguas, y el Código de Recursos Naturales Renovables data de 1974. En él se incluyeron los recursos hidrobiológicos y los marinos así como el tema de áreas protegidas. Respecto del derecho del mar también se han signado algunos convenios y tratados de importancia para la delimitación de zonas marítimas de la nación, y para ejercer soberanía sobre

territorio, aguas y recursos que allí se encuentren. Dispone de un estatuto de pesca desde hace más de una década y se ha elaborado una cadena pesquera, dentro del esquema de cadenas productivas. Es decir Colombia dispone de normas ambientales, marítimas y de aprovechamiento del recurso pesquero.

En este trabajo se presentan algunas de las normas más relevantes para el establecimiento de un corredor marino que incluiría algunas islas que tienen categoría de áreas naturales protegidas.

El Régimen Legal e Institucional

En el plano de la contaminación que pueda afectar a los recursos marinos el país tiene algunas normas, sin embargo, estas resultan inoperantes por cuanto no se dispone de todos los instrumentos para prevenirlas, o para mitigar sus impactos cuando esto ocurre.

La Constitución Nacional incluye disposiciones sobre mar territorial, soberanía sobre recursos y se concede al cuidado del ambiente un rango alto. Se definen las obligaciones de Estado sobre los recursos naturales, los cuales en conjunto con los parques nacionales naturales, constituyen patrimonio nacional.

Internamente se dispone de una serie de decretos sobre áreas protegidas, la autoridad en esos territorios y sobre sanciones a quienes realicen actividades prohibidas dentro de ellas. Además, el estado cuenta con regulaciones sobre aprovechamiento de recursos pesqueros, zonas de pesca artesanal, de investigación, comercial, entre otros tipos. Existen reglamentaciones sobre aprovechamiento de los recursos marinos y sobre el recurso mangle que tienen el fin de garantizar su sostenibilidad.

En la zona del corredor marino se ha declarado la protección de dos islas; el Parque Nacional Gorgona, declarado en 1985 y realindero más adelante; y el Santuario de Fauna y Flora Isla de Malpelo. En estas áreas está prohibido el aprovechamiento comercial de los recursos marinos, pero se carece de una infraestructura suficiente para hacer un manejo eficiente, e impedir, por ejemplo, la pesca ilegal.

En cuanto al orden interno, se han reglamentado normas sobre contaminación, tráfico marítimo, derrames de hidrocarburos, requisitos para las embarcaciones, el tipo de carga que pueden transportar así como los requisitos de seguridad que deben cumplir y el sistema de monitoreo para localización.

Medidas Prioritarias

De la visión del régimen para los recursos marino costero, se desprenden varias conclusiones, entre las cuales merecen priorizarse por su importancia, las siguientes:

- Hacer una revisión cuidadosa de las diferentes reglamentaciones nacionales y de los instrumentos internacionales para asegurar que promuevan y apoyen la categoría de corredor marino. También podría expedirse una sola norma en la cual queden representados todos los aspectos y autoridades involucradas.
- Es necesaria una articulación real entre las diferentes autoridades, medida sin la cual no podría asegurarse una puesta en marcha eficiente de esta categoría de protección del medio marino.

- Se recomienda crear y fortalecer la conciencia en el personal de las autoridades marítimas en cuanto a la protección del medio marino como una de sus funciones esenciales al igual que la defensa y control de conductas perniciosas relativas al transporte marítimo.

- Los efectos declarativos y simbólicos de las sanciones deberían ser dotados de medidas de coerción eficaces, incluso de nuevas normas que se basen en incentivos económicos, según sea el caso, para aplicar tecnologías limpias y otros medios acordes con la incorporación de costos ambientales, como el principio de "quien contamina, paga", a fin de evitar la degradación del medio ambiente marino.

- Formular una estrategia que fije objetivos, plazos y promueva la modernización y armonización de las diferentes legislaciones que existen en el país, así como realizar una efectiva coordinación interinstitucional. Las autoridades regionales estiman que deben actualizarse los planes de Contingencia, de acuerdo con las especificaciones internacionales determinadas por la Organización Marítima Internacional (OMI), el PNUMA y la CPPS.

- Aplicar criterios de prevención, precaución y previsión para evitar el exterminio del medio ambiente marino y costero, y así reducir el riesgo de efectos nocivos a largo plazo o irreversibles.

A la par que existen normas sobre los aspectos de preservación de áreas, de recursos, de condiciones marítimas y de efectos nocivos sobre el medio marino; el sistema de competencia, aun cuando ha mejorado en coordinación interinstitucional, todavía está lejos de contar con una autoridad central que le permita una mejor gestión. En la medida en que se avance en las consideraciones ambientales de la normativa y ésta pueda ser implementada con eficacia, se podrá entonces tener una mayor seguridad de que las nuevas figuras de protección, como la consolidación jurídica del corredor marino, realmente cumplan su función.

Costa Rica: Resumen Ejecutivo

Un análisis histórico de la historia normativa de Costa Rica, permite afirmar que desde el siglo XIX existieron normas tendientes a regular las acciones humanas sobre las zonas costeras. Con la promulgación de la Constitución Política de 1949, se tutela la soberanía del Estado sobre sus mares y los recursos naturales que en ellos se encuentren. En este cuerpo jurídico se encuentra también la obligación que tiene el Estado de velar por mantener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, reforma que se introdujo en el año 1994.

En la década de los setentas se empieza a generar la promulgación de una serie de legislación y la firma de convenios internacionales correspondientes al manejo de los recursos marino costeros, que vinieron a formar la estructura normativa con la que cuenta el país hoy en día. Entre las leyes creadas podemos citar la Ley de Creación de Parques Nacionales, La Ley Orgánica del Ambiente, La Ley Forestal y La Ley de Pesca y Acuicultura.

Luego de haber efectuado un estudio y análisis de la legislación que tutela los recursos marino costeros en Costa Rica, es posible determinar que el país cuenta con una vasta normativa en materia ambiental que le permite regular el manejo de los mencionados recursos.

De la misma forma se puede expresar que son dos instituciones, el Ministerio del Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, las que tienen una cantidad importante de competencias en cuanto a las acciones referidas al manejo del recurso marino costero. Sin embargo, lo anterior no quiere decir, que la significativa suma de competencias que existen en cuanto al manejo del recurso marino costero se agoten en estos órganos, ya que muchas otras instituciones como el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Servicio Nacional de Guardacostas, el Instituto Costarricense de Turismo, la Procuraduría General de la República y las Municipalidades, sólo para mencionar algunos ejemplos, poseen competencias que se interrelacionan en el manejo de dicho recurso.

El Régimen Legal e Institucional

La Constitución Política de Costa Rica regula varios aspectos de forma directa en los artículos 6, 7, 50 y 89. En el artículo 6, se establece la soberanía única y exclusiva del Estado sobre las primeras doce millas de mar y sobre las doscientas primeras millas de sus mares adyacentes, ambas contadas desde la línea de bajamar. Este mismo artículo, habla de la soberanía del Estado sobre los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.

Por su parte el artículo 50 establece el deber del Estado de velar por el adecuado reparto de la riqueza y por el bienestar de los habitantes de la República, igualmente, se refiere al deber de velar por la protección del ambiente. Este artículo le otorga legitimidad a cualquier sujeto, de convertirse en denunciante de acciones que amenacen o dañen el medio ambiente. Finalmente, el artículo 89, establece como uno de los fines culturales de la nación, la protección de las bellezas escénicas del país.

El estado costarricense también cuenta con una Ley Orgánica del Ambiente, Ley Nº 7554 del 4 de octubre de 1995. Esta tiene como objetivo procurar dotar a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En ella se definen como recursos marino costeros, las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir, praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular.

En el ámbito del manejo de vida silvestre, el país cuenta con la Ley de Conservación de Vida Silvestre, ley Nº 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas. La finalidad de esta ley es establecer regulaciones sobre la vida silvestre, conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales en el país.

Por su parte, la Ley del Servicio de Parques Nacionales, Ley No. 6084 del 17 de agosto de 1977 tiene como objetivo el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.

A nivel forestal se encuentra vigente la Ley Forestal Ley No. 7575, del 13 de febrero de 1996, esta tiene como propósito velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país. Esta ley prohíbe la corta o el

aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

El artículo 9 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, define como Zona Marítimo Terrestre la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja. Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales. Esta ley debe proteger esta zona, así como los recursos naturales que en ella se encuentren.

Una de las más recientes normas promulgadas relacionadas con la tutela del recurso marino costero es la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 25 de abril del 2005. La normativa en esta ley tiene por objeto fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola. En su artículo 9 se hace referencia a las acciones de pesca en áreas protegidas y prohíbe el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y la pesca deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas.

En el caso específico del Parque Nacional Isla del Coco, debe decirse que el mismo fue declarado Parque Nacional por el Decreto Ejecutivo 8748 del 22 de junio de 1978 y se ratifica esa condición mediante la Ley N° 6794 del 9 de agosto de 1982. El Parque Nacional Isla del Coco fue declarado Sitio Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 1997, en 1998 es declarado Isla Humedal de importancia internacional y sitio RAMSAR y en el año 2002 fue declarado sitio Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica.

El Decreto Ejecutivo 29834-MINAE del 10 de octubre del 2001 amplió de 8.3 millas náuticas a 12 millas náuticas los límites del área marina. Por su parte el Decreto 30838-MINAE del 6 de diciembre del 2002, establece la prohibición para el ingreso y estadía de embarcaciones y vertido o desechos contaminantes de los límites marinos protegidos del Parque y el Decreto Ejecutivo No. 29537-MINAE se estableció el Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Isla del Coco, en el cual se establece que todo visitante que ingrese al Parque Nacional Isla del Coco, con fines turísticos, científicos u otros (emergencias, abastecimiento de agua), deberá cumplir con las disposiciones indicadas en el Reglamento, además de las directrices que emita el MINAE a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y de la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco (ACMIC). Este reglamento también genera una zonificación del Parque.

Medidas Prioritarias

De la visión del régimen para los recursos marino costero, se desprenden varias conclusiones, entre las cuales merecen priorizarse por su importancia, las siguientes:

- Utilización el enfoque del manejo ecosistémico de las áreas protegidas marinas pues este trata al área como un sistema integrado.

- Seguir los lineamientos que a la luz del Convenio de Diversidad Biológica se han delineado para frenar la pérdida de biodiversidad en las zonas marino costeras para el año 2010, las cuales son:

- Acción 1: La implementación del manejo integrado de los recursos marino costeros.
- Acción 2: Asegurar la conservación y la utilización sostenible de los recursos marino costero.
- Acción 3: Establecer áreas protegidas dentro de los recursos marino costeros.
- Acción 4: Regular todo lo relacionado con la acuicultura.
- Acción 5: Prevenir la introducción de especies invasoras a las áreas marino costeras.

- Verificar el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Biodiversidad la cual incluye un capítulo para los recursos marinos y costeros.

- Investigación y monitoreo de la contaminación marina.

- El ordenamiento ambiental (manejo integrado de zonas costeras).

- La evaluación del impacto ambiental para el medio marino.

- La difusión de la información y concientización pública.

La normativa ambiental en el tema marino y costero es relativamente completa, sin embargo su eficaz cumplimiento plantea un reto para Costa Rica. La efectiva protección de los recursos sin dejar de lado las necesidades de las comunidades pesqueras no es tarea fácil y va más allá de la promulgación de legislación. Aún así, el poder reconocer las necesidades de fortalecimiento del sistema mediante una normativa compuesta por la regulación de elementos técnicos, científicos, de política pesquera e institucionales, es un avance hacia un desarrollo sostenible en el tema marino y costero.

Ecuador: Resumen Ejecutivo

Una revisión general del marco legal e institucional para los recursos marino costeros continentales e insulares en Ecuador, nos permite apreciar, primeramente, una considerable y, hasta cierto punto, excesiva cantidad de cuerpos normativos de diferente jerarquía que coexisten para regular diferentes ámbitos relacionados con este objeto. Luego, del análisis de este régimen, se advierte principalmente la dispersión de disposiciones normativas y en consecuencia, eventuales superposiciones entre ellas así como potenciales conflictos de competencia entre sus respectivas autoridades.

A las leyes y normas reglamentarias, se suman las iniciativas como programas, proyectos, planes y estrategias que se despliegan por parte de las distintas autoridades nacionales, sectoriales y seccionales, con diferentes objetivos, entre los que se puede citar:

- Administración del uso y ocupación del suelo (isleño y costero)
- Aprovechamiento y manejo de los recursos naturales
- Conservación de la biodiversidad e investigación científica
- Fomento de comercio interno y externo
- Medidas tributarias y aduaneras

– Defensa territorial y soberanía

En este sentido, el aludido régimen denota la falta de un eje articulador de las políticas y normas competentes para estas zonas. Se puede constatar sí, como un factor predominante y de alcance general, la función de policía y control a cargo de la Armada Nacional y del Ministerio de Defensa, especialmente en lo que tiene que ver con el control de playas, puertos, bahías y navegación marítima.

Sin afirmar que la anterior sea la única causa, se puede observar claramente que de ella se deriva como regla general un manejo marino costero sectorializado o sujeto a regímenes específicos, con diferentes prioridades y mecanismos de gestión. De allí que se aborden en espacios institucionales separados, no necesariamente interconectados, diferentes problemáticas como pueden ser las de pesca, conservación de áreas naturales o el transporte marítimo, por citar tres ejemplos. La conciliación de estos enfoques, evidentemente surge como uno de los principales retos para encontrar en el futuro inmediato un manejo coordinado y uniforme.

Sin embargo, un elemento que está plasmado en la legislación y que parece no ser observado o aplicado en toda su dimensión, es el del Interés Público. Tradicionalmente para las constituciones ecuatorianas y para el Código Civil, que establece el régimen de los bienes; el mar, su plataforma o zócalo submarino, así como las playas, bahías, manglares, y sus recursos, han sido regulados como bienes cuyo uso y disposición incumbe a toda la nación. De allí que, hasta la actualidad son considerados bienes nacionales de uso público o del Estado, y sus usos se hallan sujetos a las respectivas limitaciones de la ley.

Este último elemento, si bien heredero de una visión civilista (enmarcada en la tradición del Derecho Romano), puede ser parte del eje articulador que se necesita en la legislación e institucionalidad competente para las zonas marino costeras. Para ello, parece indispensable planificar una reforma legal que remoce el concepto de lo público y el alcance del interés de la nación por el aprovechamiento y protección de sus recursos naturales.

El Régimen Legal e Institucional

La Constitución Política del Ecuador no hace referencia expresa al régimen de los recursos marino costeros, sin embargo hace una primera alusión al mar territorial, islas adyacentes y archipiélago de Galápagos, en su artículo dos, cuando destaca la extensión del territorio del Estado. Esta disposición, donde sobresale el enfoque de la soberanía estatal, es posteriormente complementada por el Código Civil y el Código de Policía Marítima.

La Ley Suprema también destaca la tutela jurídica que deberá ejercer el Estado para la conservación y uso sustentable del patrimonio natural, la biodiversidad y las Áreas Naturales Protegidas, enfoque que, por supuesto, abarca a los llamados recursos marino costeros. Complementan y desarrollan estas políticas, por una parte, la Ley de Gestión Ambiental para establecer las responsabilidades de la autoridad ambiental nacional (Ministerio del Ambiente) y de las distintas autoridades sectoriales y seccionales; y, por otra, la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. En ambos casos, sus preceptos son precisados por el Texto de la Legislación Ambiental Secundaria (T.U.L.A.S.).

Particularmente dentro de este último cuerpo normativo, su libro V se dedica a la protección de los recursos marino costeros, disponiendo responsabilidades especiales para la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera, como parte del Ministerio del Ambiente.

No obstante la importancia de esta normatividad, se debe destacar a la Ley Orgánica del Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y a sus respectivos reglamentos. En este caso, se aprecia una clara y precisa política estatal para la conservación y manejo de los recursos marino costeros del archipiélago, con el señalamiento expreso de las responsabilidades que al respecto deben asumir un conjunto de instituciones, donde sobresale el papel del Instituto Nacional Galápagos (INGALA) como planificador, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, como entidad de control, y la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina, para la administración de esta área.

En lo referente al aprovechamiento sustentable de los recursos marino costeros, se debe destacar a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en donde se regula la institucionalidad y mecanismos competentes para el control y apoyo a la actividad pesquera en general. Entre sus disposiciones se incluyen aquellas que obligan a observar las regulaciones de protección del ambiente y el control de la contaminación.

Medidas Prioritarias

De la visión general y particular del régimen para los recursos marino costero, se desprenden varias conclusiones, entre las cuales merecen priorizarse por su importancia, las siguientes:

- La protección del medio marino costero puede fortalecerse con la aprobación del Proyecto de Ley para la Protección del Ecosistema Manglar y del Proyecto de Ley para la Conservación y Manejo de la Biodiversidad en el Ecuador. Mediante estos cuerpos normativos se actualizaría y potenciaría el régimen de control, incentivos y participación de comunidades locales en el manejo de los recursos naturales y conservación de las zonas ecológicamente sensibles.
- Es importante actualizar y aplicar la Estrategia Nacional de Biodiversidad, especialmente en lo referente a la conservación y manejo de manglar, zonas costeras y reservas marinas. En este sentido, ligada a la Estrategia Nacional, una opción será desarrollar con mayor alcance y detalle una Estrategia Sectorial para los Biodiversidad Marino Costera del Ecuador.
- Es indispensable una política de incentivos económicos. Sobre la base constitucional existente en esta materia, se debe avanzar en la definición de proyectos legislativos o reglamentarios, así como en la formulación de planes y programas concretos para estimular la participación de los diferentes sectores afines con el manejo de las zonas marino costeras. Al respecto, será conveniente revisar la experiencia de los incentivos económicos en el Régimen Especial de Galápagos.
- A nivel de instrumentos internacionales se destaca la necesidad de aplicar el Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y las Áreas Costeras del Pacífico Sudeste, correspondiente a la CPPS. Este instrumento de planificación, cuenta con un fuerte componente ambiental y acciones concretas que permitirían desarrollar a corto plazo un manejo adecuado de las zonas marino costeras.

- La actualización y definición sustentada de la política nacional respecto a la CONVEMAR. La adhesión o no del país a dicho instrumento debe ser discutida no solo por los organismos públicos competentes, sino – principalmente – con los actores privados y comunitarios del país. Es un proceso que no debe dilatarse y que urge asumirlo con miras a fortalecer el manejo de los recursos marino costeros y de su respectivo régimen jurídico.

Panamá: Resumen Ejecutivo

Una revisión y análisis de la legislación Panameña sobre los recursos marino costeros, nos permite constatar que Panamá cuenta con un sin número de normas sobre el recurso pesquero que datan de 1959, no obstante, estas no hacen referencia a los recursos marino costeros, no es sino hasta 1998, cuando se incorpora mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la definición de los recursos marino costeros y se le otorga la competencia sobre estos a la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) a través de la Dirección General de Recursos Marino Costeros.

La competencia de los recursos marino costeros en la República de Panamá se encuentra compartida entre dos instituciones que son la AMP y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), dando como consecuencia un manejo sectorializado del recurso e incluso generando en muchos casos conflictos de competencias sobre el recurso, por la utilización y aprovechamiento de los recursos forestales y de vida silvestre, en estas áreas.

La Ley de Pesca de Panamá es de la década de los cincuenta, la misma, no esta acorde con la realidad actual del recurso pesquero en el país. En consecuencia, se están elaborando varias normas con el objeto de actualizar la legislación pesquera del país, como es el proyecto de Ley sobre los recursos marino costeros, en la cual se regulará todo lo relacionado con la pesca y además se incluye el manejo y aprovechamiento de los recursos marino costeros; actualmente se ha presentado ante la Asamblea General un anteproyecto de Ley, en el cual se crea la nueva Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. Por otro lado, la Autoridad Marítima esta elaborando el reglamento para el avistamiento de ballenas en los mares panameños. Adicionalmente, el 16 de marzo de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial la Ley No. 9, “Que prohíbe la práctica del aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones.”

El Régimen Legal e Institucional

La Constitución Política de la República de Panamá menciona en un solo artículo la utilización y aprovechamiento de los recursos marino costeros, cuando menciona que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

La Constitución igualmente hace referencia al territorio de la República de Panamá que comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo.

Es importante, mencionar que la legislación nacional, en el tema de los recursos marino costeros está disgregada, principalmente, en dos instituciones como hemos mencionado anteriormente, y que son: la AMP y la ANAM, siendo la primera la que mantiene la competencia general sobre los recursos marino costeros y la segunda, con competencia sobre estos específicamente a las áreas protegidas, por ende, tiene la competencia sobre la isla de Coiba, por ser esta un Parque Nacional. Cada Institución cuenta con su propia Ley de creación, la AMP con el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y la ANAM con la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998. Lo cual conlleva a un conflicto de competencia entre ambas instituciones sobre estos recursos.

En el tema de las áreas protegidas, y en el caso de la Isla de Coiba, la misma ha sido declarada como Parque Nacional mediante la Ley No. 44 de 2004, igualmente, de igual manera, ha sido declarada Patrimonio Mundial de la Humanidad en el año 2005. La Isla de Coiba por ser de importancia fundamental para el Corredor Marino, podemos resaltar que esta en el proceso de reglamentación y en la elaboración del Plan de Manejo del Parque. Sugerimos que se tome en consideración para las nuevas regulaciones del Parque Isla de Coiba la ingerencia de las comunidades aledañas en el aprovechamiento y conservación de los recursos marino costeros en esta área.

Actualmente, se encuentra en el proceso de discusión el Proyecto de Ley, para regular el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), para la conservación, manejo y desarrollo sostenible de las áreas protegidas en la República de Panamá.

Cabe resaltar que Panamá cuenta con una Estrategia Marítima Nacional, a partir del año 2004, la cual señala dentro de sus objetivos estratégicos la conservación del ambiente en la cual compromete a garantizar la delimitación de las competencias de las instituciones oficiales y privadas vinculadas para promover el desarrollo y conservación del ambiente; estrechar la coordinación con las instituciones estatales para unificar criterios y establecer parámetros coherentes y consistencia y desarrollar un plan de acción para la pesca ilegal, no regulada y no declarada.

Entre los objetivos de sostenibilidad de los recursos, se dispone que la AMP debe: desarrollar un Programa Nacional de Manejo Costero Integrado que consolide la integración de la pesca; instituir un marco reglamentario para la administración de los recursos; documentar la información proveniente de las investigaciones sistemáticas que se realicen en el país y reforzar la elaboración de planes de manejo costero integral que incluyan el componente de desarrollo turístico.

La Estrategia Marítima es de suma importancia ya que promueve unificar criterios entre las diferentes instituciones con competencia sobre los recursos marino costeros, lo cual ayudará a solventar los conflictos de competencia.

Medidas prioritarias:

Luego del análisis de la legislación nacional sobre los recursos marino costero en Panamá, podemos colegir que para garantizar la funcionalidad y viabilidad del Corredor Marino, Panamá debe implementar las medidas establecidas en los convenios internacionales en materia ambiental con énfasis en los recursos marino costeros. Por lo que concluimos con ciertas medidas que se deben priorizar y mencionamos a continuación:

- Actualizar la normativa sobre los recursos marino costeros.

- Implementar la Estrategia Nacional de Biodiversidad en Panamá.
- Aplicar el programa para el manejo integrado de los recursos marino costeros de conformidad con el Mandato de Yakarta, que se desprende del Convenio de Diversidad Biológica del cual Panamá es signatario. Este programa cuenta con varias acciones para frenar la pérdida de biodiversidad en las zonas marino costeras para el año 2010.
- Verificar si la Isla de Coiba cumple con los criterios para ser declarada sitio RAMSAR.
- Implementar el Plan de Acción establecido en el Convenio para la Protección del Medio Marino y Áreas Costeras del Pacífico Sudeste, que señala que se debe realizar un manejo integrado de las zonas costeras utilizando el enfoque ecosistémico y la conservación de los mamíferos marinos, entre otros.

La eficaz implementación de las normas ambientales, de las normas sobre protección de los recursos marino costeros y los convenios internacionales relevantes a estos recursos, conllevará a una real y eficiente conservación del Corredor Marino.

Cuadro 3 Normas constitucionales

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Derecho y tutela a un ambiente sano	Artículo 50: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.	Artículo 114: Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana. Artículo 115: El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.	Artículo 79: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.	Artículo 86: El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: 1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. 2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas. 3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.
Territorio y límites	Artículo 5: El territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas - Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo	Artículo 3: El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por	Artículo 101: los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma	Artículo 2: El territorio ecuatoriano es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero - Fernández Jaén del 1º de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá. La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.	Panamá y esos estados. El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otros Estados.	prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.	Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Soberanía del país	Artículo 6: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.	Artículo 1: La Nación panameña esta organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.	Artículo 9: Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.	Artículo 248: El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales.
Conservación y patrimonio	Artículo 89: Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio	Artículo 116: El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la	Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.	Artículo 3: Son deberes primordiales del Estado: 3. Defender el patrimonio natural y

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Conservación y patrimonio	histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.	utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia. Artículo 117: La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales. Artículo 255: Pertenecen al Estado y son de uso público y por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada: 1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas, riberas de las mismas y de los ríos	Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas Artículo 102: El territorio, con los bienes públicos que de él	cultural del país y proteger el medio ambiente.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
		navegables y los puertos esteros. 4. El espacio aéreo y la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.	forman parte, pertenecen a la Nación.	
Jerarquía de tratados internacionales	Artículo 7: Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.	Artículo 4: La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.	Artículo 224: Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.	Artículo 17: El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos. Artículo 18: Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes,

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Artículo 163: Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

Cuadro 4 Legislación nacional

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Leyes de ambiente	Ley Orgánica del Ambiente. Ley No. 7554 de 13 de noviembre de 1995.	Ley General de Ambiente. Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.	Ley General Ambiental. Ley No. 99 de 22 de diciembre de 1993.	Ley de Gestión Ambiental. Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de julio de 1999.
Objetivos	Artículo 1: Objetivos. La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.	Artículo 1: La administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, la presente Ley establece los principios y normas básicos para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.	Artículo 2.- Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.	Artículo 1: La presente Ley establece los principios y directrices de política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Principios	Artículo 2: Principios. Los principios que inspiran esta ley son los siguientes: a) El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social. b) Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política. c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y	Artículo 4: Los principios y lineamientos de la ley son los siguientes: 1. Dotar a la población, como deber del Estado, de un ambiente saludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible. 2. Definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación, intersectorial, para la protección, conservación y mejoramiento y restauración de la calidad ambiental. 3. Incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones y estrategias económicas, sociales y culturales del Estado, así como integrar la política nacional del ambiente al conjunto de políticas públicas del Estado. 4. Estimular y promover comportamientos	Artículo 1: Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 4. Las zonas de páramos,	Artículo 2: La gestión ambiental se sujeta a los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente sustentables y respecto a las culturas y prácticas tradicionales.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras. d) Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes. e) El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las	ambientalmente sostenibles y el uso de tecnologías limpias, así como apoyar la conformación de un mercado de reciclaje y reutilización de bienes como medio para reducir los niveles de acumulación de desechos y contaminantes del ambiente. 5. Dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada del ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud. 6. Dar prioridad y favorecer los instrumentos y mecanismos de promoción, estímulos e incentivos, en el proceso de conservación del sistema productivo, hacia los estilos compatibles con los principios consagrados en la Ley General de Ambiente.	subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. 6. La formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	comunidades; y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.	7. Incluir, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares de derechos sobre recursos naturales, la obligación de compensar ecológicamente por los recursos naturales utilizados, y, fijar para estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación. 8. Promover mecanismos de solución de controversias, tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas. 9. Destinar los recursos para asegurar la viabilidad económica de la política nacional del ambiente.	para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Sobre recursos marinos y costeros	Ley Orgánica del Ambiente. Ley No. 7554 de 13 de noviembre de 1995.	Ley General de Ambiente. Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.	- Decreto No. 2811 de 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. - Ley 13 de 15 de enero de 1990.	Código Civil Codificado. Suplemento del Registro N° 46 Oficial Año I, viernes 24 de Junio del 2005
	Artículo 39: Definición de recursos marinos y costeros. Se entiende por recursos marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir, praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular.	Artículo 2: Son aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como la franja costera de doscientos metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del Océano Atlántico y Pacífico. Artículo 94: Los recursos marino costeros constituyen patrimonio nacional, y su aprovechamiento, manejo y conservación, estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita la Autoridad Marítima. En el caso de áreas protegidas con recursos marino costeros bajo la	Decreto No. 2811 Artículo 267: Son bienes de la nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la república, marítimas, fluviales o lacustres. La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, Estará sujeta a tasas. Ley No. 13 Artículo 7: Considérense recursos hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático. Entiéndase por recursos	Artículo 606: Las plataformas o zócalos submarinos, continental e insular, adyacentes a las costas ecuatorianas, y las riquezas que se encuentran en aquéllos, pertenecen al Estado, el que tendrá el aprovechamiento de ellas y ejercerá la vigilancia necesaria para la conservación de dicho patrimonio y para la protección de las zonas pesqueras correspondientes. Considéranse como plataforma o zócalo submarino las tierras sumergidas, contiguas al territorio nacional, que se encuentran cubiertas hasta por doscientos metros de agua como máximo.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Sobre recursos marinos y costeros	Ley Orgánica del Ambiente. Ley No. 7554 de 13 de noviembre de 1995.	Ley General de Ambiente. Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.	- Decreto No. 2811 de 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. - Ley 13 de 15 de enero de 1990.	Código Civil Codificado. Suplemento del Registro N° 46 Oficial Año I, viernes 24 de Junio del 2005
		jurisdicción de ANAM. Artículo 95: La ANAM y la Autoridad Marítima de Panamá darán prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos con niveles altos de diversidad biológicas y productividad, tales como los ecosistemas de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría. Las medidas de conservación de humedales establecerán la protección de las aves acuáticas que utilizan y dependen de estos ecosistemas.	pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.	Artículo 609: El mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana y los de las islas más extremas de la Provincia Insular de Galápagos y desde los puntos de la más baja marea, según la línea de base que se señalará por decreto ejecutivo, es mar territorial y de dominio nacional. El mar adyacente comprendido entre la línea de base mencionada en el párrafo anterior y la línea de más baja marea, constituye aguas interiores y es de dominio nacional.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Sobre recursos marinos y costeros	Ley Orgánica del Ambiente. Ley No. 7554 de 13 de noviembre de 1995.	Ley General de Ambiente. Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.	- Decreto No. 2811 de 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. - Ley 13 de 15 de enero de 1990.	Código Civil Codificado. Suplemento del Registro N° 46 Oficial Año I, viernes 24 de Junio del 2005
				Si por tratados internacionales que versen sobre esta materia se determinaren para la policía y protección marítima zonas más amplias que las fijadas en los incisos anteriores, prevalecerán las disposiciones de esos tratados. Por decreto ejecutivo se determinarán las zonas diferentes del mar territorial, que estarán sujetas al régimen de libre navegación marítima o al de tránsito inocente para naves extranjeras. Son también bienes de dominio público el lecho y el subsuelo del mar adyacente.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Leyes de vida silvestre: fauna y flora marina	Ley de conservación de vida silvestre. Ley No. 7317 de 30 de octubre de 1992 y sus reformas.	- Ley No. 24 de 7 de junio de 1995. Se establece la legislación de vida silvestre en Panamá. - Ley No. 39 de 24 de noviembre de 2005, por la cual se modifica y adicionan artículos a la Ley No. 24 de 1995.	- Decreto Ley No. 2811 de 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. - Decreto No. 1608 de 31 de julio de 1978, por el cual se reglamenta el Decreto 2811 de 1974 en materia de Fauna Silvestre - Decreto No. 1681 de 4 de agosto de 1978, por el cual se reglamenta la Parte X del Libro II (De los recursos hidrobiológicos) del decreto-ley 2811 de 1974. - Decreto No. 1791 de 4 de octubre de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.	Codificación de la Ley Forestal y de Conservación De Áreas Naturales y Vida Silvestre Codificación 2004-017 Suplemento Viernes, 10 de septiembre del 2004 - R. O. No. 418
Objetivo	Artículo 1: La presente ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por la fauna continental e insular que	Ley No. 24 Artículo 2: La presente ley tiene como objetivos: 1. Regular la conservación de la vida silvestre, sus diferentes componentes, elementos, categorías y	Decreto-Ley No. 2811 Artículo 266: Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y	Artículo 73: La flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y

Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
vive en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales en el país. Estas únicamente pueden ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, en los convenios internacionales, en la presente ley y en su reglamento.	manifestaciones. 2. Fortalecer la estructura administrativa de la autoridad competente en materia de vida silvestre, ampliando su ámbito de competencia. 3. Crear los mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de estos objetivos. 4. Fomentar la participación local en la administración y manejo de la vida silvestre, proporcionando las facilidades y recursos para ello. 5. Impulsar y regular la investigación sobre la vida silvestre, 6. Promover y regular todas las formas de conservación in situ y ex situ del recurso. 7. Regular la recolección, extracción, comercialización, explotación, tráfico y, en general, todo tipo de aprovechamiento de la vida	del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales. Artículo 267: Son bienes de la nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la república, marítimas, fluviales o lacustres. La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas. Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particularmente no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este Código y a las demás normas legales en vigencia. Artículo 270: Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.	administración, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: a) Controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y flora silvestres; b) Prevenir y controlar la contaminación del suelo y de las aguas, así como la degradación del medio ambiente; c) Proteger y evitar la eliminación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en proceso de extinción; d) Establecer zoológicos, viveros, jardines de plantas silvestres y estaciones de investigación para la reproducción y fomento de la flora y fauna silvestres; e) Desarrollar actividades

Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	silvestre, sus productos y subproductos. 8. Regular la caza y la pesca en todo el territorio nacional. 9. Coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación. 10. Establecer sanciones para las acciones que infrinjan las disposiciones relativas a la vida silvestre. 11. Determinar la responsabilidad civil y administrativa por el daño causado a la vida silvestre. 12. Establecer el procedimiento judicial y administrativo, y designar los tribunales competentes en esta materia. 13. Desarrollar y promover actividades de educación	Decreto No. 1681 Artículo 4: La reserva del dominio sobre los recursos hidrobiológicos que se establece a favor de la nación conforme al Decreto-Ley 28 11 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino que, por pertenecer ellos al Estado, a este incumbe el manejo y control de estos recursos, de las actividades de pesca y de las relacionadas con la misma. Artículo 125: Toda ejecución de obras civiles tales como canales, presas, embalses, perforaciones y exploraciones submarina, dragado, desecación o corrección de corrientes, desecación de ciénagas, pantanos y lagunas, que afecten directa o indirectamente al medio acuático, y los recursos vivos que en ellos existen, como se desplazamiento natural, requerirá previo concepto favorable delINDERENA.	demostrativas de uso y aprovechamiento doméstico de la flora y fauna silvestres, mediante métodos que eviten menoscabar su integridad; f) Cumplir y hacer cumplir los convenios nacionales e internacionales para la conservación de la flora y fauna silvestres y su medio ambiente; y, g) Las demás que le asignen la Ley y el reglamento.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
		ambiental y su extensión, en lo referente a la conservación de la vida silvestre.		
Vida silvestre en general	Artículo 18: Se prohíbe, en todo el territorio nacional, el comercio y el trasiego de las especies de flora y fauna silvestres, continentales e insulares, sus productos y subproductos, con excepción de lo que disponga técnicamente la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, con base en los estudios científicos previos, según se contempla en el reglamento de esta ley. En todos los casos, se prohíbe la exportación, importación y trasiego de cualquier especie de vida silvestre declaradas en vías de extinción, por el Poder Ejecutivo. Artículo 23: La tenencia de la fauna y flora silvestres en peligro de extinción, en cautiverio o en viveros, inclusive los animales disecados, adquirida	Ley No. 24 Artículo 2, numeral 8: tiene como objetivo regular la caza y la pesca en todo el territorio nacional. Artículo 4, numeral 4: Establece las funciones de la autoridad competente señala que los permisos para el ejercicio de la caza y la pesca, así como la recolección y extracción de la vida silvestre nacional, previa realización de los estudios técnicos respectivos y establecer sus cotos. Artículo 39: Los permisos para recolección de recursos de la vida silvestre serán otorgados por la ANAM, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Los permisos que se podrán otorgar son: los científicos, personales, de caza y pesca (en los casos que sean dentro de áreas protegidas), así como cualquier otra que sea necesario de acuerdo con las	Decreto No. 1608 Artículo 1: reglamenta el Código en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionada con este recurso. Artículo 3: en conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula: 1.La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de: a) El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre. b)El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales. c) El Literal fue derogado por el Decreto 309 de 2000 Decreto-Ley No. 2811 Artículo 4: Por fauna silvestre	Artículo 73: La flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y administración, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: a) Controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y flora silvestres; b) Prevenir y controlar la contaminación del suelo y de las aguas, así como la degradación del medio ambiente; c) Proteger y evitar la eliminación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en proceso de extinción;

Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
conforme a las regulaciones de la presente ley y de su reglamento, debe ser inscrita y marcada ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía. El registro se efectuará de acuerdo con lo fijado en el reglamento de la presente ley. Artículo 25: Se prohíbe la tenencia, la caza, la pesca y la extracción de la fauna y de la flora silvestres, de sus productos o subproductos, con cualquier fin, cuando estos animales o plantas sean declarados, por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, como poblaciones reducidas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que, con base en los estudios técnico científicos, esa tenencia se requiera para la supervivencia de las especies; en tal caso se establecerán, zoológicos o viveros nacionales. Las especies en vías de	necesidades futuras, según los procedimientos administrativos correspondientes. Las personas que se dediquen a la pesca o caza de animales para la subsistencia personal o de su familia, quedarán eximidas del permiso. Artículo 54: Los permisos de caza y pesca son de carácter personal e intransferible, y su presentación es obligatoria ante las autoridades competentes en el lugar de control respectivo, antes y después de realizar la actividad. Artículo 58: Se prohíbe la pesca y caza de aquellas especies que se encuentren incluidas en el listado de especies amenazadas o en peligro de extinción. Igualmente, para las especies que se encuentren en veda.	se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático. Artículo 5: El manejo de especies tales como cetáceos, sirenios, pinípedos, aves marinas y semiacuáticas, tortugas marinas y de aguas dulces o salobres, cocodrilos, batracios anuros y demás especies que no cumplen su ciclo total de vida dentro del medio acuático pero que dependen de él para su subsistencia, se rige por este Decreto, pero para efectos de la protección de su medio ecológico serán igualmente aplicables las normas de protección previstas en los estatutos correspondientes a aguas no marítimas, recursos hidrobiológicos, flora y ambiente marino. Artículo 199: se denomina	d) Establecer zoológicos, viveros, jardines de plantas silvestres y estaciones de investigación para la reproducción y fomento de la flora y fauna silvestres; e) Desarrollar actividades demostrativas de uso y aprovechamiento doméstico de la flora y fauna silvestres, mediante métodos que eviten menoscabar su integridad; f) Cumplir y hacer cumplir los convenios nacionales e internacionales para la conservación de la flora y fauna silvestres y su medio ambiente; y, g) Las demás que le asignen la Ley y el reglamento.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	extinción sólo deben manipularse científicamente, cuando esto conlleve el mejoramiento de la condición de la especie.		flora silvestre el conjunto de especies o individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre. Artículo 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el aprovechamiento, transporte y comercialización de especies o individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; mediante prácticas de orden ecológico; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico Decreto No. 1791 Artículo 2. El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la	

Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
		administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
Leyes de áreas protegidas (parques)	Ley del Servicio de Parques Nacionales. Ley No. 6084 de 17 de agosto de 1977.	Ley General de Ambiente. Ley No. 41 de 1 de julio de 1998	- Decreto Ley No. 216 de 2003 Reestructura el Minambiente y la Unidad de Parques Nacionales - Decreto No. 622 de 1977, que reglamenta el Sistema de Parques Nacionales Naturales	Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. Codificación 2004-017, Suplemento Viernes, 10 de septiembre del 2004 - R. O. No. 418
Objetivos	Artículo 1: Créase el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tendrá como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.	Artículo 66: Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones y acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la ANAM, y podrán otorgarse en concesiones de administración y	Decreto –Ley 216 Artículo 19. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del	Artículo 66: El patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
		concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas de acuerdo con estudios técnicos previos.	literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados. (DL 216/2003) Decreto No. 622 Artículo 1. Este Decreto contiene los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que debido a sus características naturales y en beneficio de los habitantes de la nación, se reserva y declara dentro de alguno de los tipos de áreas definidas.	el equilibrio del medio ambiente.
Prohibiciones	Artículo 8: Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes: 1. Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales. 2. Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos. 3. Cazar tortugas marinas de	Artículo 67: El Estado apoyará la conservación y, preferentemente, las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular. Complementariamente propugnará la conservación de la diversidad biológica en	Decreto No. 622 Artículo 23: las actividades permitidas en las distintas zonas del sistema de Parques Nacionales naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural Artículo 30: Prohíbanse las siguientes conductas que	

Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo. 4. Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones. 5. Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez. 6. Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar. 7. Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico. 8. Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería. 9. Introducir animales o plantas exóticas. 10. Pastorear y abreviar ganado o criar abejas. 11. Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental. 12. Extraer piedras, arenas, grava o productos	instalaciones fuera de su lugar de origen.	pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales: 1) el vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas y contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño en ellos; 9) ejercer cualquier acto de caza excepto cuando sea científica 14) arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ellos. Decreto No. 216 Artículo 5. Estructura. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá la siguiente estructura: 6. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN. 6.1 Subdirección Técnica	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
	semejantes. 13. Dar de comer o beber a los animales. 14. Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas. 15. Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.		de Parques. 6.2 Subdirección Administrativa y Financiera. 6.3 Direcciones Territoriales.	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Leyes forestales (manglares)	Ley Forestal. Ley No. 7575 de 13 de febrero de 1996.	- Ley Forestal. Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994.	- Decreto Ley No. 2811 de 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. - Decreto No. 1681 de 4 de agosto de 1978, por el cual se reglamenta la Parte X del Libro II (De los recursos hidrobiológicos) del decreto-ley 2811 de 1974. - Resolución No. 1602 de 21 de diciembre de 1995, por la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia.	Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. Codificación 2004-017 Suplemento Viernes, 10 de septiembre del 2004 R. O. No. 418

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			- Decreto No. 1791 de 4 de octubre de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. - Resolución 020 de 1997.	
Objetivos	Artículo 1: Objetivos La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.	Artículo 1: La presente Ley tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales.	Decreto- Ley No. 2811 Artículo 202: El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales. Decreto No. 1681 Artículo 128, inciso 1o. Se ordena declarar dignos de protección, los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, así como los cuerpos de aguas y las zonas aledañas en los cuales se adelanten programas de acuicultura, en una extensión que determinará elINDERENA. Decreto No. 1791 Artículo 1. Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:	Artículo 1: Constituyen patrimonio forestal del Estado, las tierras forestales que de conformidad con la Ley son de su propiedad, los bosques naturales que existan en ellas, los cultivados por su cuenta y la flora y fauna silvestres; los bosques que se hubieren plantado o se plantaren en terrenos del Estado, exceptuándose los que se hubieren formado por colonos y comuneros en tierras en posesión. (...)

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre. Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente. Tala: Es el apeo o el acto de cortar árboles. Aprovechamiento: Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Aprovechamiento sostenible: Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso. ... Producto de la flora silvestre: Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas y flores, entre otros. ... Artículo 2. El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. Artículo 3. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma: a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional; b) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques; c) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal; d) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común; ... Artículo 4. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región: a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano; b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario; c) La satisfacción de necesidades domésticas individuales; d) Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionado con estos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto-ley 2811 de 1974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos: e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente; f) Las demás que se de terminen para cada región.	
Sobre mangle	Artículo 1: párrafo segundo: En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.		Resolución No. 1602 Artículo 1: Definiciones. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones. Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente. Las especies denominadas mangle son: Rhizophora mangle, Rhizophora harrisonii, Laguncularia recemosa, Conocarpus erectus, Avicennia germinans, Avicennia tonduzii, Pelliciera	Artículo 1: (...) Los manglares, aun aquellos existentes en propiedades particulares, se consideran bienes del Estado y están fuera del comercio, no son susceptibles de posesión o cualquier otro medio de apropiación y solamente podrán ser explotados mediante concesión otorgada, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			rizophorae, Mora megistosperma, Mora oleifera. Fuente de Impacto Directo: Cualquier obra, industria o actividad que se localice fuera del área de manglar, y que cause la destrucción de su cobertura forestal o altere los procesos ecológicos del ecosistema. Aprovechamiento Forestal: Sustracción de productos forestales. Aprovechamiento Forestal Único: El que se realice con el fin de destinar suelos a usos diferentes del forestal, o el que no sea persistente. Aprovechamiento Forestal Persistente: El que se efectúe con la obligación de conservar el rendimiento normal forestal con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso. Zonificación: Subdivisión de un territorio con fines de manejo ambiental.	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			Plan de Manejo Forestal: Es el plan que, de manera detallada, establece las condiciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo de una actividad de aprovechamiento forestal; incluye planes de seguimiento, evaluación, monitoreo y contingencia, que permitan el aprovechamiento forestal persistente. Restauración: Es la recuperación y adecuación morfológica y ecológica de un área afectada por actividades que hayan introducido modificaciones al paisaje o causado impacto a los recursos naturales Resolución No. 020. Artículo primero.- El artículo Segundo de la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995, tendrá los siguientes Parágrafos adicionales: Parágrafo Primero.- El	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			aprovechamiento forestal único sólo será permitido cuando tenga por objeto la construcción de obras de interés público, siempre y cuando existan planes de compensación y restauración a que haya lugar. Esto sin perjuicio de las autorizaciones ambientales exigidas por la ley o reglamento. Parágrafo Segundo.- Las prohibiciones a las cuales hace referencia el numeral segundo del artículo Segundo de la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995, sólo operarán cuando conlleven el deterioro del ecosistema del manglar a juicio de la autoridad ambiental competente. Parágrafo Transitorio.- Todas las obras o actividades a las cuales se hace referencia en el artículo Segundo de la resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995, que existan al momento de la expedición de dicha resolución, podrán continuar operando hasta tanto se	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			establezcan las actividades que pueden desarrollarse conforme al Plan de Zonificación al cual hace referencia el artículo Cuarto de la resolución 1602. Estas actividades podrán desarrollarse siempre y cuando, cuenten con la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones exigidos por la ley o reglamento. Artículo segundo.- El artículo Tercero quedará así: Permítese el aprovechamiento forestal persistente del manglar en áreas forestales productoras, una vez el Ministerio del Medio Ambiente apruebe la zonificación de las áreas del manglar, elaborada por las Corporaciones Autónomas Regionales, a las cuales hace referencia el artículo Cuarto de esta Resolución. Los permisos para el aprovechamiento no doméstico del mangle expedidos, conforme a las normas vigentes existentes con anterioridad a la presente resolución, continuarán	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			vigentes, pero la autoridad ambiental competente deberá exigir a los titulares de los permisos, mediante providencia motivada, la presentación de Planes de Manejo Forestal. Los permisos que se encuentren en trámite a la fecha de expedición de la presente resolución, continuarán con el procedimiento dispuesto en las normas vigentes, pero la autoridad ambiental competente deberá exigir, para su expedición, la presentación de los planes de manejo forestal. Parágrafo Transitorio 1.- La autoridad ambiental competente podrá autorizar el aprovechamiento del mangle para la obtención de beneficios comerciales de carbón y de leña, en áreas de manglar excluidas de veda, solamente para los grupos tradicionalmente asentados en esas áreas o sus vecindades. Este aprovechamiento se podrá realizar por parte de las comunidades, en áreas	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			forestales productoras que serán delimitadas por la autoridad ambiental y para desarrollarse se requerirán los permisos exigidos por la ley. El aprovechamiento podrá persistir. Siempre y cuando los estudios a que se refiere el artículo cuarto, demuestre que es sostenible. Parágrafo Transitorio 2.- Hasta tanto se aprueben los planes de zonificación a los cuales hace referencia el artículo cuarto de esta resolución, los particulares que pretendan adelantar aprovechamiento forestal persistente, podrán solicitar el permiso ante la Corporación Autónoma Regional competente, previa presentación de un plan de manejo forestal, el cual deberá contar con un concepto previo del Ministerio del Medio Ambiente.	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
Leyes zona marítimo terrestre (franja 200	Ley de zona marítimo terrestre. Ley 6043 de 2 de marzo de 1977.	Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.	- Ley No. 10 de 25 de julio de 1978 por la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental.	Código de Policía Marítima. - Codificación del Código de Policía Marítima.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
mts)			- Decreto Ley No. 2811 de 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.	Suplemento R.O. 1202, 20-VIII-60 - Código Civil. Ley No. 88, R.O. No. 492, de 2 de agosto de 1990.
Objetivos	Artículo 1: La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley.	Sobre la Autoridad Marítima de Panamá Artículo 3: Tiene como objetivos principales: 1. Administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo. 2. Coordinar actividades con la Autoridad del Canal de Panamá, la Autoridad de la Región Interocéánica, el Instituto Panameño de Turismo, ANAM, y con cualquier otra institución y autoridad vinculada al sector marítimo, existente o que se establezca en el	Ley No. 10 Artículo 1: El mar territorial de la nación colombiana sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros. La soberanía nacional se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y subsuelo de este mar. ... Artículo 10. La soberanía de la nación se extiende a su plataforma continental para los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
		futuro, para promover el desarrollo socioeconómico del país. 3. Fungir como la autoridad marítima suprema de la República de Panamá, para ejercer los decretos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado dentro del marco de la Convemar y demás leyes y reglamentos.		
Sobre ZMT	Artículo 9: Zona marítimo terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja. Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural	Artículo 2 (5): Zona costera: es la interfaz o espacio de transición entre dos dominios ambientes; la tierra y el mar.	Decreto Ley No. 2811 Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El alveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de los ríos o lagos, hasta de treinta metros de ancho.; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f) Los estratos o depósitos de aguas subterráneas.	Codificación del Código de Policía Marítima. Artículo 80: El mar territorial, la plataforma o zócalo continental y la playa del mar, cuya extensión se determina o indica en el Título III del Libro II del Código Civil, y los ríos y grandes lagos son de dominio nacional. No se podrá ocupar permanentemente extensión alguna de bahía sobre ni bajo las superficies de sus aguas sin autorización del Ministerio de Defensa

Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
que sobre salga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales. Artículo 10: La zona marítimo terrestre se compone de dos secciones: la Zona Pública, que es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la Zona Restringida, constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes o por los demás terrenos, en casos de islas. Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública. Artículo 11:		Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.	Nacional, obtenida por medio de la respectiva capitanía de puerto. Las playas del mar no pueden ser objeto de adjudicación ni concesión que sea estable o que obste a los propietarios o arrendatarios de los terrenos aledaños a ellas en su uso. Exceptúanse de la prohibición del inciso precedente las concesiones hechas por el Congreso Nacional sin haber mediado reclamo de terceros y las que provengan de sentencia judicial de última instancia dictada en juicio contradictorio previa publicación de la demanda antecedente, con anticipación de por lo menos treinta días respecto del fallo, en un periódico del lugar donde se hallen ubicadas las playas o por carteles, durante

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional. Artículo 12: En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.			seis meses. Las construcciones levantadas sobre playas indebidamente concedidas o adjudicadas no pueden conservarse, a menos que pertenezcan a entidades de carácter social o hayan sido adquiridas por particulares con justo título y por uno de los modos determinados en el Código Civil. Código Civil Artículo 628: El mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana y los de las islas más extremas del Archipiélago de Colón y desde los puntos de la más baja marea, según la línea de base que se señalará por Decreto Ejecutivo, es mar territorial y de dominio nacional.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				El mar adyacente comprendido entre la línea de base mencionada en el párrafo anterior y la línea de más baja marea, constituye aguas interiores y es de dominio nacional. Si por tratados internacionales que versen sobre esta materia se determinaren para la policía y protección marítima zonas más amplias que las fijadas en los incisos anteriores, prevalecerán las disposiciones de esos tratados. Pro Decreto Ejecutivo se determinarán las zonas de diferentes del mar territorial, que estarán sujetas al régimen de libre navegación marítima o al de tránsito inocente para naves extranjeras. Son también bienes de dominio público el lecho y subsuelo del mar adyacente.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Leyes de pesca	Ley de Pesca y Acuicultura. No. 8436 de 25 de abril de 2005.	- Ley de Pesca. Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959. - Ley No. 41 de 1 julio de 1998, en la cual se establece que la pesca en áreas protegidas es competencia de la ANAM.	- Ley No. 13 de 15 enero de 1990, por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca. - Decreto No. 2256 de 4 de octubre de 1991 del Ministerio de Agricultura, por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990. - Decreto No. 1300 de 23 de mayo de 2003 por el cual se crea el INCODER, y se determina su estructura. - Decreto No. 622 de 16 de marzo de 1977, sobre Sistema de Parques Nacionales Naturales.	- Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero. Ley No. 67, R.O. 278, 18-III-98. - Codificación del Código de Policía Marítima. Suplemento R.O. 1202, 20-VIII-60
Objetivos	Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. Se garantizan la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos	Ley No. 17 Artículo 1: Los peces, crustáceos, moluscos y anfibios, los mamíferos y reptiles acuáticos, los espongiarios y demás especies de la fauna marina, fluvial y lacustre, así como sus huevos y larvas, en común con los demás animales no domesticados útiles para la alimentación humana o para la economía del país, constituyen recursos naturales renovables y	Ley No. 13 Artículo 1: La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido. Artículo 2: Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en al Zona Económica Exclusiva y en las aguas continentales. En	Ley No. 67 Artículo 1: Los recursos biológicos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses.

	adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad.	pertenecientes al Estado.	consecuencia compete al Estado administrar fomentar y controlar la actividad pesquera.	
Sobre la pesca en general	Artículo 6: El Estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las riquezas naturales existentes en las aguas continentales, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las áreas adyacentes a esta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes nacionales y los tratados internacionales.	Ley No. 17 Artículo 5: Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la Republica de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente cuando la ley lo exija.	Ley No. 13 Artículo 8: La pesca se clasifica: 1. Por razón del lugar donde se realiza en : a. pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; b. Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura. 2. Por su finalidad: 1. De subsistencia 2. De investigación 3. Deportiva 4. Comercial, que podrá ser industrial y artesanal. Decreto No. 2256 Artículo 1º: Con el fin de asegurar el manejo integral de la actividad pesquera y acuícola, así como el fomento de la explotación racional de	Ley No. 67 Artículo 3: Para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional. Artículo 9: Conforman el sector pesquero, los organismos del sector estatal que administran o participan en la actividad pesquera y las personas naturales o jurídicas autorizadas

			los recursos pesqueros, el presente Decreto reglamenta: 1. Los recursos hidrobiológicos, los recursos pesqueros y la clasificación de la pesca. 2. La conformación del Subsector Pesquero. 3. La investigación, la extracción, el procesamiento y la comercialización. 4. La acuicultura. .. 8. Las vedas y las áreas de reserva. ... 11. La coordinación interinstitucional. 12. El Servicio Estadístico Pesquero. 13. El régimen de los pescadores. 14. Los incentivos a la actividad pesquera. 15. Las infracciones, prohibiciones y sanciones. ...	para dicha actividad conforme a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos Código de Policía Marítima Artículo 100: Se prohíbe la caza del lobo marino (foca común) y la de aves marinas en el litoral de la República y en sus islas, inclusive las del Archipiélago de Colón, y en éste, también la de cualquiera especie salvaje de la fauna terrestre. Artículo 101: Es prohibida la pesca con cualquier clase de explosivos o sustancias químicas o tóxicas, dentro de las aguas jurisdiccionales de la República. Artículo 102: Se prohíbe la pesca de moluscos y crustáceos en las inmediaciones de desagües o zonas de dudosa condición higiénica.
--	--	--	--	--

			Artículo 9: Con base en las propuestas del Comité Ejecutivo para la Pesca, que constarán en actas suscritas por los participantes, el Ministerio de Agricultura expedirá, antes del primero (1) de septiembre de cada año, el acto administrativo mediante el cual se establecen las cuotas globales de pesca para las diferentes especies, que regirán en el año siguiente. Salvo lo dispuesto en los tratados internacionales que suscriba el Gobierno Nacional, los volúmenes de capturas de atunes y especies afines extraídos por embarcaciones que operen fuera de las aguas jurisdiccionales colombianas, contratadas por empresas nacionales, no se computarán dentro de las cuotas establecidas. Artículo 12. La pesca se clasifica en: 1.2 Pesca Marina, que puede ser: 1.2.1. Costera: cuando se efectúa a una distancia no	
--	--	--	---	--

			mayor de una milla náutica de la costa. 1.2.2. De bajura: la que se realiza con embarcaciones a una distancia no menor de una milla ni mayor de doce (12) millas náuticas de la costa. 1.2.3. De altura: cuando se lleva a cabo a más de 12 millas de la costa. Artículo 25. La extracción está sujeta a las disposiciones de la Ley 13 de 1990 y a las del presente Decreto, cuando se efectúa: 1. En aguas continentales colombianas. 2. En aguas marinas jurisdiccionales colombianas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10 de 1978. 3. En aguas marinas no jurisdiccionales, cuando se empleen embarcaciones autorizadas por el INPA. Artículo 26. El INPA, con base en las evidencias científicas disponibles y teniendo en cuenta la información y datos estadísticos confiables que posean las	
--	--	--	--	--

			entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera, así como factores socioeconómicos, determinará y autorizará periódicamente, mediante Acuerdo de su Junta Directiva para cada tipo de embarcaciones, arte y aparejos, con el fin de no exceder las cuotas de captura permisible que se establezcan. Artículo 120. Para los efectos del presente Decreto, se denomina veda a la restricción temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada. Igualmente, se denomina área de reserva la zona geográfica seleccionada y delimitada en la cual se prohíbe o se condiciona la explotación de determinadas especies. Decreto 1300 (Atribuye función de autoridad pesquera al INCODER) Artículo 24°.- Referencias normativas. Todas las referencias que hagan las	
--	--	--	---	--

			disposiciones legales vigentes al ...Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.	
Sobre la pesca en áreas protegidas	Artículo 9: Prohíbese el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y la pesca deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas. El ejercicio de la actividad pesquera en la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, estará restringido de conformidad con los planes de manejo, que determine para cada zona el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en el ámbito de sus atribuciones.	Ley No. 41 Artículo 94: Los recursos marino costeros constituyen patrimonio nacional, y su aprovechamiento, manejo y conservación, estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita la Autoridad Marítima. En el caso de áreas protegidas con recursos marino costeros bajo la jurisdicción de ANAM.	Decreto 622 Artículo 23: Las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural. Artículo 30: Prohibiciones:... 10) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por condiciones naturales y sociales se permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.	Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero Artículo 47: Prohíbese: a) La pesca con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos bioacuáticos, así como llevar a bordo tales materiales; b) (Agregado por el Artículo 16 del D.L. 03, R.O. 252, 19-VIII-85).- Destruir o alterar manglares; c) (Agregado por el Artículo 16 del D.L. 03, R.O. 252, 19-VIII-85).- Instalar viveros o piscinas en zonas declaradas de reserva natural.

				Artículo 81:(Reformado por el Artículo 31 del D.L. 03, R.O. 252, 19-VIII-85).- La infracción a lo dispuesto en el artículo 47, literal f) será sancionada con multa de cincuenta a ochenta salarios mínimos vitales y prisión de sesenta a ciento veinte días o con una de estas penas solamente. Igual sanción se aplicará al que pesque en las zonas de reserva a que se refiere el artículo 51.
--	--	--	--	--

Cuadro 5 Islas del Corredor

Costa Rica Isla del Coco	Panamá Isla Coiba	Colombia Islas Malpelo y Gorgona	Ecuador Islas Galápagos
- Decreto Ejecutivo No. 8748-A de 22 de junio de 1978 en el cual se declara la Isla del Coco como Parque Nacional. - Ley N° 6794 del 9 de agosto de 1982, donde se ratifica esa condición. - Decreto Ejecutivo 29834-	- Ley No. 44 de 26 de julio de 2004, en la cual se crea el Parque Nacional Coiba, como patrimonio nacional y forma parte del SINAP. - Resolución No. AG-0118-2005 de 24 de febrero de 2005. Por la cual se establecen las directrices operativas	- Acuerdo No. 062 de 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural con una extensión de 49.200 hectáreas. - Resolución Ejecutiva No. 141 de 19 de Julio de 1984 del	- Constitución Política de la República. - Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. R.O. No. 278, de 18 de marzo de 1998.

MINAE de 10 de octubre del 2001. - Decreto Ejecutivo 30838-MINAE de 6 de diciembre del 2002. - Decreto Ejecutivo No. 29537-MINAE de 20 de abril de 2001. Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Isla del Coco.	temporales sobre el otorgamiento de permisos de pesca dentro de los límites del Parque Nacional Coiba.	Ministerio de Agricultura que aprueba el Acuerdo No. 062 de 1983. - Resolución No. 1265 de 25 de Octubre de 1995, del Ministerio del Medio Ambiente, por la cual se realindera de 49.200 hectáreas a 61.687,5 hectáreas. - Resolución No. 232 de 19 de marzo de 1996, la cual modifica y corrige la Resolución 1265 de 1995. - Resolución No. 1292 de 31 de octubre de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, por la cual se reserva, alinda y declara el Santuario de Fauna y Flora Malpelo. - Resolución No. 0761 de 5 de agosto de 2002 Ministerio del Medio Ambiente, realindera. - Resolución No. 176 de 2003, la cual reglamenta el tipo de actividades en la jurisdicción del área protegida. - Resolución 1589 de 26 de octubre de 2005, la cual	
--	--	---	--

		extiende el Santuario a 25 millas náuticas con centro en la Isla Malpelo.	
Ley No. 6794 Artículo 1: Ratifícanse como leyes de la República, los decretos ejecutivos que crearon o ampliaron los siguientes parques nacionales y reservas biológicas: Inciso i) Parque Nacional Isla del Coco, establecido por Decreto Ejecutivo número 8748-A del 22 de junio de 1978. El área terrestre de la isla es de 24 km² y cuenta con un área de ecosistemas marino protegidos de 912.35 Km² Decreto Ejecutivo No. 29834-MINAE Amplió de 8.3 millas náuticas a 12 millas náuticas los límites del área marina. 12 millas náuticas son equivalentes a 22 km, de los cuales 15 km están dedicados a la protección absoluta y los restantes 7 km constituyen una zona de amortiguamiento donde se puede permitir una extracción regulada de los recursos pesqueros del área.	Artículo 1: Se establece el Parque Nacional Coiba, como patrimonio nacional, parte del Sistema Nacional de Áreas protegidas de la Autoridad Nacional del Ambiente, constituido por un globo marino e insular ubicado en la provincia de Veraguas, entre los Distritos de Montijo, Las Palmas y Soná. Tiene una extensión de 270,125 hectáreas que comprenden las áreas insulares de Coiba, Ranchería, Jicarón y Jucarita, Afuerita, Canal de Afuera, Uva, Contreras, Pájaros y Brincanco, así como las aguas marinas y la plataforma continental... Artículo 3. El Parque tiene como objetivo: 1. Conservar y proteger los ecosistemas insulares, marinos y costeros existentes en el área, a fin de mantener la diversidad de especies de flora y fauna, el flujo genético y los procesos evolutivos y	Acuerdo No. 062 Artículo 1: Con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas, culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitase y resérvese un área de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTAS (49.200) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural GORGONA, ubicado dentro de la jurisdicción municipal del Municipio de Guapi (Departamento del Cauca) ... Parágrafo: Constituyen parte integral del Parque Nacional Natural Gorgona, todas las islas, cayos y afloraciones recosas que se encuentren dentro de la zona alindada en este artículo. Artículo 2: Dentro del área	Constitución Política Artículo 239: La provincia de Galápagos tendrá un régimen especial. El Instituto Nacional Galápagos o el que haga sus veces, realizará la planificación provincial, aprobará los presupuestos de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo y controlará su ejecución. Lo dirigirá un consejo integrado por el gobernador, quien lo presidirá; los alcaldes, el prefecto provincial, representantes de las áreas científicas y técnicas, y otras personas e instituciones que establezca la ley. La planificación provincial realizada por el Instituto Nacional Galápagos, que contará con asistencia técnica y científica y con la participación de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo, será única y obligatoria. Ley Orgánica de Régimen

Decreto No. 30838-MINAE del 6 de diciembre del 2002 establece la prohibición para el ingreso y estadía de embarcaciones y vertido o desechos contaminantes de los límites marino protegidos del Parque. Artículo 1: Se prohíbe el ingreso y estadía de todo tipo de embarcaciones dentro de los límites marinos protegidos del Parque Nacional Marino Isla del Coco, que comprende una distancia de doce millas náuticas o 22.22 kilómetros alrededor de la Isla del Coco, medidos a partir de la línea de bajamar. Artículo 2: Se exceptúan de la anterior prohibición de ingreso y estadía, las embarcaciones descritas en los siguientes supuestos: a) Las naves del Servicio Nacional de Guardacostas. b) Las pertenecientes a empresas dedicadas a actividades de turismo ecológico, que estén debidamente acreditadas ante	ecológicos para las presentes y futuras generaciones. 2. Brindar oportunidades para la investigaciones científicas con énfasis en la conservación y manejo de especies endémicas, amenazadas o en vías de extinción, existentes en el Parque. 3. Promover el manejo y desarrollo de los recursos naturales en forma integral y sostenible, con el fin de fomentar las actividades de ecoturismo y educación ambiental en el Parque. 4. Proporcionar el establecimiento de facilidades para el ecoturismo, recreación dirigida, la interpretación de la naturaleza y la educación ambiental. 5. Conservar y proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricos y arqueológicos con fines de investigación científica, interpretación y educación sobre el valor e importación de los elementos del patrimonio cultural de la	alinderada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 0622 de 1977. Artículo 3: Conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 0622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, el área alinderada en el presente Acuerdo, como Parque Nacional Natural Gorgona es de utilidad pública. Resolución No. 1265 Mediante esta resolución se crea la zona amortiguadora del Parque en el extremo sur oriental del Parque con una extensión aproximada de 9750 hectáreas, con el propósito de proteger las ballenas y ballenatos (<i>Megaptera novaengliae</i>) que frecuentan el Parque en la época de junio a	Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos Artículo 1: Ámbito.- La Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, establece el régimen jurídico administrativo al que se someten los organismos del régimen seccional dependiente y del régimen seccional autónomo, en lo pertinente; los asentamientos humanos y sus actividades, relacionadas como salud, educación, saneamiento y servicios básicos, entre otros; las actividades de conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos y el área que constituye la Reserva Marina de Galápagos. Artículo 2: Normas básicas para el establecimiento de políticas y la planificación de la provincia de Galápagos. - Las actividades de establecimiento de políticas, planificación y ejecución de obras públicas y privadas en la provincia de Galápagos y el área que constituye la Reserva Marina de Galápagos, se regirán por los siguientes
---	---	--	--

la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco, siempre que cuenten con las reservaciones y permisos para realizar dichas actividades. c) Las embarcaciones turísticas privadas que cuenten con la autorización de la Administración del Área; y d) Las embarcaciones utilizadas en proyectos de investigación que hayan sido previamente aprobados por el Área de Conservación. Dichas embarcaciones podrán fondearse solamente en los sitios que el Área haya dispuesto para ese fin, claramente identificados con boyas, quedando totalmente prohibido hacerlo en otros sitios. También se permitirá el ingreso y estadía de aquellos navíos en los que ocurra alguna situación de emergencia calificada de conformidad con lo que dispone el Artículo 4° del presente Decreto, la cual será comprobada por la Administración del Parque Nacional Isla del Coco. De comprobarse la inexistencia de la emergencia, se ordenará la salida de la nave fuera de los	Nación. 6. Coadyuvar al desarrollo integral de las comunidades aledañas al Parque. 7. Garantizar la pesca artesanal, según lo disponga el Plan de Manejo, en términos de otorgamiento de permisos, volumen, nivel de esfuerzo, zonificación, condiciones, estacionalidad y otros criterios que garanticen la sostenibilidad del recurso. Artículo 5. Queda prohibido dentro del parque: 1. La ocupación humana, excepto para el uso de la administración del Parque, el desarrollo de estudios específicos científicos y las facilidades ecoturísticas que estén contemplados en el Plan de Manejo. 2. La propiedad privada. 3. La Construcción de infraestructuras para el desarrollo de alto impacto, así como la construcción de infraestructuras de bajo	noviembre, periodo en el cual se restringe el paso de embarcaciones de cabotaje. Resolución 232 Corrige la Resolución 1265. Resolución 1292 Se reserva, alinda y declara el Santuario de Fauna y Flora Malpelo. Resolución No. 0761 Se realindera el santuario de fauna y flora Malpelo” Resolución No. 176 de 2003 Reglamenta el tipo de actividades en la jurisdicción del área protegida. Resolución 1589 (Última Realinderección): Artículo primero. Modificar el artículo primero de la Resolución 1423 del 20 de diciembre de 1996, por medio de la cual se modificó el artículo primero de la Resolución 1292 del 31 de octubre de 1995, en el siguiente sentido: “ Reservar, alindar y declarar como Santuario de	principios: 1. El mantenimiento de los sistemas ecológicos y de la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica, permitiendo a la vez la continuación de los procesos evolutivos de esos sistemas bajo una mínima interferencia humana, tomando en cuenta, particularmente el aislamiento genético entre las islas, y entre las islas y el continente; 2. El desarrollo sustentable y controlado en el marco de la capacidad de soporte de los ecosistemas de la provincia de Galápagos; 3. La participación privilegiada de la comunidad local en las actividades de desarrollo y el aprovechamiento económico sustentable de los ecosistemas de las islas, a base de la incorporación de modelos especiales de producción, educación, capacitación y empleo; 4. La reducción de los riesgos de introducción de enfermedades,
--	--	--	--

límites marinos del Parque Nacional. Artículo 4: Se califican como situaciones de emergencia, los casos de evidente riesgo humano y las reparaciones electromecánicas urgentes. La autorización de anclaje en estos casos, será por un plazo máximo de ocho horas según el Reglamento de Uso Público del Área, previa solicitud oral o escrita, debidamente justificada ante la Administración del Parque. La solicitud deberá indicar: a. lugar de procedencia; b. bandera que se porta; c. motivo de la emergencia; d. el nombre de la embarcación y matrícula; e. número de tripulantes y las calidades personales del capitán del barco. El capitán deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Isla del Coco, emitido mediante Decreto No. 29537-MINAE y sus modificaciones; y cumplir con el pago de la tarifa establecida por los servicios que reciban. La	impacto que no sean para el apoyo sostenible al ecoturismo o para la realización de actividades científicas, sujetas a lo que dispone el Plan de Manejo. 4. La expansión de la frontera agrícola. 5. La tala de árboles y quemas, excepto las que sean autorizadas de manera justificada, por el Plan de Manejo y la Administración del parque, para fines científicos o de mantenimiento. 6. La cacería de especies nativas del parque. 7. La pesca (la deportiva y artesanal o de subsistencia serán debidamente autorizadas por el Plan de Manejo. 8. La recolección y explotación de recursos naturales, culturales, arqueológicos y ecoturísticos, salvo las debidamente autorizadas por la Administración del parque, para fines científicos y	Fauna y Flora Malpelo, la zona comprendida dentro del perímetro enmarcado en las coordenadas que se enumeran a continuación, las cuales definen un polígono de forma cuadrada que contienen totalmente un círculo de radio de 25 Millas Náuticas con centro en la Isla Malpelo Punto 1: 4°26'00'' N 82° 00'00'' W Punto 2: 4° 26'00'' N 81° 08'00'' W Punto 3: 3° 32'00'' N 82° 00'00'' W Punto 4: 3° 32'00'' N 81° 08'00'' W .“ Artículo segundo. Salvo lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, conservan su vigencia e integridad los demás artículos de las resoluciones 1292 del 31 de octubre 1995 y 1423 del 20 de diciembre de 1996, ambas expedidas por este ministerio. Artículo tercero. Los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora	pestes, especie de plantas y animales exógenos a la provincia de Galápagos; 5. La calidad de vida del residente de la provincia de Galápagos debe corresponder a las características excepcionales del Patrimonio de la Humanidad; 6. El reconocimiento de las interacciones existente entre las zonas, habitadas y las áreas protegidas terrestres y marinas y, por lo tanto, la necesidad de su manejo integrado; y, 7. El principio precautorio en la ejecución de obras y actividades que pudieren atentar contra el medio ambiente o los ecosistemas isleños. Los cuerpos normativos que se deriven de esta Ley incluirán los requerimientos científicos y técnicos que aseguren la protección ambiental, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sustentable.
---	---	---	--

autorización de anclaje emitida dentro de estas circunstancias no autoriza de ninguna manera la realización de labores de pesca, o de aquellas actividades que están prohibidas por la normativa vigente. Artículo 6: Dentro de la zona marina del Parque queda totalmente prohibida la realización de las actividades de pesca en sus diversas modalidades, ya sea de consumo, comercial o pesca deportiva, labores de mantenimiento o reparación de equipos que generen desechos sólidos o líquidos contaminantes, así como el derrame de cualquier tipo de combustibles, aceites u otros; desechos de aguas negras o servidas; asimismo, no se podrá helar, salar o destripar producto de pescado o alimentar a las especies presentes dentro de los límites protegidos del Parque, que comprenden las 12 millas náuticas alrededor de la Isla del Coco. Artículo 7: Modifíquese el artículo 21, del Decreto	educativos. 9. La exploración y explotación petrolera o minera. 10. La colocación de vallas publicitarias, letreros, anuncios comerciales o publicitarios en infraestructuras, terrenos y árboles; así como escribir nombres, palabras o efectuar marcas en los árboles, rocas, u otros lugares del parque. Quedan exentas de esta prohibición las vallas, letreros, anuncios y señalización con fines educativos, científicos, informativos y ecoturísticos, que sean autorizados por la Dirección del parque. 11. La portación de armas de todo tipo, excepto las utilizadas por estamentos de seguridad del Estado y las autorizadas por el Consejo Directivo del Parque, de acuerdo con la Ley y las normas vigentes o futuras, para salvaguardar la seguridad pública y el globo marino e insular del Parque. 12. El depósito de desechos	Malpelo, son: 1. Mantener y proteger muestras representativas de ecosistemas y especies insulares oceánicos y terrestres. 2. Proteger el hábitat y las poblaciones naturales de especies de peces en el Santuario, contribuyendo a mantener los stocks de pesca en su área de influencia. 3. Conservar áreas naturales para el desarrollo de las investigaciones, la educación y la recreación. Artículo cuarto. La gestión en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo deberá circunscribirse en el marco de los siguientes programas, conforme a lo previsto en estudio denominado “Documento técnico soporte de la ampliación del SFF Malpelo”. 1. Mejor conocimiento del área – Investigación y Monitoreo. 2. Gestión eficiente y sostenible – Administración y	
--	---	--	--

Ejecutivo N° 29537-MINAE, de 20 de abril de 2001 publicado en <i>La Gaceta</i> N° 106 del 4 de junio del 2001, para que en adelante se lea así: “Artículo 21.— Está totalmente prohibida la realización de toda práctica de pesca, sea ésta deportiva o comercial dentro del perímetro de las 12 millas náuticas o 22.22 kilómetros alrededor de la Isla del Coco, que conforman el área marina del Parque Nacional Isla del Coco. Igualmente, queda prohibida la extracción y caza de cualquier producto de origen marino o del territorio insular de la Isla del Coco dentro de los límites del Parque, excepto para fines de investigación y manejo del Área, debidamente justificada y aprobada por la Dirección del Área de Conservación. La extracción de especímenes propios del territorio insular de la Isla del Coco para fines de investigación o bioprospección, queda sujeta al previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa oficial de acceso a elementos de la biodiversidad.”	sólidos, orgánicos e inorgánicos, y de aguas residuales en cualquier parte del Parque, excepto en los lugares señaladas para tal fin, en el Plan de Manejo, previo tratamiento y manejo de estos desechos, de conformidad con las disposiciones establecidas por la ANAM y el Ministerio de Salud. 13. La introducción de especies foráneas y exóticas, excepto las especies domésticas necesarias para el manejo del Parque, que sean previamente aprobadas por el Comité Científico. Resolución No. AG-0118-2005 Las únicas formas de pesca permitidas son las de: subsistencia, deportivas y artesanal, las cuales deberán contar con un permiso emitido por ANAM. Artículo 7: Para la pesca de subsistencia, sólo se permite las artes de pesca: empate o línea de mano; línea de arrastre con señuelo o carnada, línea artesanal de deriva y caña.	Dirección. 3. Ordenamiento Pesquero.	
---	---	--	--

Decreto No. 29537-MINAE Todo visitante que ingrese al Parque Nacional Isla del Coco, con fines turísticos, científicos u otros (emergencias, abastecimiento de agua), deberá cumplir con las disposiciones indicadas en el presente Reglamento, así como, con las directrices que emita el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y de la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco (ACMIC).	Para la pesca deportiva: el cordel, vara, carrete, alambre y anzuelo mediante técnicas que permitan la captura y devuelta del pez vivo al océano, utilizando anzuelos circulares. Artículo 8: Queda prohibida toda pesca con explosivos, buceo a pulmón o con tanque, pesca con químicos, redes oceánicas o de deriva, trasmallos, trasmallos tiburoneros, pistolas submarinas, dragas, redes de arrastre, palangres, varilla hawaiana, cualquier reinal que conecta a los anzuelos con la línea madre de metal, chuzos y cualquier otra modalidad que no esté especificada por la presente Resolución.		
---	--	--	--

Cuadro 6 Sanciones

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
Pesca ilegal	Ley de Pesca y Acuicultura. Ley 8436 de 10 de febrero del 2005.	-Ley de Pesca. Decreto Ley No. 17 de 9 de Julio de 1959. - Decreto No. 43 de 7 de julio de 2004, el cual reglamenta la Ley de Vida Silvestre.	Código Penal. Ley No. 5 de 28 de enero de 2005.	Ley No. 99 de 22 de diciembre de 1993. Artículos 83-87	Código Penal. Ley No. 599 de 24 de julio de 2000. Título XI. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente	- Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero. Ley No. 67 R. O. 278, de 18 de marzo de 1998. - Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre Codificación 2004-017, Suplemento 10 de setiembre de 2004, R. O. No. 418.	- Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero. Ley No. 67 R. O. 278, de 18 de marzo de 1998. Codificación del Código Penal Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971.
	Artículo 136: Será sancionado con multa de uno a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, al	Decreto Ley 17 Artículo 29: Se establecen las siguientes prohibiciones de pesca en	Artículo 394: Quien infringiendo las normas de protección del ambiente	Artículo 85: Parágrafo 3: 1. Para la imposición de las medidas y sanciones se	Artículo 328: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales	Ley No. 67 Artículo 72: Las personas naturales o los representantes legales de	Ley No. 67 Artículo 72: Las personas naturales o los representantes

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
	mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en zona económica exclusiva, sin contar con la licencia o los registros otorgados por las autoridades costarricenses o con más de dos meses de vencida la licencia, el permiso o el registro respectivo. En el caso de las embarcaciones definidas en el párrafo anterior, dedicadas a la pesca de atún, la multa aplicable será de un veinticinco por ciento (25%) del valor de la embarcación. El depósito de la multa podrá ser en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o en colones, de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha del pago efectivo. El setenta por ciento (70%) de lo recaudado por concepto de esta multa se	cualquier parte del territorio nacional: a) Con explosivos, b) Con sustancias venenosas o nocivas para la vida acuática, para los animales domésticos o para la especie humana, c) Revolviendo el fondo o ensuciando las aguas de modo que se altere la calidad de las destinadas al uso humano, de los animales	establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, causando efectos adversos, directos o indirectos, irreversibles, será sancionado con prisión de 2 a 4 años y con 50 a 150 días multa. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los siguientes casos: 1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan	estará al procedimiento o previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya. Parágrafo 4: En el caso del departamento o Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los Artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Las	renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y	las empresas pesqueras que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados con las siguientes penas: a) Multas; b) Suspensión temporal de los beneficios de que gocen; c) Supresión de dichos beneficios Artículo 76: (Reformado por el Artículo 27 del D.L. 03, R.O. 252, 19-VIII-85). Serán causas de	es legales de las empresas pesqueras que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados con las siguientes penas: (...) d) Prisión. ... Artículo 47: Prohíbese: a) La pesca con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
	girará al Servicio Nacional de Guardacostas, para gastos operativos de vigilancia y patrullaje de pesca ilegal y salvamento de pescadores en aguas nacionales e internacionales, y el restante treinta por ciento (30%) al INCOPESCA. Tanto el Servicio Nacional de Guardacostas como el INCOPESCA, en procura de garantizar la transparencia en el adecuado manejo de los fondos públicos, deberán rendir un informe anual a la Contraloría General de la República, en el que incluirán el monto exacto recibido a título de cobro de cualesquiera multas, así como el monto destinado en forma exclusiva a la ejecución de sus funciones propias. Artículo 137: Será sancionado con pena de multa de cinco a cuarenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, de 5 de mayo de 1993,	domésticos o para el riego, d) Con artes que estorben la navegación, el uso de los puertos o de los muelles, a los pasos de los ríos o de las vías públicas, e) Con artes que de acuerdo con Decretos reglamentarios sean específicamente catalogados en determinados lugares como estorbos a la migración necesaria para completar el ciclo de vida	totalmente o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales. 2. Cuando se afecten ostensiblemente los recursos hídricos superficiales o subterráneos. 3. Cuando la conducta afecte la pesca artesanal mediante la utilización de explosivos o sustancias tóxicas. Artículo 397: Quien pesque, mate, capture o extraiga recursos o	resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestan mérito ejecutivo. 2. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al	multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 335: Pesca ilegal. El que pesque en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, o desequilibrio de cuerpos de agua con propósitos pesqueros, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos	supresión del goce de los beneficios: a) Si la empresa utilizare especies bioacuáticas no autorizadas por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero o se comprobare falsedad en las informaciones que sirvieron de base para su clasificación; ... Artículo 83: Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 y la permanencia	los recursos bioacuáticos, así como llevar a bordo tales materiales ... Artículo 84: Serán sancionados con prisión de treinta a noventa días: a) Los que vendieren sin autorización legal los materiales determinados en el literal a) del artículo 47; y, b) Los que colaboraren con los barcos pesqueros que realicen pesca ilícita, informándole sobre la

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
	quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva con la licencia, el permiso, la concesión o la autorización vencida, caduca, suspendida o revocada siempre que el vencimiento, la caducidad, la suspensión o la revocación se hayan producido dentro de los dos meses inmediatos anteriores. De lo contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley. Con igual pena será sancionado el titular de la licencia, permiso o concesión. NOTA: para el 2005 un salario base esta valorado en 184.600 colones, aprox \$376.	de las especies de importancia acuática. Ley de Pesca Artículo 30: También se considera como prohibición general la de cometer cualquier acto de crueldad innecesaria ejercida sobre los animales acuáticos. Artículo 31: Cualquier infracción de las prohibiciones generales de pesca será sancionada con multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) y en caso de	especies de la vida silvestre acuática protegidas sin obtener los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla con las especificaciones relacionadas con la cantidad, edad o dimensiones, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y con 75 a 150 días multa.	momento de dictarse la respectiva resolución; b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado	legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.	en aguas ecuatorianas de barcos pesqueros de bandera extranjera con permisos caducados, adulterados o extendidos por personas no competentes, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor del permiso de pesca, sin perjuicio del pago de todos los derechos e impuestos respectivos. Codificación 2004-017 Artículo 87: Quien cace,	localización de la pesca o de cualquier otro modo. Código Penal Artículo 437: El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años. La pena será de prisión de dos a cuatro

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
		reincidencia, de cincuenta a cien balboas (B/. 50.00 a B/. 100.00) y el decomiso del producto. Decreto No. 43 Artículo 110 literal d. Violación de los permisos científicos, personales y comerciales de reproducción de caza y pesca de B/.100.00 a B/.1,000.00, o prisión de 45 a 90 días multa.		sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. 3. Medidas preventivas: a.Amonestación verbal o escrita; b. Decomiso preventivo de		pesque o capture especies animales sin autorización o utilizando medios proscritos como explosivos, sustancias venenosas y otras prohibidas por normas especiales, será sancionado administrativamente con una multa equivalente a entre quinientos y mil salarios mínimos vitales generales. Se exceptúa de esta norma el uso de sistemas tradicionales	años cuando: a) El hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies; b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o, c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.

	Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial		Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
					individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción; c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o		para la pesca de subsistencia por parte de pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos. Si la caza, pesca o captura se efectúan en áreas protegidas, zonas de reserva o en períodos de veda, la sanción pecuniaria administrativa se agravará en un tercio. Artículo 88: En todos los casos, los animales pescados, capturados, o cazados serán	

	Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial		Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
					autorización; d. Realización dentro de un término perentorio de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas . El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido		decomisados y siempre que sea posible, a criterio de la autoridad competente, serán reintroducidos en su hábitat a costa del infractor.	

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados. Las sanciones se aplican sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.			

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Administrativo	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
Pesca en áreas protegidas	Ley de Pesca y Acuicultura de 10 de febrero del 2005.	Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004.		- Decreto No. 622 de 16 de marzo de 1977, sobre Sistema de	Ley No. 599 de 24 de julio de 2000. Título XI. De los delitos	Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas	Codificación del Código Penal Suplemento del Registro

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo		Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				Parques Nacionales Naturales.	contra los recursos naturales y el medio ambiente	Naturales y Vida Silvestre Codificación 2004-017, Suplemento 10 de setiembre de 2004, R. O. No. 418. - Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, R.O. No. 278, de 18 de marzo de 1998.	Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971
	Artículo 153: Quien autorice o ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de	Decreto No. 43 Establece que no se podrá pescar en áreas protegidas en períodos de	Artículo 397: Quien pesque, mate, capture o extraiga recursos o especies de	Artículo 30: Prohibiciones: Numeral 10 ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con	Ley 599 Artículo 337: Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada	Codificación 2004-017 Artículo 78: Quien pade, descortece, destruya, altere,	Artículo 437 G: El que extraiga especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas,

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo		Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso.		veda. Artículo 110: La tenencia en cautiverio de animales de B/.100.00 a B/.2,000.00 y prisión de 3 a 6 meses. El abandono voluntario de piezas cazadas o pescadas, de B/.100.00 a B/.1,000.00 y prisión de 45 a 90 días.	la vida silvestre acuática protegidas sin obtener los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla con las especificaciones relacionadas con la cantidad, edad o dimensiones, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y con 75 a 150 días multa. La sanción antes mencionada se aumentará	finés científicos debidamente autorizada, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas que por sus condiciones naturales se permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.	reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres	cantidades o zonas vedadas, o utilice procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con prisión de uno a tres años. R.O. No. 278 Artículo 68: La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que realice actividades pesqueras en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, sin las autorizaciones correspondientes, será

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo		Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
			de una tercera parte a la mitad del máximo, si la acción realiza en áreas protegidas, si se da en grandes proporciones y si se utilizan instrumentos no autorizados o prohibidos por la normativa, se exceptúan para la subsistencia familiar.		La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas,	sancionada con prisión de 3 meses a 3 años y multa de dos mil salarios mínimos vitales generales. Además serán sancionados con el decomiso del cargamento y el decomiso de la nave, de no haber sido aplicadas estas sanciones por la vía administrativa. La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que utilice

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo		Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
					El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Artículo 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.	métodos no permitidos, o capture especies en veda o cuya pesca esté expresamente prohibida en la Reserva Marina de Galápagos, será sancionada con prisión de 15 a 120 días y multa de ochenta salarios mínimos vitales generales. Además serán sancionados con el decomiso del cargamento y el decomiso de la nave, de no haber sido aplicadas estas
						Artículo 85: La captura o recolección de especímenes	

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo		Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
						zoológicos y muestras botánicas en el patrimonio de áreas naturales del Estado, sin la correspondiente autorización, será sancionada administrativamente con multa equivalente de uno a tres salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio del decomiso de los especímenes, muestras o instrumentos. R.O 278 Artículo 71: Las infracciones administrativas	sanciones por la vía administrativa La sanción del inciso anterior se aplicará a quien invada el patrimonio de las áreas protegidas y quien recolecte, movilice o transporte sin autorización, cace, comercialice, industrialice, destruya parcial o totalmente organismos autóctonos, endémicos, vulnerables o en peligro de extinción según las listas establecidas en la

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo		Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
						s que se cometan en contravención de esta Ley y las sanciones correspondientes serán establecidas en el Reglamento General de Aplicación, sin perjuicio de las infracciones previstas en otros cuerpos normativos. A cada infracción administrativa establecida en el referido Reglamento le corresponderá una o varias de las siguientes sanciones: a) Decomiso del producto	legislación interna adoptadas de conformidad con la CITES y otros parámetros internacionales.

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo		Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
						y los instrumentos utilizados para el cometimiento de la infracción; b) Multa de diez a mil salarios mínimos vitales generales; o, c) La suspensión temporal de la autorización, permiso, licencia, patente u otro instrumento administrativo por el que se conceda cualquier clase de derechos o beneficios.	

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo		Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
						En caso de concurrencia de infracciones administrativa o duda en la competencia de los órganos u organismos administrativos, para el juzgamiento y sanción de dichas infracciones, será competente aquel órgano u organismo que le corresponda imponer la mayor sanción	

Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
------------	--------	----------	---------

	Administrativo	Administrativo	Administrativo	Judicial	
Corales	Ley de Pesca y Acuicultura. Ley No. 8436 de 10 de febrero del 2005.	- Decreto Ejecutivo No. 29 de 24 de junio de 1994. - Ley No. 2 de 7 de enero de 2006. (Concesiones para la inversión turística en territorio insular).	Ley 13 del 15 de enero de 1990.	Ley 599 de 27 de julio de 2000.	
	Artículo 138: Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, quien esté al mando y el titular del derecho de licencia, permiso o concesión, cuando, ejerciendo actos de pesca, provoquen daño intencional a las poblaciones de recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos.	Decreto No. 29 Artículo 1. Prohíbese la captura y exportación de peces asociados con áreas coralinas en la ZEE de pesca de Panamá, en el Océano Pacífico y Atlántico. Ley No. 2 Artículo 32. Quedan prohibidas las construcciones sobre formaciones de coral, así como cualquier actividad que produzca muerte, blanqueo o destrucción de los ecosistemas.	Ley 13 Artículo 51: Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero corresponde al INCODER: ... 2. Proponer a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies. ... Artículo 52: Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad	Artículo 337: Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada en este Artículo se	No hay norma específica

	Costa Rica Administrativo	Panamá Administrativo	Colombia		Ecuador
			Administrativo	Judicial	
			estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los Convenios Internacionales.	aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
Comer- cio de especi- es ame- naza- das	Ley de Conservación de Vida Silvestre. No. 7317 de 7 de diciembre de 1992.	Ley de Vida Silvestre. No. 24 de 7 de junio de 1995.	Código Penal. Ley No. 5 de 28 de enero de 2005.	- Ley 17 de 1981. - Ley 611 de 2000. - Resolución 0584 de 26 de junio de 2002. - Decreto No. 1401 de 27 de mayo de 1997.	Ley 599 de 27 de julio de 2000.	Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre Codificación 2004-017, Suplemento 10 de setiembre de 2004, R. O. No. 418.	Codificación del Código Penal Suplemento del Registro Oficial 147, 22-I-71
	Artículo 96: Será sancionado con multa de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00) a noventa y cuatro mil ochocientos (¢94.800,00), convertible en pena de prisión de cuatro a ocho meses y con el comiso de los animales o productos causa de la infracción, quienes comercien,	Artículo 72: Quien sin autorización tenga en cautiverio animales silvestres que se encuentren en peligro de extinción o en población reducida, será	Artículo 400: Quien sin autorización o permiso de la autoridad competente, trafique, comercialice, negocie, exporte, importe, desembarque	Ley No. 17 Aprobó en Colombia, la Convención – CITES. Ley No. 611 Levantó la prohibición de caza comercial destinada a los	Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca,	Artículo 78: Quien puede, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de	Artículo 437: El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
	negocien o trafiquen con animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, cuando se trate de especies cuyas poblaciones han sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción. Una vez que exista sentencia condenatoria para el propietario de un establecimiento comercial, por comercio ilegal de la flora y la fauna silvestres, la municipalidad del lugar en el que cometió el delito, le podrá cancelar la patente, previa comunicación de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.	sancionado con multa de B/.1,000.00 a B/.5,000.00, convertibles en penas de prisión de 6 meses a 1 año. Artículo 73: Quien voluntariamente abandone piezas que ha cazado o pescado con el permiso correspondiente y con ello provoque el desperdicio del recurso, será sancionado con multa de B/.100.00 a B/.1,000.00 convertibles en pena de prisión de 45 a	ue, reimporte o reexporte especímenes de la vida silvestre o recursos genéticos, será sancionado de 6 meses a 2 años y con 50 a 150 días multa. La pena se reducirá hasta las dos terceras partes si los especímenes de la vida silvestres son puestos en libertad o restituidos a su hábitat original, sin menoscabo, antes de que concluya la	zoocriaderos. Res No. 584 Atribuye al Minambiente declarar las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Decreto 1401 Artículo 1: Designase al Ministerio del Medio Ambiente como Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y	explote, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos de especie amenazada o en vía de extinción o de los recursos genéticos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondie	disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años. La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando: a) El hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies; b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o, c) El hecho se

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
	Artículo 98 (*): Será sancionado con una multa de ciento cincuenta y ocho mil ciento veintitrés colones netos (¢158.123,00) a trescientos dieciséis mil trescientos setenta y nueve colones netos (¢316.379,00), <i>convertible en pena de prisión de uno a dos años</i> y con el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyan el producto de la infracción, quien cace animales silvestres en peligro de extinción, sin el permiso correspondiente de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. La pena será de sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho colones netos (¢62.158,00) a ciento	90 días multa.	fase sumatoria.	Flora Silvestres -CITES-... Artículo 2: En su calidad de Autoridad Administrativa, el Ministerio del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones: 13-.(sic) Determinar conjuntamente con la autoridad científica CITES de Colombia, si la exportación o importación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los apéndices de la		nte contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos	cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.

	Costa Rica	Panamá		Colombia		Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
	veintiséis mil ciento setenta y nueve colones netos (¢126.179,00), <i>convertible en pena de prisión</i> de cuatro a ocho meses y con el comiso del equipo utilizado y de los animales respectivos, cuando se trate de animales declarados con poblaciones reducidas. (*) La frase convertible a....ha sido anulada por inconstitucional mediante Voto No. 6306-03 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 7240-02. BJ# 160 de 21 de agosto del 2003. Artículo 100: Será sancionado con multa de cincuenta y seis mil colones (¢56.000,00) a ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00), convertible en pena de prisión de seis meses a un año y con el comiso de las piezas, quien exporte			Convención, no perjudicará la supervivencia de dicha especie.		utilizados en estas acciones en los términos del Artículo 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente	

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Judicial	Colombia Administrativo	Judicial	Ecuador Administrativo	Judicial
	animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, cuando se trate de animales que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.						

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia	Ecuador
Cetáceos	Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 de 25 de abril de 2005.	- Decreto Ejecutivo No. 4 de 143 de marzo de 1994, por el cual se toman medidas para la protección de los mamíferos marinos. - Ley No. 13 de 5 de mayo de 2005 del Corredor marino de Panamá para la protección y conservación de mamíferos marinos en aguas jurisdiccionales panameñas		
	Artículo 140: Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien persiga, capture, hiera, mate, trasiegue o comercie quelonios, mamíferos	Decreto No. 4 Artículo XIV: establece las siguientes sanciones: a. Por pescar sin observador de la Comisión Interamericana del Atún Tropical tanto en propietario como el Capitán de la nave serán sancionados con una multa de CIEN MIL	No existe norma específica.	No existe norma específica.

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia	Ecuador
	marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción protegidas por convenios internacionales aplicables a Costa Rica, en el mar territorial. Si la conducta es cometida en la zona económica exclusiva por embarcaciones nacionales o extranjeras, al infractor se le impondrá una multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 8325. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga, con fines comerciales, las especies señaladas en el párrafo anterior, o comercie sus productos o subproductos.	BALBOAS (B/.100,000.00). En caso de que el Capitán sea responsable de esta infracción se le suspenderá su licencia por tres (3) años. Si el dueño de la nave es responsable de la infracción se le suspenderá el Límite de Mortalidad de Delfines que dispone el presente Decreto por tres (3) años. b. Por pescar sobre delfines sin un límite de Mortalidad Delfines asignado, el Capitán tendrá una multa de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) y se le suspenderá licencia por cinco (5) años. Por rebasar el Límite Mortalidad de Delfines que dispone el presente Decreto será suspendida su licencia por tres (3) años. c. Por efectuar lances intencionales sobre Delfines después de alcanzar el Límite de Mortalidad de Delfines establecido en el presente Decreto, por el primer lance el Capitán de la nave será multado con CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) y dos (2) años de suspensión de licencia. Por cada lance adicional será multado con suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) y suspensión de su licencia por seis (6) meses. ch. Por efectuar lances intencionales sobre una manada de delfines tornillos puros, prohibidos bajo este decreto el capitán será sancionado con multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) y suspensión de su Licencia Por (2) años. d. Por interferencia grave con las tareas de] observador de la CIAT (soborno o amenazas), el Capitán será sancionado con multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) Y suspensión de su Licencia por dos (2) años; el dueño de la nave será sancionado con multa de CINCUENTA MIL BALBOAS		

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia	Ecuador
		(B/.50,000.00) y suspensión del Límite de Mortalidad de Delfines por dos (2) años. e. Por emplear un Capitán sin licencia o que ha sido suspendido, el dueño de la nave será sancionado con una multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00). El Capitán será sancionado con la suspensión de su licencia por dos (2) años adicionales. f. Por zarpar, o pescar sobre delfines sin paño de protección de delfines, tanto el Capitán como el propietario de la nave serán sancionados con una multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) y el Capitán será sancionado con suspensión de su licencia por dos (2) años y el propietario perderá el Límite de Mortalidad de Delfines por dos (2) años. g. Por no efectuar la maniobra de retroceso, en cada lance, el Capitán de la nave será sancionado con multa de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00). h. Por embolsar o salabardear intencionalmente delfines vivos, el Capitán de la nave será sancionado con multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00). i. Por lance nocturnal, cada lance, el Capitán de la nave será sancionado con multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00). j. Por uso de explosivos en los lances sobre delfines, cada lance el Capitán será sancionado con multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00). k. Por interferencia menor en las tareas del observador, cada		

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia	Ecuador
		lance, el Capitán será sancionado con multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00). l. Por no efectuar maniobras de rescate adicionales, cada lance, el Capitán será sancionado con multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00). m. Por zarpar, o pescar sin el equipo requerido, por llevar balsas en buenas condiciones, por no llevar todas las lanchas con bridas de remolques y por no por' reflectores en buenas condiciones, tanto el Capitán el propietario de la nave serán sancionados con multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00). n. Por no portar máscaras de buceo y snorkeles tanto Capitán como el propietario de la nave serán sancionadas con multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00). Ley No. 13 El objetivo del corredor es promover la investigación de los mamíferos y se impulsará el avistamiento, la recreación, la educación, la investigación y la terapia de campo abierto, así como los programas de concienciación ambiental y de vigilancia ciudadana. La Ley señala que el establecimiento de este corredor no afecta las actividades de pesca productiva, artesanal, deportiva o de subsistencia que actualmente se realiza. La Ley establece que queda prohibida dentro del Corredor Marino de Panamá la caza o captura de los mamíferos, salvo, que el Comité Directivo lo apruebe, con relación a la captura en cautiverio.		

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia	Ecuador
Tiburones, rayas y otros	Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 de 25 de abril de 2005.	- Decreto Ejecutivo No. I-b de 28 de enero de 1994. - Ley No. 9 de 16 de marzo de 2006, que prohíbe la práctica del aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones.		Decreto Ejecutivo No. 2130, Registro Oficial 437 de 7 de octubre de 2004.
	Artículo 139. —Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas. Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°	Artículo primero: Se prohíbe la pesca, incluyendo los siguientes métodos de pesca: palangre, red de cerco, arrastre y trasmano, dentro de un radio de 20 millas, tomando como epicentro a Punta Piña, Darien. Artículo segundo: El área delimitada en el Artículo Primero, queda reservada a la pesca deportiva y turística. Sin embargo, se permitirá la pesca artesanal con anzuelo o con palangre vertical provisto de anzuelos de fondo para pesca artesanal, siempre que la actividad artesanal no comprenda las siguientes	No existe norma específica.	Artículo 1: Prohíbese expresamente la exportación o comercialización de aletas de tiburón en todo el territorio ecuatoriano, incluso en el evento de que su captura haya sido incidental. Artículo 2: Las aletas de tiburón que se intenten exportar o cuya procedencia o destino no pueda ser justificada serán decomisadas e incineradas sin más fórmula de juicio, bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Pesca (DNP). Artículo 3: Las personas naturales y/o jurídicas que

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia	Ecuador
	7337, y la cancelación de la licencia de pesca. También podrán realizarse operativos sobre las embarcaciones atuneras con red de cerco a fin de asegurar que porten y tengan en buen funcionamiento los equipos de seguimiento satelital. El INCOPESCA podrá coordinar tales operativos con el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Guardacostas.	especies: dorado, pez vela, merlin, wahoo, tuna, salmonete, tiburón, papagayo, pez espada y jurel. Artículo tercero: Los acreedores a la multa que dispone el Artículo 297 del Código Fiscal y decomiso de la pesca. Ley No. 9 Artículo 3: En toda actividad de pesca en que se capturen especies de tiburón, de forma dirigida o incidental, deberán mantenerse a bordo de las embarcaciones todos los ejemplares de tiburón capturados, con el fin de verificar en puerto el aprovechamiento integral del recurso. Artículo 4: Quedan prohibidas a las naves de pesca de servicio internacional en la República de Panamá y sus aguas jurisdiccionales, las siguientes prácticas de pesca y aprovechamiento del tiburón: 1. Aleteo de tiburón. 2. Mantener a bordo, transportar, o desembarcar aletas de tiburón		induzcan o traten de inducir a error bajo cualquier medio a las autoridades comerciales o autoridades de pesca, serán sancionadas con la suspensión definitiva de sus autorizaciones para dedicarse a la actividad pesquera, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubieren lugar. Artículo 4: Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones en todo el territorio ecuatoriano, la importación de artes de pesca utilizados para la captura de este recurso y la prohibición de descartes de tiburones en alta mar.

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia	Ecuador
		no adheridas parcialmente de forma natural al cuerpo del animal, se exceptúan de los dispuesto en este numeral, las naves que se encuentren en tránsito continuo por el Canal de Panamá. 3. Uso de especies de mamíferos marinos y de tortugas como carnada para pesca de tiburones. 4. Se permitirá que las aletas se encuentren parcialmente adheridas de manera natural al cuerpo del tiburón, a fin de facilitar su transporte de identificación. Parágrafo: Estas prohibiciones no afectan las actividades de pesca productiva, artesanal, deportiva o de subsistencia que actualmente se realizan en el Golfo de Panamá y otras aguas territoriales, siempre que los desembarques de los tiburones en sitios de descargue se realicen con las respectivas aletas parcialmente adheridas de manera natural al cuerpo del tiburón.		

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia	Ecuador
		Artículo 14: Quedan prohibidos para cualquier persona física o jurídica, nacional o internacional domiciliada en la República de Panamá, el procesamiento y/o la comercialización de los productos derivados de la práctica comprobada del aleteo del tiburón. Quien incurra en estas acciones será sancionado con multa de hasta cien mil balboas.		

	Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	
Tortugas	- Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 de 25 de abril de 2005.	Ley de Pesca y Acuicultura. Ley No. 8436 de 25 de abril de 2005. - Ley de Conservación de Tortugas Marinas. Ley No. 8325 de 4 de noviembre de 2002.	- Decreto Ejecutivo No. 104 de 4 de septiembre de 1974. - Decreto Ejecutivo No. 4 de 31 de enero 1992, por el cual se dictan medidas para reducir la mortalidad incidental de tortugas marinas. - Decreto Ejecutivo No. 29 de 1 de abril de 1996, por el cual se establece de uso obligatorio los Dispositivos Excluidores de Tortugas. - Decreto Ejecutivo No. 82 de 1 de abril de 2005 (DET).	Código Penal. Ley No. 5 de 28 de enero de 2005.	

	Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	
			- Resolución No. 074 de 30 de marzo de 2005 (DET). - Resolución No. 074 de 30 de marzo de 2005 (DET).		
	Ley No. 8436 Igual que cetáceos.	Ley No. 8436 Igual que cetáceos. Ley de Conservación de Tortugas Marinas: Artículo 6: Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de	Decreto No. 104 Artículo 1: Se prohíbe la captura dentro del territorio nacional de la tortuga verde, tortuga cahuama y tortuga mulato. Artículo 2: Las sanciones por la trasgresión de la norma serán multas de B/. 10.00 por cada tortuga capturada. Igualmente, sancionarán a quienes se encuentren en Posesión de huevos de tortugas durante la veda que establece este Artículo con multa de B/. 1.00 (un balboa) por cada huevo recolectado. Decreto No. 4 Artículo 1: Se prohíbe la retención de tortugas marinas capturadas incidentalmente por barcos camaroneros de pesca de arrastre de todo el país. Artículo 5: Las violaciones al Decreto serán sancionadas: la primera vez se le suspenderá por un mes la licencia	Artículo 397: Quien pesque, mate, capture o extraiga recursos o especies de la vida silvestre acuática protegidas sin obtener los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla con las especificaciones relacionadas con la cantidad, edad o dimensiones, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y con 75 a 150 días multa. La sanción antes mencionada se aumentará de una tercera parte a la mitad del máximo, si la acción realiza en áreas protegidas, si se da en grandes proporciones y si se utilizan instrumentos no autorizados o prohibidos por la normativa, se exceptúan para la subsistencia familiar.	

	Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	
		estas especies. No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE. Artículo 7: Todos los bienes, instrumentos e implementos utilizados en la comisión de los delitos contemplados en el artículo anterior, pasarán a ser propiedad del Estado, según lo que señala el Código Penal.	de pesca de la nave y el decomiso del producto capturado. En caso de reincidencia, la Dirección General de Recursos Marinos podrá suspender por tres meses la licencia de pesca de la nave y el decomiso del producto capturado con la cancelación definitiva de licencia de pesca de la nave. Decreto No. 29 Artículo séptimo: En el caso de que una nave dedicada a la pesca de camarón con redes de arrastre sea sorprendida pescando sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas marina o que haya modificado de alguna manera que altere la eficiencia del dispositivo, en la liberación de las tortugas marinas, se sancionara al propietario de dicha nave de la siguiente manera: 1. No utilizar el dispositivo excluidor de tortugas marinas durante los lances MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) 2. Modificar ilegalmente el dispositivo excluidor de tortugas marinas. MIL BALBOAS (B/.1,000.00). 3. En el caso de resistirse al abordaje de la Autoría o negarse a brindar		

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	
		información solicitada el capitán será sancionado con MIL BALBOAS (B/. 1,000.00). PARAGRAFO: En los numerales 1,2 y 3 que menciona el presente Artículo, sin perjuicio de la multa descrita, el capitán de la nave deberá regresar inmediatamente a puerto para corregir la anomalía. Artículo octavo: En caso de reincidencia de la misma nave y al perjuicio de las multas antes descritas se decomisara todo el producto capturado. Artículo noveno: Los capitanes infractores podrán ser sancionado con la suspensión por un (1) mes de la licencia de capitán, lo cual los dejara inhabilitados para ejercer cualquier función a bordo de las naves durante dicho periodo. En caso de reincidencia dicha suspensión será de tres (3) meses. PARAGRAFO: La Dirección General de Recursos Marinos solicitara a la Dirección General de Consular y Naves el cumplimiento de este artículo.		

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	
		Artículo décimo: Las naves infractoras no tendrán derecho al respectivo zarpe de pesca hasta tanto sus propietarios cancelen la multa o cumplan con la sanción impuesta. Decreto No. 82 Dispone que todas las embarcaciones que se dediquen a la pesca utilizando redes de arrastres tienen la obligación de contar con el dispositivo excluidor de tortugas marinas en todos los lances que efectúe en las faenas de pesca. Todas las embarcaciones deben salir del puerto por lo menos con 3 dispositivos excluidores de tortugas marinas, de los cuales 2 deben estar en las redes y el otro se utilizará como repuesto. Las infracciones al presente Decreto serán sancionados con multa y con la suspensión de la licencia de pesca temporalmente. Resolución No. 074 Por la cual se adoptan las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 82 de 1 de abril de 2005 sobre el dispositivo excluidor de tortugas. Adicionalmente, se reconoce el Puerto Pesquero de Vacamonte como el único puerto acreditado		

	Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	
			para la emisión del zarpe de pesca a las embarcaciones de arrastre. Res No. 276 Por la cual se adoptan todas las medidas establecidas a través del Decreto Ejecutivo No. 82 de 2005, Igualmente, se declara el puerto Pesquero de Coquita como puerto acreditado, para la emisión de zarpe de pesca a las embarcaciones de arrastre, para realizar la inspección y fiscalización del uso del dispositivo, así como la descarga de productos provenientes de esta actividad, en las aguas jurisdiccionales de Panamá.		

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador	
	Judicial	Administrativo	Administrativo	Administrativo	Judicial
Corta de manglares	- Ley Forestal. Ley No. 7575 de 13 de febrero de 1996. - Ley de Zona Marítimo Terrestre. Ley No. 6043 de 2 de marzo de 1977.	- Resolución No. JD No. 05-98 de 22 de enero de 1998, por la cual se reglamenta la Ley Forestal. - Ley No. 2 de 7 de enero de 2006 (Concesiones para la inversión turísticas en territorio insular).	- Resolución No. 1602 de 21 de diciembre de 1995. - Resolución 20 de 9 de enero de 1996, por la cual se aclara la Resolución No. 1602 de 1995 y se dictan otras disposiciones.	- Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre Codificación 2004-017 Suplemento Viernes, 10 de septiembre del 2004 - R. O. No. 418	
	Ley Forestal: Artículo 58: Penas Se impondrá prisión de tres	Resolución No. JD No. 05-98 Artículo 106, numeral 4: Cuando la infracción se	Resolución No. 1602 Artículo 2: Prohibiciones. Se prohíben las siguientes	Artículo 78: Quien pode, tale, descortece,	Artículo 437: El que destruya, quemame, dañe o

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia Administrativo	Ecuador Administrativo	Ecuador Judicial
	meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos. b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley. c) No respete las vedas	realice sobre zonas de humedales, ecosistemas frágiles o exclusivos, áreas de investigación, áreas semilleras o manejadas con fines escénicos especiales. Se impondrá una sanción dependiendo del valor comercial proporcional para una ha. Ley No. 2 Artículo 33: Queda prohibido la tala, uso y comercialización de bosques de manglar, sus productos, partes y derivados. Salvo que se contemplen en la construcción del desarrollo turístico y que estén incluidos en el EIA.	obras, industrias y actividades que afectan el manglar: 1. Aprovechamiento forestal único de los manglares. 2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Estas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes;	destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia	tale, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que estén legalmente protegidas, será reprimido con prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave. La pena será de prisión de dos o cuatro años cuando: a) Del delito resulte la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia Administrativo	Ecuador Administrativo	Judicial
	forestales declaradas. Ley de ZMT Artículo 61: Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.		actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar. Artículo 7: Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los infractores serán sujetos de las sanciones previstas en el Título XII de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo 135 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, y a los artículos 242, 245, 246 y 247 del Código Penal. Resolución 20 Artículo 1: El artículo Segundo de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995, tendrá los siguientes parágrafos adicionales:	o autorización de aprovechamiento o a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Artículo 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo	climático; o, b) El delito se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

	Costa Rica Judicial	Panamá Administrativo	Colombia Administrativo	Ecuador Administrativo	Judicial
			 Parágrafo Segundo: Las prohibiciones a las cuales hace referencia el numeral segundo del artículo Segundo de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995, sólo operarán cuando conlleven el deterioro del ecosistema del manglar a juicio de la autoridad ambiental competente. Artículo 3: Todas las vedas de manglar establecidas o que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrán plena vigencia. Artículo 4: En todo lo demás continúa vigente la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995.	Sustentable para la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente	

	Costa Rica Administrativo	Judicial	Panamá Administrativo	Judicial	Colombia Administrativo	Judicial	Ecuador Administrativo	Judicial
--	------------------------------	----------	--------------------------	----------	----------------------------	----------	---------------------------	----------

	Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
Contaminación	Ley Orgánica del Ambiente. Ley No. 7554 de 4 de octubre de 1995.	Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 de 25 de abril de 2005.	- Ley No. 21 de 9 de julio de 1980. Por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables. - Ley General de Ambiente. Ley No. 41 de 1 de julio de 1998,	Código Penal. Ley No. 5 de 28 de enero de 2005.	- Decreto No. 2811 de 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. - Decreto 1875 de 2 de agosto de 1979 por el cual se dictan normas sobre la prevención de la contaminación del medio marino y otras disposiciones.	- Código Penal. Ley 599 de 27 de julio de 2000.	- Ley de Gestión Ambiental. Ley No. 37. RO/ 245 de 30 de Julio de 1999. - Código de la Salud, Decreto Supremo 188 R. O. 158, 8-II-71 - Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, Ley 67 R. O. 278, 18-III-98). - Código de Policía Marítima, Codificación del Código de Policía Marítima Suplemento R. O. 1202, 20-VIII-60	- Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, R.O. No. 278, del 18 de marzo de 1998. - Codificación del Código Penal Suplemento del Registro Oficial 147, 22 de enero de 1971.

	Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
	Artículo 98: Imputación por daño al ambiente. El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen. Artículo 99: Sanciones administrativas. Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al	Artículo 151: Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, a quien incurra en las conductas establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k) y l) del artículo 38 de esta Ley. El inciso g se refiere a contaminación por cualquier tipo de agente:	Ley No. 21 Artículo 10: Toda persona a cargo de un buque o instalación o terrestre deberá comunicar a la AMP de la ocurrencia de descarga de sustancias contaminantes desde el respectivo buque o instalación. La infracción a este artículo tendrá una multa de B/.100 a B/.10,000. No obstante, la norma establece multas de hasta B/.200,000 y para los casos de desacato se tomarán	Artículo 394: Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, causando efectos adversos, directos o indirectos, irreversibles, será sancionado con prisión de 2 a 4 años y con 50 a 150 días multa. La pena se aumentará de una tercera	Decreto 2811 Artículo 332. <i>Contaminación ambiental.</i> El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de	Artículo 332. <i>Contaminación ambiental.</i> El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos	Artículo 40: Toda persona natural o jurídica que, en el curso de sus actividades empresariales o industriales estableciere que las mismas pueden producir o están produciendo daños ambientales a los ecosistemas, está obligada a informar sobre ello al Ministerio del ramo o a las instituciones del régimen seccional autónomo. La información se presentará a la brevedad posible y las autoridades competentes deberán adoptar las medidas	Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, Artículo 69: Será sancionado con prisión de 1 mes a un año y multa de diez a mil salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, según sea del caso y siempre que no haya sido aplicada esta sanción en vía administrativa :

	Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
	ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones: a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo. b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados. c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación	g) Arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización	las medidas preventivas. Ley No. 41 Artículo 106. Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental. Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la Ley General de Ambiente, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la ANAM, con multa que no excederá de los	parte a la mitad en los siguientes casos: 1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan totalmente o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales. 2. Cuando se afecten ostensiblemente los recursos hídricos superficiales o subterráneos. 3. Cuando	las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos	cos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas,	necesarias para solucionar los problemas detectados. En caso de incumplimiento de la presente disposición, el infractor será sancionado con una multa de veinte a doscientos salarios mínimos vitales generales. Código de la Salud Artículo 12: Ninguna persona podrá eliminar hacia el aire, el suelo o las aguas, los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, sin previo tratamiento que los conviertan en inofensivos para	a) Quien, destruya o altere las áreas protegidas, abandonen desperdicios o desechos en las bahías, playas o riveras; arrojen al agua desperdicios u objetos que deterioren gravemente el ecosistema o, sin la autorización extraigan materiales áridos o pétreos de las áreas protegidas; Codificación del Código Penal Artículo 437: Quien, fuera de los casos

	Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
	de impacto ambiental.	de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua y, consecuentemente, la hagan peligrosa para la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible	B/.10,000,000.00. El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. El Administrador de la ANAM impondrá multas hasta de un millón de balboas. Las multas de más de un millón a diez millones de balboas serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente. Accesoriamen	la conducta afecte la pesca artesanal mediante la utilización de explosivos o sustancias tóxicas.	legales mensuales vigentes. Decreto 1875 Artículo 1º: Para los efectos del presente decreto, se entiende por contaminación marina, la introducción por el hombre, directa o indirecta de sustancias o energía en el medio marino cuando produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud	sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.	la salud. Artículo 233: (Reformado por la Disposición General Primera de la Ley 99-37, R.O. 245, 30-VII-99).- Será sancionada con multa de diez a quince salarios mínimos vitales, la infracción a lo dispuesto en cualquiera de los artículos siguientes: 9, 12, 17, 21, 24, 25, 28, 29, 34, 36, 41, 43, 54, 61, 69, 78, 89, 92, 100, 109, 110, 117, 120, 121, 132, 134, 137, 149, 150, 151, 161, 162, 173, 174 y 182. Ley de Pesca y Desarrollo	permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas, u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años. Igual pena se aplicará a

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo. g) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica. h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente. i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir	para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.	nte, la ANAM queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.		humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar y menoscabo de los lugares de esparcimiento. Artículo 3º: En ningún caso podrá autorizarse el vertimiento al mar de las siguientes sustancias: 1. Mercurio o compuestos de mercurio. 2. Cadmio o compuestos de cadmio.		Pesquero Artículo 46: Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que ejerzan cualquiera de las actividades determinadas en este Título: (...)d) Utilizar los equipos o sistemas aconsejados por la técnica para evitar la contaminación ambiental; Artículo 47: Prohíbese: (...)a) La pesca con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza	quien produzca, tenga en posesión, comercialice, introduzca armas químicas o biológicas. Artículo 437: El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente. Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.				3. Compuestos químicos halogenados. 4. Materiales en cualquiera de los estados sólidos, líquidos, gaseosos o seres vivientes, producidos para la guerra química y/o biológica. 5. Cualquier otra sustancia o forma de energía que a juicio de la Dirección General Marítima y Portuaria no se deba verter al mar, por su alto poder contaminante		entrañe peligro para la vida humana o los recursos bioacuáticos, así como llevar a bordo tales materiales; ... d) Conducir aguas servidas, sin el debido tratamiento, a las playas y riberas del mar, ríos, lagos, cauces naturales y artificiales u ocasionar cualquier otra forma de contaminación; Artículo 79: (Reformado por el Artículo 29 del D.L. 03, R.O. 252, 19-VIII-85).- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 25,	potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido.

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				. Artículo 5º: Las naves, artefactos navales o construcciones que se realicen en el mar, no dedicadas comercialmente al transporte de sustancias contaminantes o a las exploraciones o perforaciones en busca de hidrocarburos o de cualquier mineral, al arribar a puerto colombiano o a su lugar de operación, deberán estar protegidas por una póliza		41, 42, 43, 46, literales a), b), d) y e), y 47, literales a) y e) serán sancionadas con multa de dos a diez salarios mínimos vitales y prisión de quince a sesenta días, o con una de estas penas solamente. Artículo 80: (Reformado por el Artículo 30 del D.L. 03, R.O. 252, 19-VIII-85).- Las infracciones a las normas del artículo 47, literales b), c) y d) serán sancionadas con multa de diez a cincuenta salarios mínimos vitales y prisión	

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				de responsabilidad civil o por una garantía bancaria o financiera hasta por doscientos cincuenta mil dólares (US \$250.000,00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, para amparar los daños por contaminación que pudieran ocasionar a la nación o a terceros durante el tiempo de permanencia en puerto o en aguas jurisdiccionales		de treinta a noventa días o con una de estas penas solamente. Código de Policía Marítima Artículo 14: Los buques nacionales o extranjeros que infringieren las disposiciones de la presente sección, o las normas con respecto a prevención de la contaminación causada por hidrocarburos serán sancionados, considerando la magnitud del daño resultante, el tonelaje de los buques y las demás circunstancias	

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				colombianas. ... Parágrafo 2o. La capitanía de puerto correspondiente se abstendrá de conceder libre plática o el zarpe respectivo a las naves o artefactos navales que no den cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. ... Artículo 7º: Cuando la nave, el artefacto naval o la construcción que se realice en el mar esté dedicada a la exploración,		del hecho, sin perjuicio de hacerse acreedores a otras sanciones impuestas por otras Autoridades y según otras disposiciones legales, tanto marítimas como generales, en la siguiente forma: a) Si el hecho se cometiere dentro de las aguas interiores de la República comprendidas dentro de la línea base que une los puntos más salientes de la costa ecuatoriana, con multa de Cien Mil a Un Millón de Sucres; b) Si el hecho se cometiere dentro de las 15	

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				explotación o al transporte de hidrocarburos o sus derivados u otras sustancias contaminantes, la garantía que establece el artículo 5o del presente decreto deberá presentarse hasta por un millón de dólares (US \$1.000.000,00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional y podrá aplicarse lo dispuesto en el parágrafo 1o del artículo		millas de mar territorial de la costa ecuatoriana, contadas desde la línea base que une los puntos más salientes de la costa ecuatoriana, con multa de Cincuenta Mil a Quinientos Mil Sucres; c) Si el hecho se cometiere más allá de las quince y dentro de las cincuenta millas de la costa ecuatoriana, medidas conforme al literal anterior, la multa será de Treinta Mil a Trescientos Mil Sucres; Estas sanciones, así como las	

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				50, pero en cuantía de dos millones de dólares (US \$2.000.000,00) o su equivalente en moneda nacional, así como lo dispuesto en el parágrafo 2o del mismo artículo. ... Artículo 8º: Las entidades que posean instalaciones para el cargue o descargue de hidrocarburos, sus derivados y/o demás sustancias contaminantes, incluyendo aquellas situadas en las riberas de los ríos que desembocan		otras previstas en este Decreto se impondrán de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Policía Marítima y las que al respecto hubiere expedido o expidiere, de conformidad con sus atribuciones, la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral. Artículo 15: Las personas naturales o jurídicas, plantas industriales, refinerías, terminales marítimos o fluviales o	

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				directamente al mar, además de obtener las autorizaciones y permisos correspondientes para ejercer tal actividad, deberán dotarlas de los dispositivos adecuados, para evitar el vertimiento al mar y su posible contaminación; igualmente, deberán proveerlas de todos los elementos necesarios para controlar y limitar los posibles derrames que puedan provenir del cargue o descargue y		instalaciones costeras fijas o flotantes que causaren contaminación contraviniendo disposiciones de la presente Sección, serán sancionados con multas de Diez Mil a Quinientos Mil Sucres sin perjuicio de otras sanciones establecidas en leyes marítimas u otras.	

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				operación de las naves o artefactos navales, así como también constituirán la garantía en la forma expresada en el artículo anterior. Artículo 9º: Las industrias, fábricas o cualquier otra clase de instalaciones, incluyendo aquellas situadas en las riberas de los ríos que desembocan directamente al mar, que para su operación requieran verter sus desechos al mar o al río,			

	Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
					según sea el caso, además de las autorizaciones correspondientes, deberán dotarse de los elementos necesarios para evitar la contaminación y deberán constituir, igualmente, la garantía de que trata el artículo 5o del presente decreto. Artículo 16: Toda nave o artefacto naval que entre o salga a/o de puerto colombiano y que transpone hidrocarburos o sus derivados o			

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				cualquier sustancia que sea susceptible de causar contaminación, deberá llevar a bordo un libro que se denominará libro de registro de hidrocarburos y otras sustancias contaminantes, de la manera indicada en el convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1954, incluyendo las enmiendas de 1962.			

Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
				Artículo 17: El libro de registro de hidrocarburos y de otras sustancias contaminantes, deberá ser llevado a bordo y podrá ser inspeccionado por la autoridad marítima en cualquier circunstancia y deberá permanecer disponible por un período de dos (2) años a partir de la fecha del último asiento. Artículo 19: Los daños por contaminación que ocasionen los buques de			

	Costa Rica		Panamá		Colombia		Ecuador	
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial
					guerra, serán responsabilida d de su respectivo país, de conformidad con las normas de derecho internacional. Artículo 20: Las normas del presente decreto tendrán aplicación dentro de las aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental colombianas.			

	Costa Rica		Panamá		Colombia	Ecuador
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial		Administrativo
	- Ley de Zona Marítimo Terrestre. Ley No. 6043 de 2 de marzo de 1977.		- Ley No. 63 de 31 de julio de 1973, por la cual se crea la Dirección General de Catastro. - Ley No. 2 de 7 de enero de 2006, que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación del territorio insular para fines de aprovechamiento turístico.			Código de Policía Marítima, Codificación del Código de Policía Marítima Suplemento R. O. 1202, 20 de agosto de 1960
Uso ilegal de bienes de dominio público (islas, playas, ZMT, bahía)	Artículo 65: En todos los casos de penas impuestas por delitos indicados en esta ley, o con motivo de hechos en relación con el abuso de la propiedad en la zona marítimo terrestre, si el autor o cómplice fuere	Artículo 62: Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o	Ley No. 63 Artículo 1: Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de una Dirección General de Catastro, las funciones de levantar el catastro en todo el territorio de la República de Panamá y velar por su mantenimiento y actualización.	Artículo 395: Quien sin la autorización de la autoridad competente construya diques o muros de contención, o realice desvíos de cauce de los ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural, disminuyendo o impidiendo el libre flujo y reflujo de las	No hay norma específica	Artículo 370: Las contravenciones de policía marítima se sancionarán como se expresa a continuación: Sección I CON MULTA DE DIEZ A VEINTE SUCRES ... 5.- Ocupación ilegal de playa. A los patrones de embarcaciones menores de diez toneladas que, debiendo solicitar la

	Costa Rica		Panamá		Colombia	Ecuador
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial		Administrativo
	un concesionario, perderá su concesión, que será cancelada, así como las edificaciones o mejoras o instalaciones que tuviere en su parcela y deberá pagar los daños y perjuicios causados con su acción u omisión	demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad. Artículo 63: El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o	Artículo 2: Son funciones de la Dirección General de Catastro: ... g. Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios. La ocupación y utilización de los bienes, sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o sin la formalización del contrato correspondiente, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del área ocupada, según avalúo conforme lo dispone	aguas afectando directamente los ecosistemas, la salud de las personas y las actividades económicas será sancionado de con prisión de 6 meses a 2 años.		autorización del capitán de puerto, ocuparen la playa sin tal requisito.

Costa Rica		Panamá		Colombia	Ecuador
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial		Administrativo
	leyes conexas, o impidiere o hiciere negatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su	el Código Fiscal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00). El Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolos a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos. ... Artículo 44. Aquellas personas naturales o jurídicas que entorpezcan o infrinjan algunas de las disposiciones establecidas en esta ley, incurrirán en multas de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00)			

Costa Rica		Panamá		Colombia	Ecuador
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial		Administrativo
		credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar. Ley No. 2 Artículo 1. El Ministerio de Economía y Finanzas es la autoridad encargada de otorgar concesiones por un plazo de 40 años, prorrogables por un término de hasta 30 años para desarrollos turísticos en las zonas costeras, islas y tierras estatales. Artículo 20: las áreas destinadas a desarrollo especial estarán sujetas a las siguientes disposiciones: A. que no se			

	Costa Rica		Panamá		Colombia	Ecuador
	Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial		Administrativo
			encuentren a menos de 10 mts de la frontera. B. Que no hayan sido declaradas patrimonio de la humanidad o histórico. C. que no conformen parte de las comarcas indígenas. D. Que por sus características no hayan sido dedicadas a la conservación del medio ambiente a fines de conservación forestal o científicos. Artículo 31: Las áreas que dedicadas a la inversión turística que sean ocupadas de manera ilegal serán sancionados			

Costa Rica		Panamá		Colombia	Ecuador
Administrativo	Judicial	Administrativo	Judicial		Administrativo
		con multa de hasta B/.5,000.00 independiente de las sanciones penales que correspondan.			

Cuadro 7 Reglamentos

Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
- Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Decreto Ejecutivo 32633 de 20 de setiembre de 2005. - Reglamento a la Ley de Zona Marítimo Terrestre. Decreto Ejecutivo N° 7841-P de 16 de diciembre de 1977. - Reglamento a la Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional. Decreto Ejecutivo 28742-MOPT, de 19 de junio de 2000.	- Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004, que reglamenta la Ley No. 24 de 1995 de vida silvestre. - Resolución JD-09-94 de 28 de julio de 1994, que establece las categorías de manejo de las áreas protegidas en Panamá. - Resolución No. JD-05-98 de 22 de enero de 1998, por la cual se reglamenta la Ley Forestal de 1994. - Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. - Decreto de Gabinete	- Decreto No. 1608 de 31 julio de 1978, por el cual se reglamenta el Código de Recursos naturales en materia de fauna silvestre. - Decreto No. 1681 de 4 de agosto de 1978, por el que se reglamentan la Parte X del Libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 376 de 1957. - Decreto No. 622 de 16	Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Decreto Ejecutivo No. R. O. No. 2, Edición Especial, 31 de marzo de 2003. (TULAS), Libro III

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
		No. 368 de 26 de noviembre de 1969 (Reformas al Decreto Ley No. 17 de 1959). - Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.	de marzo de 1977 sobre Sistema de Áreas Naturales. - Decreto Ley No. 216 de 3 de febrero de 2003. - Resolución No. 1602 de 21 de diciembre 1995. - Resolución No. 257 de 26 de marzo de 1997. - Decreto número 1561 de 24 de julio de 2002, por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional. - Decreto 1561 de 2002.	
Vida Silvestre (fauna, flora marina)	Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre Artículo 26: Para los efectos del artículo 25 de la LCVS y este Reglamento se consideran especies de fauna con poblaciones reducidas o amenazadas, las incluidas en los taxones indicadas al pie de éste artículo, así como aquellas especies que	Decreto Ejecutivo No. 43 La cual define como pesca artesanal: la realizada de manera sostenible y a pequeña escala dentro de aquellas áreas protegidas que así lo determina el instrumento legal que las crea, utilizando aparejos o artes de pesca	Decreto 1608 Artículo 5: El manejo de las especies tales como cetáceos, sirenios, pinípedos, aves marinas y semiacuáticas, tortugas marinas, y de agua dulce o salobre, cocodrilos, batracios anuros, y demás especies que no	TULAS, Libro III Artículo 201: Las actividades de colección, comercio interno y externo de especímenes o elementos constitutivos de la vida silvestre, requieren de la correspondiente licencia otorgada por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, previo el cumplimiento de los requisitos

Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
posteriormente se declaren como tales. Asimismo aquellas especies que viven dentro de los límites del Estado costarricense y que están incluidas en el apéndice II de CITES, Antipatharia corales negros, scleractinia corales duro, milleporidae, coral rojo, stylasteridae coral blando. Artículo 29: Para los efectos del artículo 25 de la LCVS se declaran especies de fauna en peligro de extinción las incluidas en los siguientes taxones, Así como todas aquellas otras que puedan declararse como tales: Caretta caretta tortuga negra Chelonia agassizii tortuga cabezona o caguama Chelonia mydas tortuga de carey Eretmochelys imbricata tortuga verde Lepidochelys olivacea tortuga baula Dermochelys coriacea tortuga lora. Artículo 31: El ejercicio de la pesca y caza deportiva o de subsistencia solo se podrá	selectivas permitidas, para satisfacer sus necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos en áreas rurales, sin que afecte la conservación del recurso.	cumplan su ciclo de vida dentro del medio acuático pero que dependen de él para su subsistencia, se rige por este decreto. Decreto 1681 Artículo 122: Con el fin de proteger los recursos hidrobiológicos y el ambiente en que estos se desarrollan, corresponde a la [autoridad competente]: a. Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso; b. Prohibir o restringir y reglamentar la introducción, transplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas	establecidos para cada caso. Artículo 206: Para la obtención de las licencias de colección y de comercio, los interesados deberán cubrir los derechos que determine el Ministerio del Ambiente por Acuerdo Ministerial. Las licencias de colección serán de dos clases: a) Licencias de fomento con fines de manejo; y, b) Licencia deportiva. La licencia de comercio serán de dos clases: – De comercio interno – De exportación Artículo 207: Por movilización interna de mascotas o recuerdos de la flora y fauna silvestres, no se autorizará la movilización de más de dos especímenes por persona. Tulas Libro IV Artículo 20: Toda importación de especímenes de flora y fauna silvestres, sus productos derivados y elementos constitutivos, debe ser solicitada al Ministerio del Ambiente, independientemente de que los

Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
realizar de conformidad al decreto de prohibiciones de caza y pesca correspondiente. Se prohíbe la caza o pesca de las especies que no aparezcan contempladas en las listas de especies de caza menor y mayor de conformidad con dicho decreto. Artículo 32: De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, 30 y 63 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, las Oficinas Subregionales, así como las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Fauna Silvestre en las diferentes Áreas de Conservación, que conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir las licencias de caza y pesca deportiva continental requeridas para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto. Artículo 42: Para el ejercicio de la pesca deportiva el SINAC otorgará dos tipos de		científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso; c. Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos; d. Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca; e) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas y su medio; e. Determinar prohibiciones o vedas	especímenes sujetos a la importación estén contemplados en los apéndices de la C.I.T.E.S. El Ministerio del Ambiente autorizará dicha importación en concordancia con la legislación sanitaria vigente en el país. Artículo 27: La exportación con fines comerciales de especímenes de fauna y flora silvestres, sus productos derivados y elementos constitutivos debe ser solicitada al Ministerio del Ambiente, que autorizará dicha exportación siempre y cuando se demuestre que los especímenes provienen de centros de tenencia y manejo autorizados. Artículo 36: En el caso del paso transitorio por aeropuertos o puertos marítimos y fluviales internacionales, el tránsito de especímenes, sus productos derivados y elementos constitutivos, será considerado como tránsito legal si cuenta con los respectivos permisos de exportación del país de procedencia. En el caso de tránsito por carreteras se deberá contar adicionalmente con la

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	licencias: a) Para pesca de peces de agua dulce. b) Para la captura de langostino de río. Artículo 130.: Se designa al Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía como Autoridad Administrativa CITES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la ley 5605, Ley de ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).		respecto de especies e individuos hidrobiológicos; f. Regular en general las actividades de pesca para garantizar la protección de los recursos hidrobiológicos en aguas nacionales; g. Exigir a quienes adelanten actividades que puedan causar deterioro al medio ambiente acuático o a los recursos hidrobiológicos, la declaración de efecto ambiental previa a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y determinar la forma y oportunidad de su cumplimiento.	guía de movilización del Ministerio del Ambiente.
Áreas Protegidas (parques)	Referido a Áreas Protegidas, Costa Rica cuenta con la Ley Orgánica del Ambiente, ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y La Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales Ley N° 6084 del 17 de agosto de 1977, como dos	Resolución JD-09-94 Que establece las categorías de manejo de las áreas protegidas en Panamá. Sin embargo, no existe reglamentación para las áreas protegidas.	Decreto 622 Contiene los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que debido a sus	TULAS, Libro III Artículo 168: El establecimiento del sistema de áreas naturales del Estado y el manejo de la flora y fauna silvestres, se rige por los siguientes objetivos básicos: a) Propender a la conservación de los recursos naturales

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	de pilares fundamentales en este sentido, sin embargo a nivel reglamentario se encuentra un vacío importante en esta temática.		características naturales y en beneficio de los habitantes de la nación, se reserva y declara dentro de algunos de los tipos de áreas definidas en el artículo 329 del Decreto ley 2811 de 1974. Artículo 19: La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN tendrá las siguientes funciones: 1. Proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales y del sistema nacional de áreas protegidas SINAP. 2. Contribuir a la conformación y consolidación de un sistema nacional de	renovables acorde con los intereses sociales, económicos y culturales del país; b) Preservar los recursos sobresalientes de flora y fauna silvestres, paisajes, reliquias históricas y arqueológicas, fundamentados en principios ecológicos; c) Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, sistemas acuáticos, recursos genéticos y especies silvestres en peligro de extinción; d) Proporcionar oportunidades de integración del hombre con la naturaleza; y, e) Asegurar la conservación y fomento de la vida silvestre para su utilización racional en beneficio de la población. Artículo 176: Se prohíbe el ingreso a las Áreas Naturales del Estado portando armas, implementos de colección, explosivos, tóxicos,

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			áreas protegidas. 3. Coordinar el proceso para reservar y alinderar las áreas del sistema de parques nacionales naturales y elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios.	contaminantes, especies vegetales, material vegetativo, especies animales y en general todo aquello que atente a la integridad del área. La colección, movilización y exportación de especímenes o elementos constitutivos de una especie endémica, están prohibidas, salvo en los casos en que la investigación científica no pueda realizarse en el área natural o dentro del país y sea de trascendental importancia para la supervivencia de la especie. Igualmente queda prohibida la colección y extracción de especímenes, elementos constitutivos de la vida silvestre y otros materiales, así como ocasionar daños a las especies y recursos existentes salvo lo prescrito en el artículo 178. En las Áreas de Caza y Pesca, se permitirá el ingreso portando armas de caza e implementos de pesca deportiva previo la adquisición de la licencia respectiva, de acuerdo con lo que prevé el artículo 180 del

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				presente Libro III Del Régimen Forestal.
Forestales (manglares)	Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Artículo 2: Para los fines de la aplicación de la LCVS se entenderá por Inciso 23) Manglar: Ecosistema dominado por grupos de especies vegetales pantropicales y típicamente arbóreas, arbustivas y vegetación asociada, las cuales cuentan con adaptaciones morfológicas, fisiológicas y reproductivas que permiten colonizar áreas sujetas al intercambio de mareas. El paisaje general está dominado por la presencia de bosques de diferentes especies de mangle, esteros y canales. Las concentraciones de salinidad varían según la estación climática y al aporte de aguas continentales encontrándose valores de concentración de sales desde muy bajos hasta muy altos. Reglamento a la LZMT Artículo 4: De acuerdo con el	Resolución No. JD-05-98 La cual define como humedal como áreas naturales con vegetación arbustiva y/o arborea que comprenden además, extensiones de marismas, pantanos y tuberías o superficies cubiertas de agua dulce, salobre o marinas bajo un régimen temporal o permanente, cuya profundidad no supera los 5 mts.	Resolución 1602, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia Resolución 257, por medio de la cual se establecen controles marinos para contribuir a garantizar las condiciones básicas de sostenibilidad de los ecosistemas de manglar y sus zonas circunvecinas.	TULAS, Libro V Artículo 19: Será de interés público la conservación, protección y reposición de los bosques de manglar existentes en el país, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. En consecuencia, prohíbese su explotación y tala. Sin embargo, las comunidades ancestrales podrán solicitar se les conceda el uso sustentable del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat. Tales solicitudes de las comunidades ancestrales y usuarios ancestrales serán atendidas mediante el otorgamiento del “Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar”, que será emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Sostenible con sede

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	decreto N°. 7210-A de 19 de julio de 1977, los manglares o bosques salados que existen en los litorales continentales o insulares y esteros del territorio nacional y que forman parte de la zona pública en la zona marítimo terrestre, constituyen Reserva Forestal y están afectos a la Ley Forestal y a todas las disposiciones de ese decreto. Partiendo de la línea de vegetación a la orilla de los esteros y del límite de los manglares o bosques salados cuando éstos se extiendan por más de 50 metros de la pleamar ordinaria, comienza la zona restringida.			en Guayaquil. Las comunidades y usuarios favorecidos con el “Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar” tendrán la obligación de cuidar este ecosistema y comunicar a la autoridad competente, de cualquier violación o destrucción del mismo. Artículo 22: Mediante Reforma introducida en la Ley 74, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, publicada en el R.O. 495 de 7 de Agosto de 1990, se incorporan los manglares al área de bosques de mangle al Patrimonio Forestal del Estado; el mismo que está fuera del comercio, no es susceptible de posesión o cualquier otro medio de apropiación, y sobre él no puede adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción; y solamente podrá ser explotado mediante concesión otorgada en sujeción a la Ley y el presente Libro V De la Gestión de los Recursos Costeros.

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				Artículo 23: Entiéndese como manglar, al ecosistema que incluya toda comunidad vegetal integrada por un área nuclear y sus zonas de transición compuesta por la unión de los ambientes terrestres y marinos y por: árboles y arbustos de diferentes familias, que poseen adaptaciones que les permiten colonizar terrenos anegados y sujetos a inundaciones de agua salada; otras especies vegetales asociadas, la fauna silvestre y los componentes abióticos. Estas especies vegetales reúnen entre otras, las siguientes características: a) Crecer y desarrollarse en regiones costeras, especialmente en deltas y estuarios, con la presencia predominante de los géneros: Rhizophora Avicennia, Languncularia, Pelliciera y Connocarpus; b) Tener una marcada tolerancia al agua salada y salobre; c) Tener diferentes adaptaciones para ocupar sustratos inestables y para intercambiar gases en sustratos anaeróbicos;

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				y, d) Estar ubicadas dentro de los límites de las más altas mareas, más la zona de transición. Artículo 28: Para fines del presente Reglamento, a más de las actividades previstas en Artículo 20 del Libro III Del Régimen Forestal, en las áreas de manglar declaradas Bosques y Vegetación Protectores desde 1986, se permitirán las siguientes actividades: a) Turismo Ecológico y actividades de recreación no destructivas del manglar. b) Actividades tradicionales no destructivas del manglar, como manejo forestal controlado, leña, material para carbón y recolección de fauna y flora. c) Otras actividades no tradicionales, artesanales, no destructivas del manglar. Se consideran actividades no destructivas, aquellas que: - no alteran la cubierta vegetal - no interrumpen el flujo de agua dulce hacia los manglares

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				- no alteran el flujo de agua de las mareas hacia los manglares y dentro de ellos - no introducen especies de fauna y flora que afecten al ecosistema.
Zona Marítimo Terrestre (franja 200 mts)	Reglamento a la LZMT Artículo 1: El presente decreto reglamenta las actuaciones del Estado, las instituciones y demás partes interesadas que, de acuerdo con la ley N°. 6043 de 2 de marzo de 1977, (ley de Zona Marítimo Terrestre) tienen ingerencia en la conservación, uso y aprovechamiento de la zona marítimo terrestre y sus recursos naturales, Artículo 5: Corresponde a la Procuraduría General de la República por sí o a instancia de cualquier entidad, institución o parte interesada, ejercer el control jurídico para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley. Asimismo, conocerá de las denuncias que respecto se formulen, dará el respectivo pronunciamiento y ejercerá las correspondientes acciones	Decreto Ley No. 7 Se establece la Autoridad Marítima de Panamá y que establece un manejo integrado de la zona marítimo costera y se crea la Dirección de Recursos Marinos y Costeros la cual promueve el uso racional de los recursos marinos y costeros. Artículo 32: tiene dentro de sus funciones: ejecutar, vigilar por el manejo integral costero de Panamá; fijar las tarifas par la explotación y uso de los recursos costeros del país.	Decreto 2324 Artículo 2: JURISDICCIÓN: La Dirección General Marítima y portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	judiciales contra los infractores. Además, gestionará cuando se trate de anular concesiones, permisos, contratos, actos, acuerdos o disposiciones en contravención a la Ley. Todo, sin perjuicio de lo que competa a otros organismos.		y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas: Parágrafo 1.-En virtud de los derechos del país como Estado del Pabellón 1a Dirección General Marítima y Portuaria ejercerá jurisdicción sobre los buques y artefactos navales, más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva. Parágrafo 2.- Las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marca y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria. Artículo 3: Actividades Marítimas: Para los efectos del presente	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			Decreto se consideran actividades marítimas las relacionadas con: 1. La señalización marítima. 2. El control del tráfico marítimo. 3. Las naves nacionales y extranjeras y los artefactos navales. 4. La navegación marítima por naves y artefactos navales. 5. La Marina Mercante y el Transporte Marítimo. 6. Las comunicaciones marítimos. 7. La construcción, operación y administración de instalaciones portuarias. 8. La utilización, protección y preservación de los litorales. 9. La investigación científica marina en todas sus disciplinas. 10. Los sistemas de exploración, explotación y prospección de los recursos naturales del	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			medio marino. 11. La búsqueda y extracción o recuperación de antigüedades o tesoros náufragos 12. La recreación y el deporte náutico marinos. 13. La búsqueda y salvamento marítimos. 14. La conservación, preservación y protección del medio marino. 15. La colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo o en el subsuelo marinos. 17. El servicio de pronósticos de mar y de tiempo. 18. Los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica. 19. La administración y desarrollo de la zona costera. 20. Otros usos y/o aprovechamientos del medio marino Decreto No. 1561	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			Artículo 2: Funciones de la Dirección. Son funciones de la Dirección, las siguientes: 1. Dirigir las actividades de la Dirección General Marítima y el funcionamiento de sus dependencias y personal con sujeción a la Ley, los Decretos y reglamentos; vigilar el cumplimiento del presente Decreto y normas concordantes y firmar las resoluciones o fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones. ... 5. Imponer las multas o sanciones contempladas por la ley, los Decretos, o las reglamentaciones especiales de la Dirección General Marítima y conocer por vía de apelación de las que impongan los Capitanes de	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			Puerto. ... 9. Representar a la Nación en los Foros y Conferencias Internacionales relacionadas con las actividades marítimas, y recomendar al Gobierno la designación de expertos que deban participar en las mismas. 10. Asesorar al Ministerio de Defensa Nacional, y por intermedio suyo a la Presidencia de la República, en todo lo relacionado con el conocimiento y acción acerca de instrumentos Internacionales Marítimos. ... 16. Conocer y coordinar el trámite de todos los asuntos jurídicos concernientes a las funciones de la DIMAR. Artículo 5.- Centro de	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas. Son funciones del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas (CIOH), las siguientes: 1. Elaborar proyectos de investigación para el estudio y solución de problemas y actividades marinas. 2. Ejecutar y evaluar los proyectos de investigación que sean aprobados por la Dirección. 3. Dar a conocer, según la clasificación de seguridad correspondiente, los resultados de proyectos ejecutados, a través del Centro de Documentación Marítima y del Centro de Datos Oceanográficos. 4. Elaborar y desarrollar	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			programas de capacitación profesional, mediante cursos de postgrado auspiciados por entidades Nacionales o Internacionales. 5. Prestar colaboración docente a la Escuela Naval Almirante Padilla. 6. Coordinar con la Fuerza Naval de Atlántico, la utilización de las unidades especializadas para el desarrollo ordenado de los proyectos de investigación y mantener el control científico durante la ejecución de los proyectos. 7. Suministrar servicios técnico marinos de apoyo para la investigación y otras actividades marítimas. 8. Administrar los fondos asignados para la investigación.	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			9. Colaborar y participar conjuntamente con organismos nacionales o extranjeros en proyectos y/o estudios de investigación y desarrollo de interés Nacional en las áreas científicas de su competencia. 10. Fomentar el interés por la Oceanografía y la Hidrografía dentro del ámbito Nacional. 11. Ejercer el control administrativo y operativo de los Buques Oceanográficos. 12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia. Artículo 6: Centro de Control de Contaminación Marina del Pacífico. Son funciones del Centro de	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			Control Contaminación Marina del Pacífico, las siguientes: 1. Estudiar y ejecutar proyectos de investigación y evaluación de contaminación marina en el Océano Pacífico, de acuerdo con programas de la Dirección General Marítima. 2. Servir de laboratorio piloto en el establecimiento de técnicas analíticas para la evaluación de contaminantes marinos 3. Suministrar asesoría técnica y científica tanto a la Dirección General Marítima como a las demás entidades públicas o privadas que lo requieran, en temas como contaminación marina, protección del medio marino y costero, caracterización de la zona costera del	

Costa Rica		Panamá	Colombia	Ecuador
			pacífico, oceanografía física, fenómenos naturales (Niño, Tsunamis) y monitoria ambiental de aguas. 4. Dar facilidad de instalaciones a personal científico para realizar programas de investigación marina en el área. 5. Dar apoyo técnico y científico a las Capitanías de Puerto del Pacífico. 6. Apoyar las actividades de investigación científica que realicen los buques oceanográficos en el área del pacífico. 7. Contribuir a los programas generales de preservación y conservación del medio marino. 8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			naturaleza de la dependencia	
Pesca	La Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 25 de abril de 2005, aun no cuenta con un reglamento. Sin embargo las autoridades correspondientes están trabajando en la elaboración del mismo.	Decreto de Gabinete No. 368 Se modifica al Decreto Ley No. 17 de 1959, en materia de la Comisión Nacional de Pesca y le asigna las siguientes funciones: De revisar la legislación pesquera; estudiar y recomendar al Ministerio de Comercio e Industrias Proyectos tendientes a fomentar la explotación racional del pescado para el consumo interno y para el mercado de exportación; recomendar, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias a las instituciones crediticias del País, su participación en programas de financiamiento de la Industria pesquera, dándole particular importancia al desarrollo del pequeño pescador; Asesorar al Ministro (a) de Comercio e Industrias, cuando así él lo solicite,	Resolución 121 de 21 de marzo de 1995: por la cual se zonifica el litoral pacífico colombiano para el manejo y control de los recursos pesqueros. Reserva para el ejercicio exclusivo de la pesca artesanal, una milla náutica contada a partir de la más baja marea en todo el litoral pacífico colombiano.	Artículo 2: Principios. La aplicación de las normas de este Reglamento por parte de las autoridades competentes, en lo que a la RMG se refiere, se someterá a los principios contenidos en la Constitución de la República, en la LOREG y en el PMRMG, con el objetivo de procurar el desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, el uso racional y responsable de los recursos pesqueros de Galápagos y la conservación de la biodiversidad. En caso de dudas sobre la aplicación de las disposiciones establecidas en este Reglamento, se recurrirá a la interpretación que más favorezca el cumplimiento de estos principios. No obstante lo indicado, deberán cumplirse las normas y lineamientos contenidos en los tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por el Ecuador. Artículo 11: Es la autorización que la DPNG concede al pescador

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
		en la interpretación de la legislación vigente, en las apelaciones, sanciones impuestas y en la evaluación de proyectos pesqueros.		artesanal y al armador pesquero artesanal, para que emprenda actividades de pesca artesanal permitidas por la LOREG, el RG, las disposiciones de este reglamento y el PRMG. La Licencia PARMA en la RMG será concedida solamente para las actividades de pesca autorizadas, dentro de las zonas, condiciones, temporadas y demás reglas determinadas en este Reglamento y por la AIM, de acuerdo con los estudios técnicos realizados por la DPNG. Para realizar actividades de pesca submarinas se requerirá de una matrícula otorgada por la DIGMER que acredite su idoneidad técnica. Artículo 45: Pesca comercial.- Son actividades extractivas controladas y reguladas en este reglamento, que se realizan con fines de comercialización interna y externa. Artículo 46: Pesca no comercial.- Son actividades pesqueras recreativas o de autoconsumo realizadas con embarcaciones menores y cuyo producto no será comercializado. Esta pesca

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				es únicamente permitida para los residentes de Galápagos. El ejercicio de esta actividad no requiere licencia PARMA, pero si de licencias especiales otorgadas por la DPNG. Las áreas de pesca y demás regulaciones serán determinadas en el Plan de Manejo y en las resoluciones de la AIM. Las áreas de pesca serán restringidas a áreas aledañas a los centros poblados. Artículo 47: Pesca deportiva.- Es la operación turística que mediante caña, línea de mano y señuelo, utilizando la técnica de captura devuelta ("catch and release"), aprehende, captura, mide, pesa y retorna el pez al océano. La pesca deportiva podrá realizarse únicamente en travesías diurnas. Este tipo de pesca será autorizada en áreas determinadas para la pesca en la zonificación de la Reserva Marina de Galápagos, con embarcaciones de hasta 12.5 m. de eslora. La pesca deportiva será regulada mediante un reglamento específico, bajo el marco de las regulaciones turísticas. Por

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				tratarse de actividades de pesca, las artes, las vedas y las zonas de pesca, deberán ser compatibles con este reglamento, las resoluciones de la AIM y el PMRMG. Artículo 48: Pesca científica.- Pesca científica es aquella pesca autorizada por el Parque Nacional Galápagos y que se realiza para obtener datos sobre características biológicas y ecológicas de las diferentes especies de interés pesquero, turístico o científico actual o potencial o para la evaluación de modalidades o artes de pesca artesanal, En ningún caso la pesca científica podrá ser orientada hacia el desarrollo de pesquerías que no sean netamente artesanales según las definiciones de este reglamento. La comercialización de la pesca científica en épocas de pesca permitidas tendrá que ser claramente definida y autorizada en cada proyecto. En caso de que la pesca científica sea permitida en épocas de veda, el producto de la pesca

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				no podrá ser comercializado. Se prohíbe la comercialización y o la entrega gratuita de especies prohibidas productos de la pesca científica o colección de muestras. El producto de esta pesca, en todos los casos, se entregará a la DPNG y será donado a instituciones de beneficencia del Archipiélago. Protección por el Estado de Especies Animales, Ballenas. Acuerdo Ministerial 196, Registro Oficial 458 de 14 de Junio de 1990. Artículo 1: Considéranse protegidas por el Estado todas las especies de ballenas presentes en aguas territoriales ecuatorianas y declarase a éstas su refugio natural en consecuencia, se prohíbe toda actividad que atente contra la vida de estos mamíferos marinos. Artículo 2: Créase el santuario de ballenas en las Islas Galápagos, el cual está constituido por las aguas interiores de la Reserva de Recursos Marinos.
Navegación	Reglamento a la Emisión de	Ley No. 2	Decreto 1561	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
marítima	Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional. Artículo 1º: Cuando una embarcación se haga a la mar, deberá solicitar ante la Capitanía de Puerto respectiva la emisión de un zarpe nacional, este será obligatorio para aquellas embarcaciones que en su certificado de navegabilidad se establezca una autonomía superior a las tres millas náuticas y voluntario para las que posean una autonomía menor a las tres millas. Artículo 2º: Se entiende por autonomía aquella distancia que el buque puede recorrer desde un puerto base hasta el próximo puerto de refugio así como la distancia que puede existir entre el buque y la costa. Artículo 3º: El zarpe debe ser solicitado por escrito por el armador o su representante legal ante la Capitanía de Puerto respectiva, pudiendo	Por la cual se crea el Registro Consular y Naves el cual es el encargado de velar por el Registro de Buques en la Marina Mercante Nacional. Podrá imponer amonestaciones, multas y cancelación de la matrícula o registro de la nave en caso de que los buques no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley. Artículo 15: La amonestación por escrito se impondrá cuando aquellas naves no cumplan por primera vez los requisitos técnicos, higiene y seguridad. De reincidir la multa será hasta de B/.10,000.00. Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982 Por la cual se aprueba el Código de Procedimiento Marítimo. Por medio de la presente Ley se crean los tribunales marítimos y las normas de procedimiento que se	Artículo 8 La Dimar tendrá 17 Capitanías de Puerto, las cuales estarán ubicadas de acuerdo con las necesidades de la Dirección. Son funciones de las Capitanías de Puerto, las siguientes: 1. Ejercer la autoridad marítima y portuaria en su jurisdicción.	

	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	realizarse esta solicitud por facsímil y se deberá indicar lo siguiente: a) Nombre y número de matrícula de la embarcación. b) Nombre y número de cédula del capitán, tripulantes o pasajeros. El número máximo de personas a bordo no podrá exceder el número máximo que autoriza el certificado de navegabilidad. c) Fecha y hora estimada de salida. d) Fecha y hora estimada de regreso. e) Lugar estimado de destino.	siguen en el derecho marítimo de Panamá.		

Cuadro 8 Institucionales

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Rector en medio ambiente y recursos naturales	Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. Ley No. 7152 del 4 de junio de 1990.	Ley General de Ambiente. Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, por la cual se crea la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).	Ley No. 99 de 22 de diciembre de 1993 y Decreto Ley 216 de 3 de febrero de 2003	Ley de Gestión Ambiental. Ley No. 99-37

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, su nombre es reformado de nuevo a Ministerio de Ambiente y Energía.			
	Artículo 2: Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía las siguientes: a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, deberá realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector. b) Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros. c) Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener	Artículo 5: Le otorga la competencia que es el ente rector de los recursos naturales y el ambiente en la República de Panamá. Igualmente, cuenta con competencia en materia de los recursos marino costeros cuando se encuentren dentro de las áreas protegidas. Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones: 1. Formular la política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales, cónsona con los planes de desarrollo del Estado. 2. Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y	MAVDT, Ministerio del Medio Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial Ente rector de la política nacional sobre medio ambiente, entre otras funciones Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible	Artículo 8: La autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado. El Ministerio del ramo, contará con los organismos técnico-administrativos de apoyo, asesoría y ejecución, necesarios para la aplicación de las políticas ambientales, dictadas por el Presidente de la República. Artículo 9: Le corresponde al Ministerio del ramo: a) Elaborar la Estrategia

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento. ch) Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas. d) Promover la investigación científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología. e) Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento. f) Tramitar y otorgar los permisos y concesiones referentes a la materia de su competencia. g) Propiciar, conforme con la legislación vigente, la	programas ambientales del gobierno, conjuntamente con el Sistema Interinstitucional del Ambiente y organismos privados. 3. Dictar normas ambientales de emisión, absorción, procedimientos y de productos, con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso. 4. Formular proyectos de leyes para la debida consideración de las instancias correspondientes. 5. Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental. 6. Hacer cumplir la presente		Nacional de Ordenamiento Territorial y los planes seccionales; b) Proponer, para su posterior expedición por parte del Presidente de la República, las normas de manejo ambiental y evaluación de impactos ambientales y los respectivos procedimientos generales de aprobación de estudios y planes, por parte de las entidades competentes en esta materia; c) Aprobar anualmente la lista de planes, proyectos y actividades prioritarios, para la gestión ambiental nacional; d) Coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional; el régimen normativo general aplicable al sistema de permisos y licencias de actividades potencialmente contaminantes, normas

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al Gobierno de la República en los actos de su competencia, de carácter nacional e internacional. Todo lo anterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. h) Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general. i) Realizar inventarios de los recursos naturales con que cuenta el país. j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en relación con la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales. k) Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.	Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen. 7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE). 8. Promover y facilitar la ejecución de proyectos ambientales, según corresponda, a través de los organismos públicos sectoriales y privados. 9. Dictar el alcance, guías y términos de referencia, para la elaboración y presentación de las		aplicables a planes nacionales y normas técnicas relacionadas con el ordenamiento territorial; e) Determinar las obras, proyectos e inversiones que requieran someterse al proceso de aprobación de estudios de impacto ambiental; f) Establecer las estrategias de coordinación administrativa y de cooperación con los distintos organismos públicos y privados; g) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los organismos integrantes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental; la resolución que se dicte al respecto causará ejecutoria. Si el conflicto de competencia involucra al Ministerio del ramo, éste remitirá el expediente al Procurador General del Estado, para que resuelva lo pertinente. Esta resolución causará ejecutoria;

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
		declaraciones, evaluaciones y estudios de impacto ambiental. 10. Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas. 11. Promover la participación ciudadana y la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia. 12. Promover la transferencia a las autoridades locales de las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de sus territorios, y apoyar técnicamente a las municipalidades en la gestión ambiental local. 13. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con la Secretaría Nacional de		h) Recopilar la información de carácter ambiental, como instrumento de planificación, de educación y control. Esta información será de carácter público y formará parte de la Red Nacional de Información Ambiental, la que tiene por objeto registrar, analizar, calificar, sintetizar y difundir la información ambiental nacional; i) Constituir Consejos Asesores entre los organismos componentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental para el estudio y asesoramiento de los asuntos relacionados con la gestión ambiental, garantizando la participación de los entes seccionales y de la sociedad civil; j) Coordinar con los organismos competentes sistemas de control para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes;

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
		Ciencia y Tecnología y otras instituciones especializadas. 14. Cooperar en la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas. 15. Crear y mantener accesibles y actualizadas las bases de datos relacionados con el ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, mediante estudios; y proveer información y análisis para el asesoramiento técnico y apoyo al Consejo Nacional del Ambiente, así como a los consejos provinciales, comarcales y distritales del ambiente. 16. Elaborar el informe anual de la gestión ambiental y presentarlo al Órgano Ejecutivo.		k) Definir un sistema de control y seguimiento de las normas y parámetros establecidos y del régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes y las relacionadas con el ordenamiento territorial, 1) Regular mediante normas de bioseguridad. la propagación, experimentación, uso, comercialización e importación de organismos genéticamente modificados; m) Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas y en acciones concretas que se adopten para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; y, n) Las demás que le asignen las leyes y sus reglamentos. TULAS, Libro I Artículo 1: MISION DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE: Dirigir la gestión ambiental, a

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
		17. Cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos. La relación de la Autoridad con personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades no lucrativas, será establecida a través de convenios. 18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias. 19. Las demás que por esta Ley, su reglamentación u otras, le correspondan o se le asignen.		través de políticas, normas e instrumentos de fomento y control, para lograr el uso sustentable y la conservación del capital natural del Ecuador, asegurar el derecho de sus habitantes a vivir en un ambiente sano y apoyar la competitividad del país.
Control de los recursos costeros	Ley de Zona Marítimo Terrestre. Ley No. 6043 de 2 de marzo de 1977. Artículo 2: Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo, en nombre del Estado,	Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 Se crea la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y se le otorgan las competencias sobre las	Decreto No. 2324 de 18 de septiembre de 1984. Artículo 2: JURISDICCIÓN: La Dirección General	Codificación del Código de Policía Marítima (Suplemento del Registro Oficial 1202, 20-VIII-60) Artículo 18: La jurisdicción de Policía Marítima alcanza,

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	la superior y general vigilancia de todo lo referente a la zona marítimo terrestre. Artículo 3: Sin perjuicio de las atribuciones de ese Instituto, compete a las municipalidades velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta ley referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítimo terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales. El usufructo y administración de la zona marítimo terrestre, tanto de la zona pública como de la restringida, corresponden a la municipalidad de la jurisdicción respectiva. Artículo 4: La Procuraduría General de la República, por sí o a instancia de cualquier entidad o institución del Estado o de parte interesada, ejercerá el control jurídico para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En consecuencia, hará las gestiones pertinentes respecto a cualesquiera acciones que violaren o tendieren a infringir	zonas marítimas y los recursos marinos y costeros, creando así la Dirección Nacional de Recursos Marinos y Costeros Artículo 32: Son funciones de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros. 1. Administrar los recursos marinos y costeros del Estado panameño. 2. Promover y coordinar con la ANAM, los planes que garanticen el uso adecuado de los recursos marinos, costeros y lacustres, de manera que se permite su conservación, recuperación y explotación en forma sostenible. 3. Ejecutar y dirigir, fiscalizar y evaluar los programas de manejo costero integral, de acuerdo a las políticas emanadas de la oficina del Administrador. 4. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y	Marítima y portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos.	además del mar territorial, de la plataforma o zócalo continental y de las playas del mar, cuya extensión se determina o indica en el Título III del Libro II del Código Civil, a todas las aguas interiores de los golfos, bahías, ensenadas, estrechos y canales de la República, ya se trate de las provincias continentales, ya de las islas adyacentes, ya del Archipiélago de Colón o de Galápagos. Artículo 19: La jurisdicción naval o marítima se ejerce por los capitanes de puerto, el Jurado de Capitanes y la Corte de Justicia Militar. Artículo 20: El capitán de puerto tiene competencia para conocer y fallar en todas las causas iniciadas por las contravenciones comunes de Policía, y las de Policía Marítima que se cometan por cualquier persona dentro de los límites jurisdiccionales de la respectiva capitanía de puerto; y en los accidentes o siniestros ocurridos entre embarcaciones menores de

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	estas disposiciones o de leyes conexas, o que pretendan obtener derechos o reconocimiento de estos contra aquellas normas, o para anular concesiones, permisos, contratos, actos, acuerdos o disposiciones obtenidos en contravención a las mismas. Lo anterior sin perjuicio de lo que corresponda a otras instituciones o dependencias de conformidad con sus facultades legales. Artículo 5: Salvo disposición legal en contrario, solamente la Asamblea Legislativa podrá conceder permisos u otorgar concesiones en las zonas cubiertas permanentemente por el mar, adyacentes a los litorales. Se exceptúan aquellas instalaciones de protección y salvamento, autorizadas por la respectiva municipalidad, que se hagan para resguardo de las personas y la seguridad en la navegación. Artículo 6: Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las áreas de las ciudades situadas en los litorales, ni a las	reglamentarias que tienen por objeto regular la utilización de los recursos marino costeros. 5. Proponer la adopción de normas pertinentes a la pesca para buques pesqueros de bandera extranjera en aguas bajo jurisdicción de Panamá. 6. Tramitar las solicitudes y mantener el registro de las licencias necesarias para la utilización de los recursos marinos y costeros del país. 7. Promover la participación coordinada de los sectores productivos como aliados estratégicos. 8. Establecer mecanismos para el mejoramiento científico y tecnológico del personal involucrado en las actividades de administración de los recursos marinos y costeros. 9. Fomentar la investigación científica como elemento fundamental para el buen		cincuenta toneladas, en los casos en que no hubiere ocurrido pérdida de vidas humanas. El procedimiento estará arreglado en lo posible a la Sección III del Libro V del Código de Procedimiento Penal común. Intervendrán el secretario, el oficial ayudante, funcionario o empleado que le siga en jerarquía de la respectiva capitanía de puerto. TULAS, Libro V Artículo 1: La Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera tiene como ámbito territorial para la aplicación de sus competencias, las provincias de la costa: Esmeraldas, Manabí, Guayas, El Oro y Los Ríos; competencias que están enmarcadas dentro de los siguientes ámbitos: en materia de manejo costero integrado, esto es, en playas, estuarios, bahías, manglares, oceanografía y en general, en todo lo comprendido dentro de dicho concepto en calidad ambiental:

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	propiedades inscritas, con sujeción a la ley, a nombre de particulares, ni a aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes. Artículo 7: Los terrenos situados en la zona marítimo terrestre no pueden ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos ni legalizados a su nombre, por éste u otro medio. Artículo 8: Se declara de utilidad pública la zona marítimo terrestre a efecto de que los lotes, parcelas o mejoras ubicados en ella, que hubieren sido vendidos, adquiridos o poseídos en propiedad, por particulares, puedan rescatarse para el patrimonio nacional por medio de expropiación. Artículo 9: Zona marítimo terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la	manejo de los recursos marinos y costeros. 10. Coordinar y acordar con las direcciones generales de la AMP y la ANAM, o su equivalente y proponerle al administrador, las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente marino. 11. Fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos relativos a la explotación y uso de los recursos marinos y costeros. 12. Imponer las sanciones que correspondiente para el pago de las tasas y derechos relativos a la explotación y uso de los recursos marino y costeros. 13. Velar por le cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia ambiental.		prevención y control de la contaminación, y, gestión ambiental local; y, en coordinación regional costera para aplicación de las políticas ministeriales. Artículo 2: Para el cabal cumplimiento de sus competencias, el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera ejecutará las atribuciones siguientes: a) Aplicar las normas vigentes en materia de gestión ambiental de conservación y protección de los recursos marinos costeros; b) Controlar, dentro de su ámbito territorial, que el sector público o privado ejercite sus actividades dentro de los parámetros permitidos, evitando la afectación o daño de los recursos marinocosteros o naturales; c) Formular planes de acción para mantener el equilibrio de los recursos marino costeros y naturales, buscando siempre lo conservación y el uso

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja. Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano, dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales. Artículo 12: En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación. Reglamento a Ley de Zona			sustentable de los mismos; aplicando, además, acciones de remediación; d) Aprobar estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales, que se presenten para actividades de obras públicas, productivas o de inversión en las áreas de su competencia; e) Ejecutar las políticas que sobre su competencia dicte la titular del Ministerio del Ambiente; f) Coordinar y brindar apoyo a los diferentes distritos regionales, incluidos los pertenecientes a la región costera; g) Conocer y aceptar solicitudes tendientes a obtener personería jurídica a entidades de derecho privado con finalidad social constituidas al auspicio del Título XXIX, Libro 1 del Código Civil; h) Generar, negociar, formalizar, ejecutar y

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	Marítimo Terrestre, N° 7841-P del 16 de diciembre de 1977. Artículo 3: Para explotar la flora o fauna existente dentro de la zona marítimo terrestre incluyendo la corta de árboles y la extracción de productos forestales, se requiere la autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General Forestal o de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Vida Silvestre, según sea el caso. Para deslindar con cercas, carriles, o en cualquier otra forma, se deberá obtener permiso de la municipalidad respectiva. Para la construcción de viviendas, se requerirá la aprobación de los planos ante las oficinas locales del Ministerio de Salud y el permiso de construcción de la municipalidad correspondiente.(*) Para la explotación de minas y canteras deberá contarse con la autorización del Ministerio de			supervisar los proyectos de cooperación nacional, internacional y con organismos extranjeros que el Ministerio tenga suscritas o llegue hacerlo, así como los convenios de cooperación interinstitucional en la región del litoral; e, i) Supervisar el curso de los juicios en que el Ministerio del Ambiente, sea parte como actor o demandado ante los juzgados y tribunales de las provincias del litoral, en especial los juicios que se hayan propuesto o se propongan en defensa de la integridad del patrimonio natural del país o del interés público para protegerlo y conservarlo. Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero. (Decreto Supremo No. 178) Artículo 15: Corresponde a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros: a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes y Reglamentos

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	Economía, Industria y Comercio y del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para extraer piedra, grava, arena u otros materiales depositados en la zona marítimo terrestre se requerirá además el permiso del Servicio Nacional de Electricidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Aguas, N°. 276 de 27 de agosto de 1942 y sus reformas. Cuando las actividades extractivas involucren la construcción de obras o instalaciones, se seguirá lo indicado en el artículo 18 de la Ley y 7 del Reglamento. En ningún caso se podrán autorizar actividades mineras o extractivas en zonas turísticas. Siempre que una explotación de flora, fauna o de recursos mineros pueda implicar riesgo de contaminar el ambiente, se deberá además contar con la autorización del Ministerio de Salud Pública.			referentes al sector pesquero nacional; b) Elaborar los planes y programas de desarrollo pesquero y someterlos a la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero; c) Controlar y exigir el cumplimiento de las labores que deben realizar los demás organismos y dependencias del sector público pesquero; d) Coordinar las labores del sector público pesquero así como sus relaciones con el sector pesquero privado; e) Conformar comisiones para el estudio de asuntos concernientes a la actividad y desarrollo del sector pesquero; f) Disponer la ejecución de los trámites administrativos pertinentes; g) Fomentar el crédito financiero pesquero y supervisar su utilización;

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				h) Colaborar con los sujetos potenciales de crédito, especialmente con los del sector artesanal, en la preparación de proyectos de inversión y operación que procuren financiamiento de mediano y largo plazo. i) (Agregado por el Artículo 5 del D.L. 03, R.O. 252, 19-VIII-85).- Conocer los informes y aprobar los planes de las empresas pesqueras. Artículo 16: (Reformado por el Artículo 38 del D.L. 03, R.O. 252, 19-VIII-85).- La Dirección General de Pesca será la dependencia especializada del Ministerio del ramo que tendrá a su cargo la dirección y control de la pesca, cacería y recolección de productos marítimos, fluviales y lacustres, así como la ejecución de los programas de Gobierno en materia pesquera, el control de la industria y comercialización de la pesca y las demás funciones que por la Ley o Reglamento le correspondan.

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
Protección en recursos marinos y costeros	Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Ley No. 7384 de 16 de marzo de 1994. Artículo 2: Para los efectos de esta Ley, se establecen como actividades ordinarias del Instituto las siguientes: a) Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura. b) Normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de la acuicultura. c) Elaborar, vigilar y dar seguimiento a la aplicación de la legislación, para regular y	Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998. Se crea la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y se le otorgan las competencias sobre las zonas marítimas y los recursos marinos y costeros, creando así la Dirección Nacional de Recursos Marinos y Costeros (artículo 32). Cuando los recursos marinos y costeros se encuentren dentro de áreas protegidas de acuerdo al artículo 94 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.	Decreto 2324 de 18 de setiembre de 1984. Organiza la Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR y sus normas concordantes: D 1478/92 que reglamenta el cabotaje de carga, el D 1876/98 que introduce la aprobación previa del Mindefensa para la licencia de actividades marítimas, el D 1561/02 que modifica la estructura de DIMAR y el D 1705/02 Adiciona planta personal DIMAR Decreto 1561 de 24 de julio de 2002. Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional Artículo 1: Modifícase parcialmente la	TULAS, Libro V Artículo 2: Para el cabal cumplimiento de sus competencias, el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera ejecutará las atribuciones siguientes: a) Aplicar las normas vigentes en materia de gestión ambiental de conservación y protección de los recursos marinos costeros; Artículo 5: El Programa de Manejo de Recursos Costeros (PMRC) está constituido como un organismo adscrito al Ministerio del Ambiente, descentralizado en el manejo económico y administrativo, con sede en la ciudad de Guayaquil. Artículo 6: El programa tiene como objetivo la conservación, restauración, protección y desarrollo sustentable de los recursos costeros en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, El Oro y Galápagos. Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero. (Decreto Supremo

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	evitar la contaminación de los recursos marítimos y de acuacultura, como resultado del ejercicio de la pesca, de la acuacultura y de las actividades que generen contaminación, la cual amenace dichos recursos. Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas (SNG, dependencia del Ministerio de Seguridad Pública). Ley No. 8000 de 24 de abril de 2000. Artículo 2: Son competencias del Servicio: a) Vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado y las aguas marítimas jurisdiccionales, definidas en el artículo 6 de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. b) Vigilar y resguardar las aguas interiores navegables del Estado. c) Velar por el legítimo aprovechamiento y la		estructura del Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido de adicionar en el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000 la estructura de la Dirección General Marítima, y determinar las funciones de las dependencias, así: ... Artículo 2.- Funciones de la Dirección. Son funciones de la Dirección, las siguientes: 1. Dirigir las actividades de la Dirección General Marítima y el funcionamiento de sus dependencias y personal con sujeción a la Ley, los Decretos y reglamentos; vigilar el cumplimiento del presente Decreto y normas concordantes y firmar las resoluciones o fallos y demás documentos	No. 178) Artículo 3: Para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta Ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional. Artículo 12: (Reformado por el Artículo 72, lit. c), de la Ley 67, R.O. 278, 18-III-98).- Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero: (...) (Agregado por el Artículo 4 del D.L. 03, R.O. 252, 19-VIII-85) Determinar las especies bioacuáticas que pueden ser explotadas, en base de los informes técnicos del Instituto Nacional de Pesca. El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero ejercerá las atribuciones establecidas en este artículo, excepto aquellas que la Ley de Régimen Especial para la provincia de Galápagos le asigna a la Autoridad de

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado, según la legislación vigente, nacional e internacional. d) Velar por la seguridad del tráfico portuario y marítimo, tanto de naves nacionales como extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado. e) Desarrollar los operativos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas. f) Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes. g) Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales,		que le correspondan de acuerdo con sus funciones. 2. Adoptar los planes y programas de la Dirección General Marítima y dirigir su ejecución. 3. Expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones de la Dirección General Marítima conforme a las disposiciones legales estatutarias. 4. Dirigir las actividades económicas de la Dirección General Marítima de acuerdo con la ley y demás disposiciones aplicables. 5. Imponer las multas o sanciones contempladas por la ley, los Decretos, o las reglamentaciones	Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias sicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas y otras actividades ilícitas. h) Todas las acciones necesarias para el fiel cumplimiento de sus fines legales y reglamentarios.		especiales de la Dirección General Marítima y conocer por vía de apelación de las que impongan los Capitanes de Puerto. 6. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos por accidentes o siniestros marítimos. 7. Dictar las reglamentaciones y determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima. 8. Rendir informe sobre el estado de ejecución de los programas que corresponden a la Dirección General Marítima al Ministro de Defensa Nacional, a	

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			través del Comandante de la Armada. 9. Representar a la Nación en los Foros y Conferencias Internacionales relacionadas con las actividades marítimas, y recomendar al Gobierno la designación de expertos que deban participar en las mismas. 10. Asesorar al Ministerio de Defensa Nacional, y por intermedio suyo a la Presidencia de la República, en todo lo relacionado con el conocimiento y acción acerca de instrumentos Internacionales Marítimos. 11. Dictar fallos en instancia acerca de siniestros marítimos, construcción u	

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			ocupación ilegal de bienes de uso público y violación a las normas de Marina Mercante. 16. Conocer y coordinar el trámite de todos los asuntos jurídicos concernientes a las funciones de la DIMAR. Artículo 4.- División de Litorales y Áreas Marinas. Son funciones de la División de Litorales y Áreas Marinas, las siguientes: 1. Ejecutar las políticas que en materia de Investigación Oceanográfica adopte la Dirección. 2. Programar y controlar todas las investigaciones oceanográficas en aguas jurisdiccionales en coordinación con las entidades públicas y privadas. ...	

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			4. Coordinar con otras entidades el apoyo necesario a las labores hidrográficas para la elaboración de la Cartografía Náutica Nacional. 6. Recopilar y divulgar la información obtenida en los cruceros y los estudios científicos marinos efectuados por las entidades nacionales e internacionales. 7. Planear y supervisar los trabajos de levantamientos hidrográficos, oceanográficos, estudios, publicaciones y proyectos que debe realizar la Dirección. ... 9. Coordinar las labores docentes y de entrenamiento que el campo de la oceanografía e hidrografía realicen las personas o	

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			instituciones Colombianas públicas o privadas. 10. Proponer al Director la adopción de políticas y técnicas para el manejo, control y la administración de la zona costera. ... 13. Proteger el medio marino, a través de la expedición de normas que prevengan y controlen la contaminación del mar por buques.	
Competencia en islas protegidas	Ley Orgánica del Ambiente. Ley No. 7554 de 4 de octubre de 1995. Artículo 32: El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación: a) Reservas forestales.	Ley No. 41 de 1 de julio de 1998. Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones y acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la ANAM, y podrán otorgarse en	Decreto Ley No. 216 de febrero 3 del 2003. Reestructura a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN DIMAR, Dirección Marítima y Portuaria (Decreto 2324 de 1984) Decreto 1561 de 2002	Constitución Política de la República de Ecuador. Artículo 239: La provincia de Galápagos tendrá un régimen especial. El Instituto Nacional Galápagos o el que haga sus veces, realizará la planificación provincial, aprobará los presupuestos de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo y controlará su

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	b) Zonas protectoras. c) Parques nacionales. D) Reservas biológicas. e) Refugios nacionales de vida silvestre. f) Humedales. g) Monumentos naturales. Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas. Artículo 33: Monumentos naturales: Se crean los monumentos naturales como áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Consistirán en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección. Los monumentos naturales serán creados por el Ministerio del Ambiente y Energía y administrados por las municipalidades.	concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas de acuerdo con estudios técnicos previos. Por consiguiente, la ANAM es la autoridad competente sobre las islas protegidas.	Modifica estructura de la Dirección General Marítima de Mindefensa Decreto 2915 de 31 de diciembre de 1994. Modificado por el decreto 216 de 2003 Se crea la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN. Artículo 19. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del	ejecución. Lo dirigirá un consejo integrado por el gobernador, quien lo presidirá; los alcaldes, el prefecto provincial, representantes de las áreas científicas y técnicas, y otras personas e instituciones que establezca la ley. La planificación provincial realizada por el Instituto Nacional Galápagos, que contará con asistencia técnica y científica y con la participación de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo, será única y obligatoria. Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos. Ley No. 67. Artículo 3: El Instituto Nacional Galápagos -INGALA-, es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, con capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones; con patrimonio propio, presupuesto propio, autonomía administrativa y

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	dades respectivas.		manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – 1. Proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales y del sistema nacional de áreas protegidas SINAP. 2. Contribuir a la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas. 3. Coordinar el	financiera, con sede en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos; adscrito a la Presidencia de la República y con jurisdicción en Galápagos. El Instituto Nacional Galápagos -INGALA- está conformado por el Consejo del INGALA y por la Secretaría Técnica, que es ejercida por la Gerencia y sus dependencias. Artículo 4: Atribuciones del INGALA.- El Instituto Nacional Galápagos -INGALA- se constituye como el órgano técnico asesor de las instituciones de Galápagos que así lo requieran. Además, es el ente planificador y coordinador a nivel regional de la provincia de Galápagos. El INGALA contará con la información proveniente de los sectores involucrados para la formulación de las políticas generales y los lineamientos para la planificación de la

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			proceso para reservar y alinderar las áreas del sistema de parques nacionales naturales y elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios. 4. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en materia de otorgamiento de Licencias Ambientales que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 5. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos,	conservación y el desarrollo sustentable de las zonas pobladas de la provincia de Galápagos, a ser sometidas a la aprobación de su Consejo. El INGALA realizará investigaciones relacionadas con el manejo ambiental y la problemática social, en coordinación con las entidades científicas, académicas, organismos dependientes, gobiernos seccionales, organizaciones civiles, entre otros. Especialmente le corresponde: 1. Asistir técnica y económicamente a dependencias y organismos del Estado, en asuntos tendientes a la conservación de la naturaleza, a la prestación de servicios públicos, al bienestar de la comunidad, al desarrollo sustentable y ordenamiento del turismo, a la explotación de los recursos naturales y a la formación de recursos humanos cuyos servicios sean requeridos en el territorio

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por dichas áreas. 6. Adquirir para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por negociación directa o expropiación, los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos e imponer las servidumbres a que haya lugar. 7. Coordinar con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, los grupos sociales y	insular; 2. Asistir a los organismos seccionales autónomos y dependientes, en la investigación, planificación, financiamiento y contratación de obras, cuando tales organismos para este fin firmen convenios con el INGALA, institución que podrá aportar económicamente para este efecto; 3. Realizar las obras y prestar los servicios que demande la comunidad en coordinación con los organismos de Régimen Seccional Autónomo y Dependiente; 4. Autorizar o negar de manera previa la solicitud de ingreso de una persona en calidad de residente temporal, así como realizar el control de residencia de manera general; 5. Promover en los habitantes del territorio insular actividades económicas compatibles con el desarrollo sustentable;

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			étnicos y otras instituciones regionales y locales, públicas o privadas, la puesta en marcha de sistemas regulatorios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los criterios de sustentabilidad y mitigación que se definan para cada caso. 8. Desarrollar y promover investigaciones básicas y aplicadas, estudios y monitoreo ambiental en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 9. Otorgar incentivos de conservación en las áreas del Sistema de Parques	6. Realizar en coordinación con otras entidades establecidas en las islas, investigaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, marinos y terrestres, las aguas subterráneas y superficiales, usos agrícolas y saneamiento ambiental, actividades agropecuarias y pesqueras y más acciones que deban ser controladas para el mantenimiento de los ecosistemas insulares; 7. Colaborar en el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la conservación de la naturaleza; 8. Asesorar a los organismos del Estado en la preparación e implementación de los Estudios de Impacto Ambiental para cualquier proyecto de obra en la provincia; y, 9. Promover la ejecución de convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales,

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			Nacionales Naturales, en los términos previstos por la normatividad vigente. 10. Velar por la elaboración y mantenimiento del registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. 11. Desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y en la Ley 99 de 1993 en cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, salvo las referentes a licencias ambientales, reservación, alinderación y declaratoria de las mismas. 12. Ejercer funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local, las cuales se ejercerán de	para la coordinación y fortalecimiento de la administración y manejo de la provincia de Galápagos. Artículo 13: De la Autoridad Interinstitucional de Manejo.- Confórmase la Autoridad Interinstitucional de Manejo integrada por los siguientes miembros: 1. El Ministro de Medio Ambiente o su delegado, quien la presidirá; 2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado; 3. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, o su delegado; Nota: La denominación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca se cambió por la siguiente: Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (D.E.1880 R.O. 418, 24-IX-2001). 4. El Ministro de Turismo, o su delegado; 5. La Cámara Provincial de Turismo de la provincia de

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			acuerdo con el reglamento que para tal efecto se expida por parte del Gobierno Nacional. 13. Orientar y coordinar la elaboración de estudios y reglamentaciones para los programas Ecoturísticos que se puedan desarrollar en las áreas de Sistema de Parques Nacionales 14. Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, autoridades y representantes de grupos étnicos, las organizaciones comunitarias y demás organizaciones las estrategias para la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas.	Galápagos; 6. El Sector Pesquero Artesanal de la provincia de Galápagos; y, 7. El Sector de Conservación, Ciencia y Educación de la provincia de Galápagos. Actuará en calidad de Secretario Técnico el Director del Parque Nacional Galápagos. Los delegados principales o alternos de los miembros de la Comisión, deberán ser funcionarios de las respectivas instituciones con residencia permanente en las Islas Galápagos. Artículo 14: Constituyen atribuciones de la Autoridad Interinstitucional de Manejo, las siguientes:: a) Establecer las políticas para la Reserva Marina de Galápagos, sustentada en principios de conservación y desarrollo sustentable; b) Aprobar el Plan de manejo de Conservación y Uso Sustentable para la Reserva

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
			15. Diseñar e implementar la estrategia de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión de las áreas del Sistema de Parques Nacionales. 16. Las demás que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas.	Marina de Galápagos; c) Vigilar el cumplimiento del Plan; d) Distribuir los recursos asignados a la Reserva Marina de Galápagos y cualquier otro ingreso de conformidad con las prioridades de manejo de la Zona de Reserva; e) Convocar a instituciones públicas y privadas cuando consideren necesaria su participación; f) Aprobar el calendario pesquero, los volúmenes, las dimensiones, especies y artes de pesca permitidos en Galápagos, contando con la Asesoría del Consejo Nacional de Pesca y Desarrollo Pesquero; y, g) Autorizar estudios participativos, de investigación científica, tendientes, a mejorar las políticas de conservación y desarrollo para la pesca marina.

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				Artículo 15: Administración y manejo.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración y manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, en cuya zona ejercerá jurisdicción y competencia sobre el manejo de los recursos naturales. Para efectos de control, investigación científica y monitoreo, coordinará sus actividades con las instituciones públicas competentes y privadas que realicen actividades en la zona de Reserva Marina, a base de las disposiciones del Plan de Manejo y los convenios interinstitucionales que se suscriban. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros y la Armada Nacional asignarán inspectores y el personal que de conformidad con el Plan de Manejo, sean necesarios para el ejercicio de las actividades de control de la Reserva Marina de la

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
				provincia de Galápagos. La Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la coordinación para la elaboración y supervisión de los planes de manejo, conservación y uso sustentable de la Reserva Marina y los demás instrumentos de políticas y planificación los cuales se elaborarán bajo el principio de manejo participativo y adaptativo, cuyos instrumentos se ponen a consideración y aprobación por el Consejo del INGALA. El Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos definirá la alianza y los niveles de participación y responsabilidad local de los grupos de usuarios debidamente organizados, a través de la Junta de Manejo Participativo.
Vida Silvestre	Ley de Conservación de Vida Silvestre. Ley 7317 de 30 de octubre de 1992. Establece que es MINAE el ente encargado de administrar los	Ley de Vida Silvestre. No. 24 de 7 de agosto de 1995. Le otorga la competencia al INRENARE (actualmente la ANAM), sobre la vida	Ley 99 de 1993 y decretos reglamentarios. Establece las competencias del Minambiente y	Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. Codificación 2004-017 Suplemento 10 de septiembre

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	recursos de fauna y flora silvestres del país. Artículo 4: La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y la fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, el ejercicio de las actividades señaladas en el párrafo anterior; asimismo, se le faculta para otorgar concesiones a particulares, en los términos y en las condiciones que favorezcan el interés nacional mediante licitación pública y según las disposiciones de la presente ley y de su reglamento. Artículo 6.- La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la flora y de la fauna silvestres.	silvestre. Artículo 1: La presente Ley establece que la vida silvestre es parte del patrimonio natural de Panamá y declara de dominio público su protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de los recursos genéticos así como especies, raras y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en el país, y que, en su proceso de adaptación, hayan sufrido cambios genéticos en los diferentes ecosistemas.	Corporaciones Autónomas Regionales. Decreto 216 de 3 de febrero de 2003. Artículo 12. Dirección de Ecosistemas. La Dirección de Ecosistemas cumplirá las siguientes funciones: 1. Formular e implementar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación con respecto a la conservación, manejo, restauración y uso sostenible de los ecosistemas forestales, terrestres, acuáticos continentales, costeros y marinos y de la biodiversidad. 2. Formular el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y coordinar su implementación. 3. Proponer,	del 2004 - R. O. No. 418. Artículo 4: La administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio del Ambiente, a cuyo efecto, en el respectivo reglamento se darán las normas para la ordenación, conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales, y los demás que se estime necesarios. Artículo 66: El patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente. Corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante Acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	El Ministro, en su condición de rector del sector de recursos naturales, energía y minas, tiene las siguientes competencias en esta materia: a) Definir, conjuntamente con el Presidente de la República, las directrices de Gobierno para el sector. b) Velar porque la organización y el funcionamiento de las instituciones del sector de recursos naturales respondan adecuadamente a los requerimientos de los objetivos de esta ley, así como a las directrices y disposiciones en materia de planificación. c) Presentar, ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el plan de desarrollo del sector a efecto de que sea compatible con los demás sectores y políticas globales, incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo. ch) Dictar las normas y los procedimientos de trabajo para la coordinación, programación y evaluación de programas		conjuntamente con la Unidad del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las autoridades ambientales, las políticas y estrategias para la creación, administración y manejo de las áreas de manejo especial, áreas de reserva forestal y demás áreas protegidas y la delimitación de las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. 4. Diseñar y proponer las reglas y criterios técnicos y metodológicos para la zonificación y ordenación ambiental de los ecosistemas de valor estratégico como apoyo a los procesos de ordenamiento territorial. 5. Proponer los criterios	especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta Ley. Artículo 69: La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes. Artículo 73: La flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y administración, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: a) Controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y flora silvestres; b) Prevenir y controlar la contaminación del suelo y de las aguas, así como la

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	interinstitucionales. d) Procurar todo tipo de medidas, a fin de que los principios que inspiran esta ley, se cumplan en forma óptima. Para lo cual asignará la utilización racional de los recursos disponibles y promoverá la colaboración interinstitucional, privada y pública, nacional e internacional. Artículo 7: La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia: a) Establecer las medidas técnicas por seguir, para el buen manejo, conservación y administración de la flora y fauna silvestres, objetos de esta ley y de los respectivos convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica. b) Recomendar el establecimiento de los refugios nacionales de vida silvestre y administrarlos.		técnicos para el establecimiento de las tasas de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la definición de metodologías de valoración de los costos ambientales por el deterioro y/o conservación de los ecosistemas y sus recursos asociados. 6. Coordinar con las entidades del Sistema Nacional Ambiental - SINA la implementación de sistemas de inventarios, la definición de criterios técnicos y metodologías para establecer las especies y cupos globales para el aprovechamiento de bosques naturales. 7. Proponer los criterios técnicos para el ordenamiento,	degradación del medio ambiente; c) Proteger y evitar la eliminación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en proceso de extinción; d) Establecer zoocriaderos, viveros, jardines de plantas silvestres y estaciones de investigación para la reproducción y fomento de la flora y fauna silvestres; e) Desarrollar actividades demostrativas de uso y aprovechamiento doméstico de la flora y fauna silvestres, mediante métodos que eviten menoscabar su integridad; f) Cumplir y hacer cumplir los convenios nacionales e internacionales para la conservación de la flora y fauna silvestres y su medio ambiente; y, g) Las demás que le asignen la Ley y el reglamento. TULAS, Libro III

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	c) Fomentar el establecimiento de los refugios de vida silvestre y de las fincas cinegéticas en propiedad privada. ch) Solicitar, a la respectiva autoridad competente, la detención de las personas que invadan los inmuebles sometidos al régimen de refugios nacionales de fauna y vida silvestres y refugios privados. La intervención del Ministerio de Ambiente y Energía será requerida por el propietario del terreno afectado, su representante o cualquier otro interesado. En caso de reincidencia, el propietario del terreno, su representante o cualquier persona interesada con necesidad de recurrir al servicio, deberá solicitar en forma directa, el desalojo a la autoridad respectiva o al Departamento Legal del Ministerio de Gobernación y Policía, a fin de respaldar su actuación. En ambos casos, dicha autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco días		manejo y restauración de cuencas hidrográficas. 8. Regular las condiciones generales del uso sostenible, aprovechamiento, manejo, conservación y restauración de la diversidad biológica tendientes a prevenir, mitigar y controlar su pérdida y/o deterioro. 9. Vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales o extranjeros en relación a los recursos naturales, respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación sobre los recursos genéticos. 10. Aportar los criterios técnicos que deberán considerarse dentro del proceso de licenciamiento ambiental y demás instrumentos	Artículo 201: Las actividades de colección, comercio interno y externo de especímenes o elementos constitutivos de la vida silvestre, requieren de la correspondiente licencia otorgada por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso. Artículo 218: Cuando, de cualquier modo, llegare a conocimiento de los Jefes de Área Natural o Jefes de Distrito Regional, el cometimiento de una infracción tipificada en la Ley o el presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental, iniciará de inmediato el trámite correspondiente, mediante providencia que dictará al efecto, y si no fuere competente, informará por escrito al que lo sea, con el mismo fin.

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	para ejecutar el desalojo e inmediatamente, deberá presentar las denuncias respectivas ante los tribunales de justicia. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso acarreará la responsabilidad personal del respectivo funcionario. d) Promover y ejecutar programas de educación e investigación sobre el uso racional de los recursos naturales renovables del país, en el campo de la flora y de la fauna silvestres que le competen de conformidad con esta ley. e) Promover y ejecutar investigaciones en el campo de la vida silvestre. f) Extender o denegar los permisos de caza, pesca continental o insular, extracción de flora y cualquier permiso para importar o exportar flora o fauna silvestres. g) Financiar las tesis o las investigaciones que permitan el mejor conocimiento de la vida		relacionados.	

Competencias	Costa Rica	Panamá	Colombia	Ecuador
	silvestre. h) Administrar, supervisar y proteger los humedales. La creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos.			

BIBLIOGRAFÍA

Convenios Internacionales

- Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.
- Convención de Ginebra sobre Alta Mar.
- Convención sobre la Plataforma Continental.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.
- Convención Internacional para la regulación de la pesca de las ballenas.
- Convención para la protección de flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América.
- Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES).
- Convención sobre humedales internacionales como hábitat de aves acuáticas.
- Convenio de protección de contaminación del mar por vertidos de desechos y otras materias.
- Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural.
- Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos y sus protocolos de 1976 y 1984.
- Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar por Buques.
- Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación.
- Convenio para la protección y desarrollo del medio marino y su protocolo para combatir derrames de hidrocarburos.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus anexos 1 y 2.

Convenios Regionales

- Comisión Permanente del Pacífico Sur CPPS (Chile, Colombia, Ecuador y Perú).
- Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste.
- Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste.
- Acuerdo marco para la conservación de los recursos vivos marinos en la alta mar del Pacífico Sudeste "Acuerdo Galápagos".
- Convenio de cooperación para la protección y el desarrollo sostenible de las zonas marinas y costeras del Pacífico Nordeste.
- Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Libros

- Cajiao, M.V. Régimen Legal de los Recursos Marinos y Costeros de Costa Rica, San José (2003)
- Cajiao, M.V. Manual de Legislación del Parque Nacional Isla del Coco, San José (2005)
- Mesequer, J.L. Los Espacios Marítimos en el Nuevo Derecho del Mar, Madrid (1999)
- Salazar, R. Investigación, Análisis y Desarrollo del Derecho Ambiental, San José (1998)

- Comité Intergubernamental para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural. Guía Operativa para la Implementación de la Convención de Patrimonio Mundial, (2005)

- World Heritage Paper 4 (edited by Hillary et al): Proceedings of the World Heritage Marine Biodiversity Workshop, 2002, p. 5

Páginas web

- <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-8.htm>

- <http://whc.unesco.org>

- <http://www.cites.org/>

- <http://www.iwcoffice.org/>

- <http://www.ramsar.org/>

- <http://www.biodiv.org>

- <http://www.seaturtle.org/iac/castellano>

- <http://unfccc.int/>

- <http://www.un.org/Depts/los/>

- <http://www.imo.org/>

- <http://www.londonconvention.org/>

- <http://www.cpps-int.org/>

- http://www.conama.cl/portal/1255/article-26045.html#h2_3;

- Calegari, L.E., Grosso, G. Ordenación del Territorio: La Perspectiva Americana, Revista Jurídica Virtual del Programa sobre Armonización de las Legislaciones, Año 1 No 2
http://www.salvador.edu.ar/vrid/di/armonizacion/r_prog_arm_rev01-02-03.htm,

- http://www.leviathanchile.org/conservacion_citesiwc_cab.htm

- Omaña, G.A. Regimen Jurídico de la Protección de las Tortugas Marinas en Venezuela.
<http://www.onsa.org.ve/documentos/pdf/pambiental/gaoparcptm.pdf>

- Gómez- Robledo, A. El Nuevo Derecho del Mar, México, D.F. (1986).
<http://www.cppsint.org/spanish/nosotros/convencionderechodelmar.htm>

- <http://usinfo.state.gov/journals/ites/0103/ijes/wssd.htm>,

- http://www.ictsd.org/puen_quince/06-06-06/art5.htm

- http://www.imo.org/includes/blast_bindoc.asp?doc_id=1056&format=PDF

- <http://www.basel.int/text/textspan.html>

- <http://untreaty.un.org>

Revistas

- Dupuy, P.M. Soft Law and the International Law of the Environment, 12 Mich. J. Int'l L. 420

Costa Rica

Leyes

- Código Penal, Ley No. 4573 del 30 de abril de 1970, reformado por Ley Nº 4589 del 6 de enero de 1971.
- Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992.
- Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ley No. 7384 del 16 de marzo de 1994.
- Ley de Creación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Ley No. 3091 del 18 de febrero de 1963.
- Ley de Creación del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley No. 7152 del 4 de junio de 1990.
- Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley No. 8000 del 24 de abril del 2000.
- Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, Ley No. 6084 del 17 de agosto de 1977.
- Ley Forestal, Ley No. 7575 del 5 de febrero del 1996.
- Ley General de Policía, Ley No. 7410 del 26 de mayo de 1994.
- Ley Orgánica del Ambiente, Ley No. 7554 del 4 de octubre de 1995.
- Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 25 de abril del 2005.
- Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, Ley No. 8325 el 22 de octubre del 2002.
- Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Ley No. 6043 del 16 de marzo de 1977.

Reglamentos y Decretos

- Reglamento a la Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, Decreto No. 28742-MOPT del 19 de junio del 2000.
- Decreto No. 24120 del 28 de febrero de 1995.
- Decreto No. 24489-MIRENEM-PLAN del 8 de agosto de 1995.
- Decreto No. 24282-MP-MAG-MIRENEM del 18 de julio de 1995.
- Decreto No. 27007-MINAE del 26 de mayo de 1998.
- Decreto No. 30364-MINAE del 2 de abril del 2002.
- Decreto No. 28224-MAG del 15 de noviembre de 1999.
- Decreto No. 30834- C del 20 de noviembre del 2002.
- Decreto 32495 del 2005. Reglamento para la operación de actividades relacionadas con cetáceos en Costa Rica.

Panamá

Leyes

- Constitución Política de 1972.
- Ley No. 63 de 31 de julio de 1973 (Dirección General de Catastro).

- Ley No. 21 de 9 de julio de 1980 (Ley de contaminación).
- Ley General de Ambiente No. 41 de 1 de julio de 1998 por la cual se crea la ANAM.
- Ley forestal No. 1 de 3 de febrero de 1994.
- Ley No. 24 de 7 de junio de 1995. (Vida Silvestre)
- Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 (Autoridad Marítima de Panamá)
- Ley de pesca, Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.
- Ley No. 2 de 17 de enero de 1980, por la cual se crea el Registro Consular y Naves es la encargada de velar por el Registro de Buques en la Marina Mercante Nacional.
- Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982 por la cual se aprueba el Código de Procedimiento Marítimo.
- Ley 44 de 26 de julio de 2004, por la cual se crea el Parque Nacional Coiba,
- Código Penal, reformado por la Ley No. 5 de 28 de enero de 2005.
- Ley No. 13 de 5 de mayo de 2005 (Corredor Marino)
- Ley No. 39 de 24 de noviembre de 2005 (Vida Silvestre)
- Ley No. 2 de 7 de enero de 2006 (concesiones turísticas en el territorio insular)
- Ley No. 9 de 16 de marzo de 2006 Que prohíbe la práctica del aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

Reglamentos y Decretos

- Decreto de Gabinete No. 368 de 26 de noviembre de 1969 (Reformas al Decreto Ley No. 17 de 1959).
- Decreto Ejecutivo No. 104 de 4 de septiembre de 1974. Se prohíbe la captura dentro del territorio nacional de la tortuga verde, tortuga cahuama y tortuga mulato.
- Decreto Ejecutivo No. 4 de 31 de enero 1992. Por la cual se dictan medidas para reducir la mortalidad incidental de tortugas marinas.
- Resolución JD-09-94 que establece las categorías de manejo de las áreas protegidas en Panamá.
- Decreto Ejecutivo No. I-b de 28 de enero de 1994 (pesca del tiburón).
- Decreto Ejecutivo No. 29 de 24 de junio de 1994. Por la cual se prohíbe la captura y exportación de peces asociados con áreas coralinas.
- Decreto Ejecutivo No. 4 de 143 de marzo de 1994. Por medio del cual se toman medidas para la protección de los mamíferos marinos.
- Decreto Ejecutivo No. 29 de 1 de abril de 1996, por la cual se establece de uso obligatorio los Dispositivos Excluidores de Tortugas.
- Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004. Reglamenta la Ley de vida silvestre.
- Resolución No. JD No. 05-98 de 22 de enero de 1998. Por la cual se reglamenta la Ley Forestal.
- Decreto Ejecutivo No. 82 de 1 de abril de 2005 (DET). El Decreto dispone que todas las embarcaciones que se dediquen a la pesca utilizando redes de arrastres tienen la obligación de contar con el dispositivo excluidor de tortugas marinas en todos los lances que efectúe en las faenas de pesca.
- Resolución No. 074 de 30 de marzo de 2005 (DET). Por la cual se adoptan las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 82 de 1 de abril de 2005 sobre el dispositivo excluidor de tortugas.
- Resolución No. 0276 de 2 de diciembre de 2005 de adoptan las medidas del DET.

Colombia

Leyes

- Ley 119 de 1961 Por la cual se aprueba la "Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar", suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.
- Decreto ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.
- Ley 32 de 1975 Combate contra la contaminación del pacífico sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas convenio sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre las repúblicas de Colombia y del Ecuador.
- Ley 12 de 9 de enero de 1981 ratifica la Convención Internacional para la prevención de la Contaminación por los buques MARPOL 73.
- Ley 17 de enero 22 de 1981 fue aprobada la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- Ley 45 de 1983, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.
- Ley 45 de 1985 aprobación del Protocolo complementario del Acuerdo sobre la Cooperación regional para el "Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste", el "Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia", firmados el 12 de noviembre de 1981, en Lima, Perú, el "Protocolo Complementario del 'Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas' y el 'Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres' ", suscritos en Quito, Ecuador, el 22 de julio de 1983.
- Ley 45 de 1985, por medio de la cual se aprueba el Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del pacífico sudeste.
- Ley 56 de 1988 por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe.
- Ley 55 del 7 de noviembre de 1989 y su protocolo.
- Ley 67 de 1988. Tratado Antártico de 1959.
- Ley 13 de 1990 ley de pesca.
- Ley 99 de 1993 por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, y el SINA, Sistema Nacional Ambiental.
- Ley 164 de 1994, Convención marco de la ONU sobre cambio climático.
- Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convencion sobre Diversidad Biológica.
- Ley 253 de 1996. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.
- Ley 257 del 15 de enero de 1996 (protocolo y enmienda) de la Convenio Internacional para la Constitucion de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación de hidrocarburosLey 55 de 1989.
- Ley 257 de 1996 Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos", suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976.
- Ley 295 de 1996. Protocolo programa para estudio regional del fenómeno El Niño pacífico sudeste.
- Ley 357 de 21 enero de 1997, por medio de la cual se aprueba la Convención de Ramsar.
- Ley 408 de 1997, Convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional OHI.

- Ley 478 de 1998 por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la protección del Pacífico sudeste contra la contaminación radioactiva
- Ley 523 del 12 de agosto de 1999 por el cual se enmienda el convenio Internacional sobre responsabilidad civil a través de un nuevo Protocolo
- Ley 523 de 1999 Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de 1992 que enmienda el - Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969", y el "Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971", hechos en Londres, el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992)
- Ley 557 de 2000, Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los delfines.
- Ley 599 de 2000.

Reglamentos y Decretos

- Decreto 622 de 1977 sobre Areas Naturales Protegidas
- Decreto 1608 de 1978 sobre Fauna Silvestre
- Decretos 1561 de 2002 sobre estructura del Ministerio de Defensa Nacional
- Decreto 216 de 2003 por medio del cual se modifica la ley 899 de 1993
- Decreto 300 de 2003 reestructuración del INCODER
- Decreto 2324 de 18 de septiembre de 1984 Reforma de la Dirección General Marítima y Portuaria
- Decreto 2647 de octubre de 1980, por el cual se crea la Comisión Nacional de Pesca y se le asignan funciones
- Decreto 1876 de 2 de agosto de 1979, por el cual se adoptan medidas en materia de recursos naturales marinos
- Decreto 1875 de 1979. Dicta normas sobre la prevención de la contaminación del medio marino. Establece sustancias que no pueden verterse al mar, y regula el cargue o descargue de hidrocarburos.
- Decreto 1594 de 1984. Norma reglamentaria del Código Nacional de los Recursos Naturales y de la ley 9 de 1979, desarrolla los aspectos relacionados con el uso del agua y los residuos líquidos. En cuanto a aguas residuales, define los límites de vertimiento de las sustancias de interés sanitario y ambiental, permisos de vertimientos, tasas retributivas, métodos de análisis de laboratorio y estudios de impacto ambiental.
- Decreto 2324 de 1984. Por medio de esta norma se organiza la Dirección General Marítima (DIMAR); contiene las competencias y funciones de la institución.
- Decreto 2915 de diciembre 31 de 1994. Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se asignan funciones, y se dictan otras disposiciones.
- Resolución Nro. 523 de 1994. Por la cual se establece la veda para la pesca de camarón en aguas someras y profundas en el océano pacífico colombiano
- Resolución Nro. 121 de 21 de marzo de 1995: por la cual se zonifica el litoral pacífico colombiano para el manejo y control de los recursos pesqueros
- Resolución 000 533 de 22 de diciembre de 1995; por la cual se establece la obligación de presentar informes de capturas en cada faena
- Resolución Nro. 121 de 21 de marzo de 1995: por la cual se zonifica el litoral pacífico colombiano para el manejo y control de los recursos pesqueros. Reserva para el ejercicio exclusivo de la pesca artesanal, una milla náutica contada a partir de la más baja marea en todo el litoral pacífico colombiano.
- Resolución Nro. 523 de 1994. Por la cual se establece la veda para la pesca de camarón en aguas someras y profundas en el océano pacífico colombiano

- Resolución Nro. 00041 de 1992 y Resolución 95 por la cual se reglamenta la pesca de atún por embarcaciones pesqueras mayores de 400 toneladas de acarreo, en el pacífico colombiano
- Resolución 000 533 de 22 de diciembre de 1995; por la cual se establece la obligación de presentar informes de capturas en cada faena
- Resolución 1602 de diciembre 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia
- Resolución 1351 de 12 de diciembre de 1995, por la cual se reglamentan algunas actividades en el parque Nacional Natural Gorgona
- Resolución Nro 1265 de 25 de octubre de 1995, por la cual se realinda el Parque nacional natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora
- Resolución 1348 de 9 de noviembre de 1995, por medio de la cual se delegan funciones en materia policiva y sancionatoria a algunos funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN
- Resolución 257 de 26 de marzo de 1997, por medio de la cual se establecen controles marinos para contribuir a garantizar las condiciones básicas de sostenibilidad de los ecosistemas de manglar y sus zonas circunvecinas
- Resolución Nro 1292 de 31 agosto de 1995, por la cual se reserva, alinda y declara el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo
- Resolución 0176 de agosto 1 de 2003, por el cual se reglamentan algunas actividades en el santuario de Fauna y Flora de Malpelo
- Resolución 164 de 2004 Por la cual se modifica la Resolución 00460 del primero de octubre de 1997, con el fin de organizar el Sistema Nacional Regional del sector agropecuario, pesquero, comercial forestal y de desarrollo rural
- Resolución No. 2038 del 9 de noviembre de 2005, Por la cual se sustituye en su totalidad la Resolución 1516 del 8 de agosto de 2005.
- Resolución No. 00390 de 2005 Por la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies para la vigencia de 2006
- Resolución No. 00389 del 26 de septiembre de 2005 Por la cual se aprueban las cuotas globales de pesca para el Camarón Cabezón o Jorobado (*Heterocarpus* spp.) y se amplía el número de individuos de Peces Ornamentales para lo que resta de la vigencia del año 2005
- Resolución no.1516 del 8 de agosto de 2005 Por la cual se expiden las directrices para la participación de las comunidades negras o afrocolombianas en las Alianzas o Asociaciones Empresariales que llegaren a conformar con particulares y/o entidades públicas, para el desarrollo de proyectos productivos en los territorios colectivos adjudicados.
- Resolución 1260 del 28 de junio de 2005 Por la cual se establece una Veda de pesca para el atún Aleta Amarilla, Patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO-, del 01 de agosto al 11 de septiembre de 2005
- Acuerdo 5 de 2003: Por el cual se establecen los valores de tasas y derechos para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.
- Acuerdo 9 de 2003: Por el cual se establecen los requisitos y procedimientos, para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.
- Acuerdo 022 de 2003: Por el cual se distribuye la cuota global de pesca establecida conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Comité Ejecutivo de Pesca para la vigencia del 2005.

Ecuador

Libros

- Corporación Latinoamericana de Desarrollo y Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX, Derecho Ambiental, texto para la cátedra, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2005.

- Crespo, Ricardo, Manual Legal sobre el Medio Ambiente en el Ecuador, Volumen 1, Comisión Asesora Ambiental de la Presidencia de la República, Quito, Agosto, 1995.

- Fundación Natura, INGALA, Las Regulaciones Migratorias de Galápagos, Quito, julio 2002.

- Fundación Natura, Informe Galápagos 2001 – 2002, Quito, julio 2002.

- Ministerio del Ambiente, 2001, Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad del Ecuador. Quito, Ministerio del Ambiente.

Pérez, Efraín, Manual de Aplicación de Normas sobre Problemas de Desarrollo Sustentable y Biodiversidad en el Ecuador, CLD- Fundación MacArthur, Quito, 1999.

- Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPSS), Convenios, Acuerdos, Protocolos, Declaraciones, Estatuto Y Reglamento De La CPPS, 2da Edición, Guayaquil, Ecuador, Mayo 2005.

Leyes

- Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre Codificación 2004-017.

- Codificación del Código de Policía Marítima Suplemento R. O. 1202, 20-VIII-60.

- Codificación de la Ley de Gestión Ambiental (Codificación 2004-019).

- Codificación del Código Penal Suplemento del Registro Oficial 147, 22-I-71.

- Código Civil, Ley No.88, R.O. No.492, 2 de agosto de 1990.

- Código de la Salud, Decreto Supremo 188 R. O. 158, 8-II-71.

- Constitución Política de la República, R.O. No.1, 11 de agosto de 1998.

- Ley De Pesca Y Desarrollo Pesquero, Ley 67 R. O. 278, 18-III-98).

- Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, R.O. No. 278, del 18 de marzo de 1998.

Reglamentos y decretos

- Prohibición de Comercialización y Exportación de Aletas de Tiburón. Decreto Ejecutivo 2130, Registro Oficial 437 de 7 de Octubre del 2004

- Protección por el Estado de Especies Animales, Ballenas. Acuerdo Ministerial 196, Registro Oficial 458 de 14 de Junio de 1990. Reglamento General de Aplicación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galapagos (Decreto Ejecutivo No. 1657. RO/ 358 de 11 de Enero del 2000)

- Reglamento de Transporte Marítimo de Productos Tóxicos o de Alto Riesgo en la Reserva Marina de Galápagos. Decreto Ejecutivo 3516, Registro Oficial Suplemento 2, 31/MAR/2003.

- Reglamento a La Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero. Decreto Ejecutivo 3198, Registro Oficial 690 de 24 de Octubre del 2002.

- Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Decreto Ejecutivo No. R. O. No. 2, Edición Especial, 31 de marzo del 2003. (TULAS), Libros I, III, IV, V, VII.

Páginas web

http://www.mmrree.gov.ec/mre/documentos/pol_internacional/multilateral/medio%20ambiente/medio_ambiente_marino_costero.htm

- www.cpps-int.org/

- www.micip.gov.ec/

- www.digeim.mil.ec/

- www.ambiente.gov.ec